Este texto es exclusivamente un instrumento de documentación y no surte efecto jurídico. Las instituciones de la UE no asumen responsabilidad alguna por su contenido. Las versiones auténticas de los actos pertinentes, incluidos sus preámbulos, son las publicadas en el Diario Oficial de la Unión Europea, que pueden consultarse a través de EUR-Lex. Los textos oficiales son accesibles directamente mediante los enlaces integrados en este documento

►**B**

REGLAMENTO (UE) 2017/127 DEL CONSEJO

de 20 de enero de 2017

por el que se establecen, para 2017, las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas de la Unión y, en el caso de los buques pesqueros de la Unión, en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión

(DO L 24 de 28.1.2017, p. 1)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		n°	página	fecha
►**M1**	Reglamento (UE) 2017/595 del Consejo de 27 de marzo de 2017	L 81	6	28.3.2017
►**M2**	Reglamento (UE) 2017/1398 del Consejo de 25 de julio de 2017	L 199	2	29.7.2017

Rectificado por:

►**C1** Rectificación, DO L 238 de 16.9.2017, p. 55 (2017/1398)
►**C2** Rectificación, DO L 267 de 18.10.2017, p. 6 (2017/127)

▼B

REGLAMENTO (UE) 2017/127 DEL CONSEJO

de 20 de enero de 2017

por el que se establecen, para 2017, las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas de la Unión y, en el caso de los buques pesqueros de la Unión, en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Objeto

1. El presente Reglamento establece las posibilidades de pesca disponibles en aguas de la Unión y, en el caso de los buques pesqueros de la Unión, en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces.

2. Las posibilidades de pesca mencionadas en el apartado 1 incluyen:

a) las limitaciones de capturas para el año 2017 y, cuando lo especifique el presente Reglamento, para el año 2018;

b) las limitaciones del esfuerzo pesquero para el período comprendido entre el 1 de febrero de 2017 y el 31 de enero de 2018, salvo cuando en los artículos 25 y 26 y en el anexo IIE se establezcan otros períodos de limitaciones del esfuerzo;

c) las posibilidades de pesca para el período comprendido entre el 1 de diciembre de 2016 y el 30 de noviembre de 2017 con respecto a determinadas poblaciones en la zona de la Convención CCRVMA;

d) las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones de la zona de la Convención CIAT establecidas en el artículo 27 para los períodos de 2017 y 2018 que en él se especifican.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento se aplicará a:

a) los buques pesqueros de la Unión;

b) los buques de terceros países en aguas de la Unión.

2. El presente Reglamento se aplicará también a la pesca recreativa cuando se mencione expresamente en las disposiciones pertinentes.

Artículo 3

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, serán de aplicación las definiciones a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013. Además, se aplicarán las siguientes definiciones:

a) «buque de un tercer país»: buque pesquero que enarbola el pabellón de un tercer país y está matriculado en él;

b) «pesca recreativa»: las actividades pesqueras no comerciales que exploten recursos biológicos marinos con fines recreativos, turísticos o deportivos;

▼B

c) «aguas internacionales»: las aguas que no están sometidas a la soberanía o jurisdicción de ningún Estado;

d) «total admisible de capturas» (TAC):

i) en las pesquerías sujetas a la obligación de desembarque de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, la cantidad de peces que se puede capturar anualmente de cada población,

ii) en todas las demás pesquerías, la cantidad de peces que se puede desembarcar anualmente de cada población;

e) «cuota»: la proporción del TAC asignada a la Unión, a un Estado miembro o a un tercer país;

f) «evaluaciones analíticas»: evaluaciones cuantitativas de las tendencias de una población determinada, basadas en datos sobre la biología y explotación de la población y consideradas por un examen científico de calidad suficiente para emitir un dictamen científico sobre opciones para futuras capturas;

g) «tamaño de malla»: el tamaño de malla de las redes de pesca determinado de acuerdo con el Reglamento (CE) n.º 517/2008 de la Comisión ([1]);

h) «registro de la flota pesquera de la Unión»: el registro establecido por la Comisión con arreglo al artículo 24, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013;

i) «cuaderno diario de pesca»: el cuaderno diario a que se refiere el artículo 14 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009.

Artículo 4

Zonas de pesca

A efectos del presente Reglamento, se aplicarán las siguientes definiciones de zonas:

a) «zonas CIEM» (Consejo Internacional para la Exploración del Mar): las zonas geográficas especificadas en el anexo III del Reglamento (CE) n.º 218/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo ([2]);

b) «el Skagerrak»: la zona geográfica delimitada, al oeste, por una línea trazada entre el faro de Hanstholm y el de Lindesnes y, al sur, por una línea trazada entre el faro de Skagen y el de Tistlarna, y desde aquí hasta el punto más próximo de la costa sueca;

c) «el Kattegat»: la zona geográfica delimitada, al norte, por una línea trazada entre el faro de Skagen y el de Tistlarna y desde aquí hasta el punto más próximo de la costa sueca y, al sur, por las líneas trazadas entre Hasenøre y Gnibens Spids, entre Korshage y Spodsbjerg y entre Gilbjerg Hoved y Kullen;

([1]) Reglamento (CE) n.º 517/2008 de la Comisión, de 10 de junio de 2008, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 850/98 del Consejo en lo que atañe a la determinación del tamaño de malla y la medición del grosor del torzal de las redes de pesca (DO L 151 de 11.6.2008, p. 5).

([2]) Reglamento (CE) n.º 218/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2009, relativo a la transmisión de estadísticas de capturas nominales por parte de los Estados miembros que faenan en el Atlántico nororiental (DO L 87 de 31.3.2009, p. 70).

▼B

d) «Unidad Funcional 16 de la subzona CIEM VII»: la zona geográfica delimitada por las líneas loxodrómicas que unen sucesivamente las siguientes posiciones:

— 53.° 30′ N 15.° 00′ O,

— 53.° 30′ N 11.° 00′ O,

— 51.° 30′ N 11.° 00′ O,

— 51.° 30′ N 13.° 00′ O,

— 51.° 00′ N 13.° 00′ O,

— 51.° 00′ N 15.° 00′ O,

— 53.° 30′ N 15.° 00′ O;

e) «Unidad Funcional 26 de la división CIEM IXa»: la zona geográfica delimitada por las líneas loxodrómicas que unen sucesivamente las siguientes posiciones:

— 43.° 00′ N 8.° 00′ O,

— 43.° 00′ N 10.° 00′ O,

— 42.° 00′ N 10.° 00′ O,

— 42.° 00′ N 8.° 00′ O;

f) «Unidad Funcional 27 de la división CIEM IXa»: la zona geográfica delimitada por las líneas loxodrómicas que unen sucesivamente las siguientes posiciones:

— 42.° 00′ N 8.° 00′ O,

— 42.° 00′ N 10.° 00′ O,

— 38.° 30′ N 10.° 00′ O,

— 38.° 30′ N 9.° 00′ O,

— 40.° 00′ N 9.° 00′ O,

— 40.° 00′ N 8.° 00′ O;

g) «Golfo de Cádiz»: la zona geográfica de la división CIEM IXa al este del meridiano de longitud 7.° 23′ 48″ O;

h) «zonas CPACO (Comité de Pesca para el Atlántico Centro-Oriental)»: las zonas geográficas especificadas en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 216/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo ([1]);

i) «zonas NAFO (Organización de Pesquerías del Atlántico Noroeste)»: las zonas geográficas especificadas en el anexo III del Reglamento (CE) n.º 217/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo ([2]);

j) «zona del Convenio SEAFO (Organización de la Pesca del Atlántico Suroriental)»: la zona geográfica definida en el Convenio sobre la conservación y gestión de los recursos de la pesca en el Océano Atlántico Suroriental ([3]);

([1]) Reglamento (CE) n.º 216/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2009, sobre presentación de estadísticas de capturas nominales por los Estados miembros que faenen en determinadas zonas distintas de las del Atlántico Norte (DO L 87 de 31.3.2009, p. 1).

([2]) Reglamento (CE) n.º 217/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2009, relativo a las estadísticas de capturas y de la actividad pesquera por parte de los Estados miembros que faenan en el Atlántico noroccidental (DO L 87 de 31.3.2009, p. 42).

([3]) Celebrado mediante la Decisión 2002/738/CE del Consejo (DO L 234 de 31.8.2002, p. 39).

▼B

k) «zona del Convenio CICAA (Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico)»: la zona geográfica definida en el Convenio internacional para la conservación de los túnidos del Atlántico ([1]);

l) «zona de la Convención CCRVMA (Comisión para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos)»: la zona geográfica definida en el artículo 2, letra a), del Reglamento (CE) n.º 601/2004 del Consejo ([2]);

m) «zona de la Convención CIAT (Comisión Interamericana del Atún Tropical)»: la zona geográfica definida en la Convención para el Fortalecimiento de la Comisión Interamericana del Atún Tropical establecida por la Convención de 1949 entre los Estados Unidos de América y la República de Costa Rica ([3]);

n) «zona de competencia de la CAOI (Comisión del Atún para el Océano Índico)»: la zona geográfica definida en el Acuerdo para la creación de la Comisión del Atún para el Océano Índico ([4]);

o) «zona de la Convención SPRFMO (Organización Regional de Ordenación Pesquera del Pacífico Sur)»: la zona geográfica de las aguas de altura situadas al sur de los 10.° N, al norte de la zona de la Convención CCRVMA, al este de la zona del Convenio SIOFA definida en el Acuerdo de Pesca para el Océano Índico Meridional ([5]), y al oeste de las zonas bajo la jurisdicción pesquera de los Estados de América del Sur;

p) «zona de la Convención CPPOC (Comisión de Pesca del Pacífico Occidental y Central)»: la zona geográfica definida en la Convención sobre la conservación y ordenación de las poblaciones de peces altamente migratorios del Océano Pacífico occidental y central ([6]);

q) «subzonas geográficas CGPM (Comisión General de Pesca del Mediterráneo)»: las zonas definidas en el anexo I del Reglamento (UE) n.º 1343/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo ([7]);

r) «aguas de altura del mar de Bering»: la zona geográfica de las aguas de altura del mar de Bering situadas a más de 200 millas náuticas de las líneas de base a partir de las que se mide la anchura de las aguas territoriales de los Estados ribereños del mar de Bering;

([1]) La Unión se adhirió en virtud de la Decisión 86/238/CEE del Consejo (DO L 162 de 18.6.1986, p. 33).

([2]) Reglamento (CE) n.º 601/2004 del Consejo, de 22 de marzo de 2004, por el que se establecen determinadas medidas de control aplicables a las actividades pesqueras en la zona de la Convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos y se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 3943/90, (CE) n.º 66/98 y (CE) n.º 1721/1999 (DO L 97 de 1.4.2004, p. 16).

([3]) Celebrado en virtud de la Decisión 2006/539/CE del Consejo (DO L 224 de 16.8.2006, p. 22).

([4]) La Unión se adhirió en virtud de la Decisión 95/399/CE del Consejo (DO L 236 de 5.10.1995, p. 24).

([5]) Celebrado en virtud de la Decisión 2008/780/CE del Consejo (DO L 268 de 9.10.2008, p. 27).

([6]) La Unión se adhirió en virtud de la Decisión 2005/75/CE del Consejo (DO L 32 de 4.2.2005, p. 1).

([7]) Reglamento (UE) n.º 1343/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, sobre determinadas disposiciones aplicables a la pesca en la zona del Acuerdo CGPM (Comisión General de Pesca del Mediterráneo) y por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1967/2006 del Consejo, relativo a las medidas de gestión para la explotación sostenible de los recursos pesqueros en el mar Mediterráneo (DO L 347 de 30.12.2011, p. 44).

▼B

s) «zona de solapamiento entre la CIAT y la CPPOC»: la zona geográfica delimitada por las siguientes coordenadas:

— longitud 150° O,

— longitud 130° O,

— latitud 4.° S,

— latitud 50.° S.

TÍTULO II

POSIBILIDADES DE PESCA PARA LOS BUQUES PESQUEROS DE LA UNIÓN

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 5

TAC y asignaciones

1. En el anexo I se establecen los TAC para los buques pesqueros de la Unión en aguas de la Unión o en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión y el reparto de dichos TAC entre los Estados miembros, así como las condiciones relacionadas funcionalmente con ellos, cuando proceda.

2. Se autoriza a los buques pesqueros de la Unión a realizar capturas, dentro de los límites de los TAC fijados en el anexo I, en las aguas bajo la jurisdicción pesquera de las Islas Feroe, Groenlandia y Noruega, así como en el caladero en torno a Jan Mayen, en las condiciones establecidas en el artículo 14 y en el anexo III del presente Reglamento y en el Reglamento (CE) n.º 1006/2008 del Consejo ([1]) y sus disposiciones de aplicación.

Artículo 6

TAC que deben fijar los Estados miembros

1. Los TAC para determinadas poblaciones de peces serán fijados por el Estado miembro interesado. Las poblaciones en cuestión se indican en el anexo I.

2. Los TAC que vayan a ser fijados por un Estado miembro:

a) serán coherentes con los principios y normas de la política pesquera común, en especial con el principio de explotación sostenible de la población, y

b) garantizarán:

i) de disponerse de evaluaciones analíticas, que la explotación de la población sea compatible con el rendimiento máximo sostenible de 2017 en adelante, con la mayor probabilidad posible,

ii) de no disponerse de evaluaciones analíticas o ser estas incompletas, que la explotación de la población sea compatible con el criterio de precaución en la gestión de las pesquerías.

([1]) Reglamento (CE) n.º 1006/2008 del Consejo, de 29 de septiembre de 2008, relativo a la autorización de las actividades pesqueras de los buques pesqueros comunitarios fuera de las aguas comunitarias y al acceso de los buques de terceros países a las aguas comunitarias, por el que se modifican los Reglamentos (CEE) n.º 2847/93 y (CE) n.º 1627/94 y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 3317/94 (DO L 286 de 29.10.2008, p. 33).

▼B

3. A más tardar el 15 de marzo de 2017, cada uno de los Estados miembros interesados presentará a la Comisión la información siguiente:

a) los TAC adoptados;

b) los datos recogidos y evaluados por el Estado miembro interesado sobre los cuales se basen los TAC adoptados;

c) una justificación del modo en que los TAC adoptados se ajustan a lo dispuesto en el apartado 2.

Artículo 7

Condiciones de desembarque de las capturas y las capturas accesorias

1. Las capturas a las que no se aplique la obligación de desembarque establecida en el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 se mantendrán a bordo o desembarcarán únicamente si:

a) han sido efectuadas por buques que enarbolan el pabellón de un Estado miembro que dispone de una cuota y esa cuota no está agotada, o

b) consisten en un cupo de una cuota de la Unión que no se ha asignado en forma de cuotas entre los Estados miembros y esa cuota de la Unión no está agotada.

2. Las poblaciones de las especies ajenas al objetivo que se encuentren dentro de los límites biológicos seguros a que se refiere el artículo 15, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 se mencionan en el anexo I del presente Reglamento a efectos de la exención de la obligación de imputar sus capturas a las cuotas correspondientes establecidas en dicho artículo.

Artículo 8

Limitaciones del esfuerzo pesquero

Para los períodos a que se refiere el artículo 1, apartado 2, letra b), se aplicarán las siguientes medidas del esfuerzo pesquero:

a) el anexo IIA, para la gestión de determinadas poblaciones de solla y lenguado en la subzona CIEM IV;

b) el anexo IIB, para la recuperación de la merluza y la cigala de las divisiones CIEM VIIIc y IXa, excepción hecha del golfo de Cádiz;

c) el anexo IIC, para la gestión de la población de lenguado de la división CIEM VIIe.

Artículo 9

Medidas aplicables a las pesquerías de lubina

1. Se prohíbe a los buques pesqueros de la Unión pescar lubina en las divisiones CIEM VIIb, VIIc, VIIj y VIIk, así como en las aguas de las divisiones CIEM VIIa y VIIg que estén situadas a más de 12 millas náuticas de distancia de las líneas de base que se hallen bajo la soberanía del Reino Unido. Se prohíbe a los buques pesqueros de la Unión mantener a bordo, trasladar, transbordar o desembarcar lubina capturada en esa zona.

2. Se prohíbe a los buques pesqueros de la Unión, así como a cualquier pesquería comercial efectuada desde la costa, pescar lubina y mantener a bordo, trasladar, transbordar o desembarcar lubina capturada en las siguientes zonas:

▼B

a) divisiones CIEM IVb, IVc, VIId, VIIe, VIIf y VIIh;

b) aguas situadas a menos de 12 millas náuticas de distancia de las líneas de base que se hallen bajo la soberanía del Reino Unido en las divisiones CIEM VIIa y VIIg.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, se aplicarán, por lo que respecta a la lubina, las siguientes medidas en las zonas mencionadas en él:

a) los buques pesqueros de la Unión que utilicen redes de arrastre de fondo y redes de tiro ([1]) podrán mantener a bordo las capturas accesorias inevitables de lubina que no representen más del 3 % del peso de las capturas totales de organismos marinos a bordo en un único día; las capturas de lubina conservadas a bordo de un buque pesquero de la Unión en el marco de esta excepción no pueden exceder de 400 kg al mes;

b) en enero de 2017 y desde el 1 de abril hasta el 31 de diciembre de 2017, los buques pesqueros de la Unión que utilicen anzuelos y líneas ([2]), podrán pescar lubina y mantener a bordo, trasladar, transbordar o desembarcar lubina capturada en esa zona en cantidades no superiores a diez toneladas por buque y año;

c) los buques pesqueros de la Unión que utilicen redes de enmalle fijas ([3]) podrán mantener a bordo capturas accesorias inevitables de lubina que no superen los 250 kg al mes.

▼M2

Las excepciones mencionadas más arriba se aplicarán a los buques pesqueros de la Unión que hayan registrado las capturas de lubina desde el 1 de julio de 2015 al 30 de septiembre de 2016: en la letra b) para las capturas registradas en las que se hayan utilizado anzuelos y líneas, y en la letra c) para las capturas registradas en las que se hayan utilizado redes de enmalle fijas. En caso de sustitución de un buque pesquero de la Unión, los Estados miembros podrán permitir que la excepción se aplique a otro buque pesquero siempre que el número de buques pesqueros de la Unión sujetos a esta excepción y su capacidad pesquera total no aumenten.

▼B

3. Los límites de capturas fijados en el apartados 2 no serán transferibles entre buques. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión las capturas de lubina por tipo de arte de pesca, a más tardar 20 días después del final de cada mes.

4. Del 1 de enero al 30 de junio de 2017, en las pesquerías recreativas de las divisiones CIEM IVb, IVc, VIIa y de la VIId a la VIIh solo se permitirá una pesca de captura y liberación inmediata de la lubina, incluso desde la costa. Durante ese período estará prohibido mantener a bordo, trasladar, transbordar o desembarcar lubina capturada en esa zona.

5. En las pesquerías recreativas, incluida la pesca desde la costa, no se podrá mantener más de un espécimen de lubina por persona y día, durante los períodos y en las zonas siguientes:

a) desde el 1 de julio de hasta el 31 de diciembre de 2017 en las divisiones CIEM IVb, IVc, VIIa y de VIId a VIIh;

([1]) Todos los tipos de redes de arrastre de fondo, incluidas las redes de tiro escocesas o danesas, OTB, OTT, PTB, TBB, SSC, SDN, SPR, SV, SB, SX, TBN, TBS y TB inclusive.

([2]) Todos los palangres y cañas, LHP, LHM, LLD, LL, LTL, LX y LLS inclusive.

([3]) Todas las redes de enmalle fijas y almadrabas, GTR, GNS, FYK, FPN y FIX inclusive.

▼B

b) desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2017 en las divisiones CIEM VIIj y VIIk.

6. Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, en las pesquerías recreativas de las divisiones CIEM VIIIa y VIIIb, podrá retenerse cada día un máximo de cinco peces por pescador.

Artículo 10

Disposiciones especiales sobre las asignaciones de posibilidades de pesca

1. La asignación de las posibilidades de pesca entre los Estados miembros que se establece en el presente Reglamento se efectuará sin perjuicio de:

a) los intercambios efectuados en virtud del artículo 16, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013;

b) las deducciones y reasignaciones efectuadas en virtud del artículo 37 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009;

c) las reasignaciones efectuadas en virtud del artículo 10, apartado 4, del Reglamento (CE) n.º 1006/2008;

d) los desembarques adicionales autorizados con arreglo al artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96 y el artículo 15, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013;

e) las cantidades retenidas de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96 y el artículo 15, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013;

f) las deducciones efectuadas de conformidad con los artículos 105, 106 y 107 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009;

g) las transferencias e intercambios de cuota que prevé el artículo 15 del presente Reglamento.

2. Las poblaciones sujetas a TAC cautelares o analíticos se indican en el anexo I del presente Reglamento a efectos de la gestión anual de los TAC y las cuotas previstas en el Reglamento (CE) n.º 847/96.

3. Salvo que se especifique lo contrario en el anexo I del presente Reglamento, el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96 se aplicará a las poblaciones sujetas a TAC cautelares y su artículo 3, apartados 2 y 3, y artículo 4 se aplicarán a las poblaciones sujetas a TAC analíticos.

4. Si un Estado miembro utiliza la flexibilidad interanual establecida en el artículo 15, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, los artículos 3 y 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96 no serán de aplicación.

Artículo 11

Temporadas de veda

1. Queda prohibido capturar o mantener a bordo cualquiera de las siguientes especies en la zona de Porcupine Bank durante el período comprendido entre el 1 de mayo y el 31 de mayo de 2017: bacalao, gallos, rape, eglefino, merlán, merluza, cigala, solla, abadejo, carbonero, rayas, lenguado, brosmio, maruca azul, maruca y mielga o galludo.

▼B

A efectos del presente apartado, la zona de Porcupine Bank será la zona geográfica delimitada por las líneas loxodrómicas que unen sucesivamente las siguientes posiciones:

Punto	Latitud	Longitud
1	52.º 27′ N	12.º 19′ O
2	52.º 40′ N	12.º 30′ O
3	52.º 47′ N	12.º 39,600′ O
4	52.º 47′ N	12.º 56′ O
5	52.º 13,5′ N	13.º 53,830′ O
6	51.º 22′ N	14.º 24′ O
7	51.º 22′ N	14.º 03′ O
8	52.º 10′ N	13.º 25′ O
9	52.º 32′ N	13.º 07,500′ O
10	52.º 43′ N	12.º 55′ O
11	52.º 43′ N	12.º 43′ O
12	52.º 38,800′ N	12.º 37′ O
13	52.º 27′ N	12.º 23′ O
14	52.º 27′ N	12.º 19′ O

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, se permitirá, con arreglo al artículo 50, apartados 3, 4 y 5, del Reglamento (CE) n.º 1224/2009, el tránsito por la zona de Porcupine Bank de buques que lleven a bordo las especies mencionadas en dicho párrafo.

2. Queda prohibida, del 1 de enero al 31 de marzo de 2017 y del 1 de agosto al 31 de diciembre de 2017, la pesca comercial de lanzón con redes de arrastre de fondo, redes de tiro o artes de arrastre similares con malla inferior a 16 milímetros en las divisiones CIEM IIa y IIIa y en la subzona CIEM IV.

La prohibición establecida en el párrafo primero se aplicará también a los buques de terceros países autorizados a pescar lanzón y las capturas accesorias asociadas en aguas de la Unión de la subzona CIEM IV.

Artículo 12

Prohibiciones

1. Se prohíbe a los buques pesqueros de la Unión pescar, mantener a bordo, transbordar o desembarcar las siguientes especies:

a) raya estrellada (*Amblyraja radiata*) en aguas de la Unión de las divisiones CIEM IIa, IIIa y VIId y de la subzona CIEM IV;

b) tiburón blanco (*Carcharodon carcharias*) en todas las aguas;

c) quelvacho negro (*Centrophorus squamosus*) en aguas de la Unión de la división CIEM IIa y de la subzona CIEM IV y en las aguas de la Unión e internacionales de las subzonas CIEM I y XIV;

▼B

d) pailona (*Centroscymnus coelolepis*) en aguas de la Unión de la división CIEM IIa y de la subzona CIEM IV y en las aguas de la Unión e internacionales de las subzonas CIEM I y XIV;

e) peregrino (*Cetorhinus maximus*) en todas las aguas;

f) carocho (*Dalatias licha*) en aguas de la Unión de la división CIEM IIa y de la subzona CIEM IV y en las aguas de la Unión e internacionales de las subzonas CIEM I y XIV;

g) tollo pajarito (*Deania calcea*) en aguas de la Unión de la división CIEM IIa y de la subzona CIEM IV y en las aguas de la Unión e internacionales de las subzonas CIEM I y XIV;

h) noriega de la especie *Dipturus batis* (*Dipturus* cf. *flossada* y *Dipturus* cf. *intermedia*) en aguas de la Unión de la división CIEM IIa y de las subzonas CIEM III, IV, VI, VII, VIII, IX y X;

i) tollo lucero raspa (*Etmopterus princeps*) en aguas de la Unión de la división CIEM IIa y de la subzona CIEM IV y en las aguas de la Unión e internacionales de las subzonas CIEM I y XIV;

j) tollo lucero liso (*Etmopterus pusillus*) en aguas de la Unión de la división CIEM IIa y de la subzona CIEM IV y en las aguas de la Unión e internacionales de las subzonas CIEM I, V, VI, VII, VIII, XII y XIV;

k) cazón (*Galeorhinus galeus*) cuando se pesque con palangreros en aguas de la Unión de la división CIEM IIa y la subzona CIEM IV y en las aguas de la Unión e internacionales de las subzonas CIEM I, V, VI, VII, VIII, XII y XIV;

l) marrajo sardinero (*Lamna nasus*) en todas las aguas;

m) mantarraya de arrecife (*Manta alfredi*) en todas las aguas;

n) manta gigante (*Manta birostris*) en todas las aguas;

o) las siguientes especies de rayas *Mobula* en todas las aguas:

 i) manta (*Mobula mobular*),

 ii) diablito de Guinea (*Mobula rochebrunei*),

 iii) manta de espina (*Mobula japanica*),

 iv) manta chupasangre (*Mobula thurstoni*),

 v) manta diablo pigmea (*Mobula eregoodootenkee*),

 vi) diablo manta (*Mobula munkiana*),

 vii) manta diablo chilena (*Mobula tarapacana*),

 viii) manta diablo pigmea de aleta corta (*Mobula kuhlii*),

 ix) manta del Golfo (*Mobula hypostoma*);

p) las siguientes especies de pez sierra (*Pristidae*) en todas las aguas:

 i) pez sierra de rostra estrecha (*Anoxypristis cuspidata*),

 ii) pez sierra enano (*Pristis clavata*),

▼B

iii) pejepeine (*Pristis pectinata*),

iv) pez sierra común (*Pristis pristis*),

v) pez sierra verde (*Pristis zijsron*);

q) raya común (*Raja clavata*) en aguas de la Unión de la división CIEM IIIa;

r) raya noruega (*Dipturus nidarosiensis*) en aguas de la Unión de las divisiones CIEM VIa, VIb, VIIa, VIIb, VIIc, VIIe, VIIf, VIIg, VIIh y VIIk;

s) raya mosaico (*Raja undulata*) en aguas de la Unión de las subzonas CIEM VI y X;

t) raya blanca (*Rostroraja alba*) en aguas de la Unión de las subzonas CIEM VI, VII, VIII, IX y X;

u) guitarras (*Rhinobatidae*) en aguas de la Unión de las subzonas CIEM I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XII;

▼M1

v) mielga o galludo (*Squalus acanthias*) en aguas de la Unión de las subzonas CIEM II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, con excepción de los programas destinados a evitar las capturas recogidos en el anexo IA;

▼B

w) pez ángel (*Squatina squatina*) en aguas de la Unión.

2. En caso de que las especies mencionadas en el apartado 1 se capturen de forma accidental, no se les ocasionarán daños. Todos los ejemplares deberán ser liberados inmediatamente.

Artículo 13

Transmisión de datos

Cuando, en aplicación de los artículos 33 y 34 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009, los Estados miembros remitan a la Comisión los datos relativos a los desembarques de las cantidades capturadas de las poblaciones, utilizarán los códigos de poblaciones establecidos en el anexo I del presente Reglamento.

CAPÍTULO II

Autorizaciones de pesca en aguas de terceros países

Artículo 14

Autorizaciones de pesca

1. En el anexo III se fija el número máximo de autorizaciones de pesca para los buques pesqueros de la Unión que faenen en aguas de un tercer país.

2. Si un Estado miembro realiza una transferencia de cuota a otro Estado miembro («intercambio») en las zonas de pesca indicadas en el anexo III del presente Reglamento sobre la base del artículo 16, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, dicha transferencia incluirá la oportuna transferencia de autorizaciones de pesca y se notificará a la Comisión. No obstante, no podrá superarse el número total de autorizaciones de pesca para cada zona de pesca fijado en el anexo III del presente Reglamento.

▼B

CAPÍTULO III

Posibilidades de pesca en aguas de organizaciones regionales de ordenación pesquera

Artículo 15

Transferencias e intercambios de cuota

1. Cuando, en virtud de las normas de una organización regional de ordenación pesquera (OROP), se permitan transferencias o intercambios de cuota entre las Partes contratantes de la OROP, un Estado miembro («el Estado miembro interesado») podrá tratar la cuestión con una Parte contratante de la OROP y, en su caso, establecer las posibles líneas generales de la transferencia o intercambio de cuota que se prevea.

2. Previa notificación a la Comisión por el Estado miembro interesado, la Comisión podrá aprobar las líneas generales de la transferencia o intercambio de cuota que se prevea y que el Estado miembro haya negociado con la Parte contratante interesada de la OROP. A continuación, la Comisión notificará, sin demora indebida, a la Parte contratante interesada de la OROP el consentimiento en obligarse por esa transferencia o intercambio de cuota. La Comisión notificará a la secretaría de la OROP, de acuerdo con las normas de esa organización, la transferencia o intercambio de cuota que se haya acordado.

3. La Comisión comunicará a los Estados miembros la transferencia o intercambio de cuota que se haya acordado.

4. Las posibilidades de pesca recibidas de la Parte contratante interesada de la OROP o transferidas a dicha Parte contratante en virtud de esa transferencia o intercambio de cuota se considerarán cuotas añadidas a la asignación del Estado miembro de que se trate, o deducidas de la asignación de dicho Estado miembro, desde el momento en que surta efecto la transferencia o intercambio a tenor del acuerdo alcanzado con la Parte contratante interesada de la OROP o de acuerdo con las normas de la correspondiente OROP, en su caso. Esa asignación no modificará la clave de distribución existente a los efectos de asignación de posibilidades de pesca entre Estados miembros de conformidad con el principio de estabilidad relativa de las actividades pesqueras.

5. El presente artículo será de aplicación hasta el 31 de enero de 2018 para las transferencias de cuotas desde una de las Partes contratantes de una OROP a la Unión y su posterior asignación a los Estados miembros.

Sección 1

Zona del Convenio CICAA

Artículo 16

Limitaciones de la capacidad de pesca, cría y engorde

1. El número de embarcaciones de cebo vivo y cacea de la Unión autorizadas a pescar activamente atún rojo de entre 8 kg/75 cm y 30 kg/115 cm en el Atlántico oriental se limitará conforme a lo dispuesto en el anexo IV, punto 1.

▼B

2. El número de buques de pesca costera artesanal de la Unión autorizados a pescar activamente atún rojo de entre 8 kg/75 cm y 30 kg/115 cm en el Mediterráneo se limitará conforme a lo dispuesto en el anexo IV, punto 2.

3. El número de buques pesqueros de la Unión que se dediquen a la captura de atún rojo en el mar Adriático con fines de cría, autorizados a pescar activamente atún rojo de entre 8 kg/75 cm y 30 kg/115 cm, se limitará conforme a lo dispuesto en el anexo IV, punto 3.

4. El número y la capacidad total en arqueo bruto de los buques pesqueros autorizados a capturar, mantener a bordo, transbordar, transportar o desembarcar atún rojo en el Atlántico oriental y el Mediterráneo se limitarán conforme a lo dispuesto en el anexo IV, punto 4.

5. El número de almadrabas utilizadas en la pesquería de atún rojo del Atlántico oriental y el Mediterráneo se limitará conforme a lo dispuesto en el anexo IV, punto 5.

6. La capacidad de cría y engorde de atún rojo y la cantidad máxima de atún rojo capturado en estado salvaje que podrá ingresar en las granjas del Atlántico oriental y el Mediterráneo se limitarán conforme a lo dispuesto en el anexo IV, punto 6.

7. El número máximo de buques pesqueros de la Unión de al menos 20 metros de eslora que pesquen patudo en la zona del Convenio CICAA se limitará conforme a lo dispuesto en el anexo IV, punto 7.

Artículo 17

Pesca recreativa

Si procede, los Estados miembros asignarán una cuota específica para la pesca recreativa a partir de las cuotas que les hayan sido asignadas en el anexo ID.

Artículo 18

Tiburones

1. Queda prohibido mantener a bordo, transbordar o desembarcar cualquier parte o canales enteras de tiburones de la especie zorro ojón (*Alopias superciliosus*) en cualquier pesquería.

2. Queda prohibido llevar a cabo una actividad de pesca dirigida a las especies de tiburón zorro del género *Alopias*.

3. Queda prohibido mantener a bordo, transbordar o desembarcar cualquier parte o canales enteras de tiburón martillo de la familia *Sphyrnidae* (excepto los *Sphyrna tiburo*) en asociación con pesquerías en la zona del Convenio CICAA.

4. Queda prohibido mantener a bordo, transbordar o desembarcar cualquier parte o canales enteras de tiburones oceánicos (*Carcharhinus longimanus*) capturados en cualquier pesquería.

5. Queda prohibido mantener a bordo tiburones jaquetones (*Carcharhinus falciformis*) capturados en cualquier pesquería.

▼B

Sección 2

Zona de la Convención CCRVMA

Artículo 19

Prohibiciones y limitaciones de captura

1. Queda prohibida la pesca dirigida a las especies indicadas en el anexo V, parte A, en las zonas y durante los períodos allí indicados.

2. Los TAC y los límites de las capturas accesorias en las pesquerías exploratorias establecidos en el anexo V, parte B, se aplicarán en las subzonas allí indicadas.

Artículo 20

Pesquerías exploratorias

1. Los Estados miembros podrán participar en 2017 en pesquerías exploratorias con palangre de merluza austral (*Dissostichus* spp.) en las subzonas 88.1 y 88.2 y en las divisiones 58.4.1, 58.4.2 y 58.4.3a de la FAO fuera de las zonas de jurisdicción nacional. Si un Estado miembro tiene intención de participar en esas pesquerías, deberá comunicarlo a la Secretaría de la CCRVMA de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 y 7 *bis* del Reglamento (CE) n.º 601/2004 y, en cualquier caso, el 1 de junio de 2017 a más tardar.

2. Por lo que respecta a las subzonas 88.1 y 88.2 y las divisiones 58.4.1, 58.4.2 y 58.4.3a de la FAO, los TAC y los límites de las capturas accesorias por subzona y división, así como su distribución entre Unidades de Investigación a Pequeña Escala (UIPE) dentro de cada una de ellas se fijarán con arreglo a la parte B del anexo V. Se suspenderá la pesca en una UIPE cuando las capturas notificadas alcancen el TAC fijado y se prohibirá la pesca en ella durante el resto de la campaña.

3. La pesca deberá realizarse en una zona geográfica y batimétrica lo más amplia posible, con objeto de obtener la información necesaria para determinar el potencial de pesca y evitar una concentración excesiva de las capturas y del esfuerzo pesquero. No obstante, quedará prohibida la pesca en las subzonas 88.1 y 88.2, así como en las divisiones 58.4.1, 58.4.2 y 58.4.3a de la FAO, a profundidades inferiores a 550 metros.

Artículo 21

Pesca de krill antártico durante la campaña de pesca 2017/2018

1. Si un Estado miembro tiene el propósito de pescar krill (*Euphausia superba*) en la zona de la Convención CCRVMA durante la campaña de pesca 2017/2018, deberá notificarlo a la Comisión, a más tardar el 1 de mayo de 2017, empleando el formato establecido en el anexo V, parte C, del presente Reglamento. La Comisión, basándose en la información facilitada por los Estados miembros, transmitirá las notificaciones a la Secretaría de la CCRVMA a más tardar el 30 de mayo de 2017.

2. La notificación a la que se refiere el apartado 1 del presente artículo incluirá la información contemplada en el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 601/2004 acerca de cada buque que vaya a ser autorizado por el Estado miembro para participar en la pesquería de krill antártico.

▼B

3. El Estado miembro que tenga el propósito de pescar krill antártico en la zona de la Convención CCRVMA únicamente deberá comunicar su intención de hacerlo en relación con los buques autorizados que enarbolen su pabellón en el momento de la notificación o que enarbolen el pabellón de otro miembro de la CCRVMA pero se prevea enarbolen el pabellón de dicho Estado miembro en el momento de la pesca.

4. Los Estados miembros estarán facultados para autorizar la participación en la pesquería de krill antártico de un buque que no haya sido notificado a la Secretaría de la CCRVMA de conformidad con los apartados 1, 2 y 3 del presente artículo, cuando un buque autorizado no pueda participar por motivos legítimos de carácter operativo o en casos de fuerza mayor. En tales circunstancias, los Estados miembros de que se trate informarán inmediatamente de ello a la Secretaría de la CCRVMA y a la Comisión y les facilitarán:

a) los datos completos del buque o buques de sustitución, incluida la información contemplada en el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 601/2004;

b) una relación completa de los motivos que justifiquen la sustitución, junto con las pruebas o referencias pertinentes.

5. Los Estados miembros no autorizarán a participar en las pesquerías de krill antártico a ningún buque que figure en alguna de las listas de la CCRVMA de buques que practican la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR).

Sección 3

Zona de competencia de la CAOI

Artículo 22

Limitación de la capacidad de pesca de los buques que faenen en la zona de competencia de la CAOI

1. En el anexo VI, punto 1, se establece el número máximo de buques pesqueros de la Unión que pueden capturar atún tropical en la zona de competencia de la CAOI y su capacidad correspondiente en arqueo bruto.

2. En el anexo VI, punto 2, se establece el número máximo de buques pesqueros de la Unión que pueden capturar pez espada (*Xiphias gladius*) y atún blanco (*Thunnus alalunga*) en la zona de competencia de la CAOI y su capacidad correspondiente en arqueo bruto.

3. Los Estados miembros podrán reasignar los buques asignados a una de las dos pesquerías mencionadas en los apartados 1 y 2 a la otra pesquería, siempre que puedan demostrar a la Comisión que ese cambio no comporta un incremento del esfuerzo pesquero ejercido sobre las poblaciones de que se trate.

4. Los Estados miembros se cerciorarán de que, cuando exista una propuesta de transferencia de capacidad a su flota, los buques que vayan a transferirse figuren en el registro de buques de la CAOI o en el registro de buques de otras organizaciones regionales de pesca del atún. Además, no podrá transferirse ningún buque que figure en la lista de buques que practican la pesca INDNR de cualquier OROP.

5. Los Estados miembros solo podrán aumentar su capacidad de pesca por encima de los niveles máximos a que se refieren los apartados 1 y 2 dentro de los límites establecidos en los planes de desarrollo presentados a la CAOI.

▼M1

Artículo 22 bis

Límites de capturas

Las capturas de rabil por cerqueros de la Unión no excederán de los límites de capturas establecidos en el anexo IK.

▼B

Artículo 23

Dispositivos de concentración de peces de deriva y buques de abastecimiento

1. Los cerqueros de jareta no podrán desplegar al mismo tiempo más de 425 dispositivos de concentración de peces (DCP) de deriva.

2. El número de buques de abastecimiento de la Unión no podrá ser superior a la mitad de los cerqueros de jareta de la Unión. A efectos del presente apartado, el número de buques de abastecimiento de la Unión y de cerqueros de jareta de la Unión se establecerá sobre la base del registro de buques en activo de la CAOI.

Artículo 24

Tiburones

1. Queda prohibido mantener a bordo, transbordar o desembarcar cualquier parte o canales enteras de tiburones zorro de todas las especies de la familia *Alopiidae* en cualquier pesquería.

2. Queda prohibido mantener a bordo, transbordar o desembarcar cualquier parte o canales enteras de tiburones oceánicos (*Carcharhinus longimanus*) en cualquier pesquería, excepto en el caso de los buques de menos de 24 metros de eslora total que realicen únicamente operaciones de pesca dentro de la zona económica exclusiva (ZEE) del Estado miembro de su pabellón, y a condición de que las capturas se destinen exclusivamente al consumo local.

3. En caso de que las especies mencionadas en los apartados 1 y 2 se capturen de forma accidental, no se les ocasionarán daños. Todos los ejemplares deberán ser liberados inmediatamente.

Sección 4

Zona de la Convención SPRFMO

Artículo 25

Pesquerías pelágicas

1. Únicamente los Estados miembros que hayan ejercido activamente actividades de pesca pelágica en la zona de la Convención SPRFMO en los años 2007, 2008 o 2009 podrán pescar poblaciones pelágicas en dicha zona con arreglo a los TAC fijados en el anexo IJ.

2. Los Estados miembros a los que se refiere el apartado 1 limitarán en 2017 el nivel total de arqueo bruto de los buques que enarbolen su pabellón y pesquen poblaciones pelágicas al nivel total para la Unión de 78 600 toneladas de arqueo bruto en dicha zona.

▼B

3. Las posibilidades de pesca fijadas en el anexo IJ solo podrán aprovecharse si los Estados miembros envían a la Comisión la lista de los buques que faenan activamente o intervienen en transbordos en la zona de la Convención SPRFMO, los registros de los sistemas de localización de buques, los informes mensuales de capturas y, de disponer de ellas, las notificaciones de escala en los puertos, a más tardar el quinto día del mes siguiente, para que esta transmita esta información a la Secretaría de la SPRFMO.

Artículo 26

Pesquerías de fondo

1. Los Estados miembros limitarán en 2017 las capturas o el esfuerzo pesquero de fondo en la zona de la Convención SPRFMO a las partes de dicha zona donde se hayan practicado pesquerías de fondo entre el 1 de enero de 2002 y el 31 de diciembre de 2006 y a un nivel que no supere los niveles medios anuales de capturas o de parámetros de esfuerzo durante ese período. Podrán pescar a un nivel superior al del registro de capturas únicamente si la SPRFMO aprueba su plan de pesca en tal sentido.

2. Los Estados miembros sin un registro de capturas o de esfuerzo pesquero de fondo en la zona de la Convención SPRFMO durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2002 y el 31 de diciembre de 2006 no podrán faenar, a menos que la SPRFMO apruebe su plan de pesca sin el registro.

Sección 5

Zona de la Convención CIAT

Artículo 27

Pesquerías de cerqueros con jareta

1. Queda prohibida la pesca de rabil (*Thunnus albacares*), patudo (*Thunnus obesus*) y listado (*Katsuwonus pelamis*) desde cerqueros con jareta:

a) entre el 29 de julio y el 28 de septiembre de 2017, o entre el 18 de noviembre de 2017 y el 18 de enero de 2018, en la zona delimitada por los siguientes puntos:

 — costas americanas del Pacífico,

 — longitud 150° O,

 — latitud 40.° N,

 — latitud 40.° S;

b) entre el 29 de septiembre y el 29 de octubre de 2017, en la zona delimitada por las siguientes coordenadas:

 — longitud 96.° O,

 — longitud 110° O,

 — latitud 4.° N,

 — latitud 3.° S.

▼B

2. Los Estados miembros interesados notificarán a la Comisión, antes del 1 de abril de 2017, el período de veda elegido de los mencionados en el apartado 1. Todos los cerqueros con jareta de dichos Estados miembros interrumpirán la pesca con redes de cerco con jareta en las zonas definidas en el apartado 1 durante el período seleccionado.

▼M1

2 *bis.* Cuando se alcance el límite de capturas asignado a esta pesquería, los Estados miembros la prohibirán a los cerqueros con jareta que pesquen con dispositivos de concentración de peces (DCP) y que enarbolen su pabellón.

▼B

3. Los cerqueros con jareta que practiquen la pesca de atún en la zona de la Convención CIAT mantendrán a bordo y, a continuación, desembarcarán o transbordarán todos los rabiles, patudos y listados que hayan capturado.

4. El apartado 3 no será de aplicación en los casos siguientes:

a) cuando el pescado no se considere apto para el consumo humano por motivos distintos del tamaño, o

b) durante el último lance de una marea, si puede que ya no quede espacio suficiente en las bodegas para acomodar todos los atunes que se capturen durante ese lance.

Artículo 28

Prohibición de la pesca de tiburones de aguas profundas

1. Queda prohibido pescar tiburones oceánicos (*Carcharhinus longimanus*) en la zona de la Convención CIAT, y mantener a bordo, transbordar, almacenar, ofrecer a la venta, vender o desembarcar cualquier parte o canales enteras de tiburones oceánicos capturados en dicha zona.

2. En caso de que las especies mencionadas en el apartado 1 se capturen de forma accidental, no se les ocasionarán daños. Todos los ejemplares deberán ser liberados inmediatamente por los operadores del buque.

3. Los operadores del buque:

a) registrarán el número de ejemplares liberados, indicando su situación (vivo o muerto);

b) comunicarán la información especificada en la letra a) al Estado miembro del que sean nacionales; los Estados miembros comunicarán a la Comisión la información recogida durante el año anterior a más tardar el 31 de enero.

Artículo 29

Prohibición de la pesca de rajiformes

Se prohíbe a los buques pesqueros de la Unión pescar, mantener a bordo, transbordar, desembarcar, almacenar, ofrecer a la venta o vender cualquier parte o canales enteras de rajiformes (familia *Mobulidae*, que incluye los géneros *Manta* y *Mobula*) en la zona de la Convención CIAT. Tan pronto como observen que han capturado rajiformes, los buques pesqueros de la Unión los liberarán rápidamente vivos y sin daño alguno, siempre que sea posible.

▼B

Sección 6

Zona del Convenio SEAFO

Artículo 30

Prohibición de la pesca de tiburones de aguas profundas

Queda prohibida la pesca dirigida a los siguientes tiburones de aguas profundas en la zona del Convenio SEAFO:

— pejegato fantasma (*Apristurus manis*),

— tollo lucero de Bigelow (*Etmopterus bigelowi*),

— melgacho colicorto (*Etmopterus brachyurus*),

— tollo lucero raspa (*Etmopterus princeps*),

— tollo lucero liso (*Etmopterus pusillus*),

— rayas (*Rajidae*),

— mielga de terciopelo (*Scymnodon squamulosus*),

— tiburones de aguas profundas del orden superior *Selachimorpha*,

— mielga o galludo (*Squalus acanthias*).

Sección 7

Zona de la Convención CPPOC

Artículo 31

Condiciones aplicables a las pesquerías de patudo, rabil, listado y atún blanco del sur del Pacífico

1. Los Estados miembros velarán por que el número de días de pesca asignados a los cerqueros con jareta que pesquen patudo (*Thunnus obesus*), rabil (*Thunnus albacares*) y listado (*Katsuwonus pelamis*) en la parte de la zona de la Convención CPPOC de alta mar situada entre los paralelos 20.° N y 20.° S no exceda de 403 días.

2. Los buques de la Unión no realizarán pesca dirigida al atún blanco del sur del Pacífico (*Thunnus alalunga*) en la zona de la Convención CPPOC al sur del paralelo 20.° S.

3. Los Estados miembros garantizarán que las capturas de patudo (*Thunnus obesus*) realizadas por palangreros no excedan de 2 000 toneladas en 2017.

4. Los Estados miembros garantizarán que las capturas accesorias de patudo (*Thunnus obesus*) realizadas por cerqueros con jareta no excedan de 2 857 toneladas en 2017.

Artículo 32

Zona de veda para la pesca con DCP

1. En la parte de la zona de la Convención CPPOC situada entre los paralelos 20.° N y 20.° S, las actividades pesqueras de los cerqueros con jareta que usen DCP quedarán prohibidas entre las 00.00 horas del 1 de julio de 2017 y las 24.00 horas del 31 de octubre de 2017. Durante ese

▼B

tiempo, los cerqueros con jareta solo podrán realizar operaciones de pesca en esa parte de la zona de la Convención CPPOC si llevan a bordo un observador que controle que en ningún momento el buque:

a) cala o utiliza un DCP o un dispositivo electrónico asociado;

b) faena en bancos de peces en asociación con DCP.

2. Todos los cerqueros con jareta que faenen en la parte de la zona de la Convención CPPOC a que se refiere el apartado 1 deberán mantener a bordo y desembarcar o transbordar todos los patudos, rabiles y listados que hayan capturado.

3. El apartado 2 no será de aplicación en los casos siguientes:

a) en el último lance de cada marea, si puede que ya no quede espacio suficiente en las bodegas para acomodar todos los peces;

b) si el pescado no se considera apto para el consumo humano por motivos distintos del tamaño, o

c) si se produce una avería grave en el equipo de congelación.

Artículo 33

Limitación del número de buques pesqueros de la Unión autorizados a pescar pez espada

En el anexo VII se establece el número máximo de buques pesqueros de la Unión autorizados a pescar pez espada (*Xiphias gladius*) en zonas al sur del paralelo 20.° S de la zona de la Convención CPPOC.

Artículo 34

Tiburones jaquetones y tiburones oceánicos

1. Queda prohibido mantener a bordo, transbordar, almacenar o desembarcar cualquier parte o canales enteras de las siguientes especies en la zona de la Convención CPPOC:

a) tiburones jaquetones (*Carcharhinus falciformis*);

b) tiburones oceánicos (*Carcharhinus longimanus*).

2. En caso de que las especies mencionadas en el apartado 1 se capturen de forma accidental, no se les ocasionarán daños. Todos los ejemplares deberán ser liberados inmediatamente.

Artículo 35

Zona de solapamiento entre la CIAT y la CPPOC

1. Los buques inscritos únicamente en el registro de la CPPOC aplicarán las medidas establecidas en la presente sección cuando faenen en la zona de solapamiento entre la CIAT y la CPPOC, tal como se define en el artículo 4, letra s).

2. Los buques inscritos tanto en el registro de la CPPOC como en el de la CIAT y los buques inscritos únicamente en el registro de la CIAT aplicarán las medidas establecidas en el artículo 27, apartado 1, letra a), y apartados 2, 3 y 4, y en el artículo 28 cuando faenen en la zona de solapamiento entre la CIAT y la CPPOC, tal como se define en el artículo 4, letra s).

▼B

Sección 8

Zona de la Convención CPPOC

Artículo 36

Poblaciones de pequeños pelágicos de las subzonas geográficas 17 y 18

1. Las capturas de poblaciones de pequeños pelágicos por buques pesqueros de la Unión en las subzonas geográficas 17 y 18 no superarán los niveles alcanzados en 2014, comunicados con arreglo al artículo 24 del Reglamento (UE) n.º 1343/2011, tal y como se establece en el anexo IL del presente Reglamento.

2. Los buques pesqueros de la Unión dedicados a pequeños pelágicos en las subzonas geográficas 17 y 18 no podrán exceder de 180 días de pesca por año. Dentro de este total de 180 días de pesca por año, se aplicará un número máximo de días asignados a la sardina de 144 días y un número máximo de días asignados al boquerón de 144 días.

Sección 9

Mar de Bering

Artículo 37

Prohibición de la pesca en las aguas de altura del mar de Bering

Queda prohibida la pesca de abadejo de Alaska (*Theragra chalcogramma*) en las aguas de altura del mar de Bering.

TÍTULO III

POSIBILIDADES DE PESCA PARA LOS BUQUES DE TERCEROS PAÍSES EN AGUAS DE LA UNIÓN

Artículo 38

TAC

Se autoriza a los buques pesqueros que enarbolen pabellón de Noruega y a los buques pesqueros matriculados en las Islas Feroe a realizar capturas en aguas de la Unión, dentro de los TAC establecidos en el anexo I del presente Reglamento y en las condiciones fijadas en el presente Reglamento y en el capítulo III del Reglamento (CE) n.º 1006/2008.

Artículo 39

Autorizaciones de pesca

Serán de aplicación a los buques pesqueros que enarbolen pabellón venezolano las condiciones establecidas en el presente Reglamento y en el capítulo III del Reglamento (CE) n.º 1006/2008. En el anexo VIII se fija el número máximo de autorizaciones de pesca para los buques de terceros países que faenen en aguas de la Unión.

Artículo 40

Condiciones de desembarque de las capturas y las capturas accesorias

Las condiciones que se especifican en el artículo 7 se aplicarán a las capturas y a las capturas accesorias de los buques de terceros países que faenen con arreglo a las autorizaciones mencionadas en el artículo 39.

▼B

Artículo 41

Prohibiciones

1. Los buques de terceros países tendrán prohibido pescar, mantener a bordo, transbordar o desembarcar las siguientes especies cuando se hallen en aguas de la Unión:

a) raya estrellada (*Amblyraja radiata*) en aguas de la Unión de las divisiones CIEM IIa, IIIa y VIId y de la subzona CIEM IV;

b) las siguientes especies de pez sierra en aguas de la Unión:

i) pez sierra de rostra estrecha (*Anoxypristis cuspidata*),

ii) pez sierra enano (*Pristis clavata*),

iii) pejepeine (*Pristis pectinata*),

iv) pez sierra común (*Pristis pristis*),

v) pez sierra verde (*Pristis zijsron*);

c) peregrino (*Cetorhinus maximus*) y tiburón blanco (*Carcharodon carcharias*) en aguas de la Unión;

d) noriega de la especie *Dipturus batis* (*Dipturus* cf. *flossada* y *Dipturus* cf. *intermedia*) en aguas de la Unión de la división CIEM IIa y de las subzonas CIEM III, IV, VI, VII, VIII, IX y X;

e) cazón (*Galeorhinus galeus*) cuando se pesque con palangreros en aguas de la Unión de la división CIEM IIa y de las subzonas CIEM I, IV, V, VI, VII, VIII, XII y XIV;

f) tollo lucero liso (*Etmopterus pusillus*) en aguas de la Unión de la división CIEM IIa y de las subzonas CIEM I, IV, V, VI, VII, VIII, XII y XIV;

g) carocho (*Dalatias licha*), tollo pajarito (*Deania calcea*), quelvacho negro (*Centrophorus squamosus*), tollo lucero raspa (*Etmopterus princeps*) y pailona (*Centroscymnus coelolepis*) en aguas de la Unión de la división CIEM IIa y de las subzonas CIEM I, IV y XIV;

h) marrajo sardinero (*Lamna nasus*) en aguas de la Unión;

i) mantarraya de arrecife (*Manta alfredi*) en aguas de la Unión;

j) manta gigante (*Manta birostris*) en aguas de la Unión;

k) las siguientes especies de rayas *Mobula* en aguas de la Unión:

i) manta (*Mobula mobular*),

ii) diablito de Guinea (*Mobula rochebrunei*),

iii) manta de espina (*Mobula japanica*),

iv) manta chupasangre (*Mobula thurstoni*),

v) manta diablo pigmea (*Mobula eregoodootenkee*),

vi) diablo manta (*Mobula munkiana*),

vii) manta diablo chilena (*Mobula tarapacana*),

▼B

viii) manta diablo pigmea de aleta corta (*Mobula kuhlii*),

ix) manta del Golfo (*Mobula hypostoma*);

l) raya común (*Raja clavata*) en aguas de la Unión de la división CIEM IIIa;

m) raya noruega (*Dipturus nidarosiensis*) en aguas de la Unión de las divisiones CIEM VIa, VIb, VIIa, VIIb, VIIc, VIIe, VIIf, VIIg, VIIh y VIIk;

n) raya mosaico (*Raja undulata*) en aguas de la Unión de las subzonas CIEM VI, IX y X y raya blanca (*Rostroraja alba*) en aguas de la Unión de las subzonas CIEM VI, VII, VIII, IX y X;

o) guitarras (*Rhinobatidae*) en aguas de la Unión de las subzonas CIEM I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XII;

▼M1

p) mielga o galludo (*Squalus acanthias*) en aguas de la Unión de las subzonas CIEM II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X;

▼B

q) pez ángel (*Squatina squatina*) en aguas de la Unión.

2. En caso de que las especies mencionadas en el apartado 1 se capturen de forma accidental, no se les ocasionarán daños. Todos los ejemplares deberán ser liberados inmediatamente.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 42

Procedimiento de comité

1. La Comisión estará asistida por el Comité de Pesca y Acuicultura creado por el Reglamento (UE) n.º 1380/2013. Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado será de aplicación el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

Artículo 43

Disposición transitoria

El artículo 9, el artículo 11, apartado 2, y los artículos 12, 18, 19, 24, 28, 29, 30, 34, 37 y 41 seguirán aplicándose, *mutatis mutandis*, en 2018 hasta la entrada en vigor del Reglamento que fije las posibilidades de pesca para 2018.

Artículo 44

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2017.

No obstante, el artículo 8 será aplicable a partir del 1 de febrero de 2017.

▼B

Las disposiciones sobre las posibilidades de pesca establecidas en los artículos 19, 20 y 21 y en los anexos IE y V en relación con ciertas poblaciones de la zona de la Convención CCRVMA serán de aplicación a partir del 1 de diciembre de 2016.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

▼B

LISTA DE ANEXOS

ANEXO I:	TAC aplicables a los buques pesqueros de la Unión en las zonas en que existen TAC, por especies y por zonas
ANEXO IA:	Skagerrak, Kattegat, subzonas CIEM I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XII y XIV, aguas de la Unión del CPACO y aguas de la Guayana Francesa
ANEXO IB:	Atlántico nordeste y Groenlandia — Subzonas CIEM I, II, V, XII y XIV y aguas de Groenlandia de la zona NAFO 1
ANEXO IC:	Atlántico noroeste — Zona del Convenio NAFO
ANEXO ID:	Zona del Convenio CICAA
ANEXO IE:	Antártico — Zona de la Convención CCRVMA
ANEXO IF:	Atlántico suroriental — Zona del Convenio SEAFO
ANEXO IG:	Atún rojo del sur — Zonas de distribución
ANEXO IH:	Zona de la Convención CPPOC
ANEXO IJ:	Zona de la Convención SPRFMO
ANEXO IK:	Zona de competencia de la CAOI
ANEXO IL:	Zona del Acuerdo CGPM
ANEXO IIA:	Esfuerzo pesquero de los buques en la subzona CIEM IV
ANEXO IIB:	Esfuerzo pesquero de los buques en el contexto de la recuperación de determinadas poblaciones meridionales de merluza y cigala en las divisiones CIEM VIIIc y IXa, excluido el Golfo de Cádiz
ANEXO IIC:	Esfuerzo pesquero de los buques en el contexto de la gestión de las poblaciones de lenguado de la Mancha occidental, en la división CIEM VIIe
ANEXO IID:	Zonas de gestión del lanzón en las divisiones CIEM IIa y IIIa y en la subzona CIEM IV
ANEXO III:	Número máximo de autorizaciones de pesca para buques pesqueros de la Unión que faenen en aguas de un tercer país
ANEXO IV:	Zona del Convenio CICAA
ANEXO V:	Zona de la Convención CCRVMA
ANEXO VI:	Zona de competencia de la CAOI
ANEXO VII:	Zona de la Convención CPPOC
ANEXO VIII:	Límites cuantitativos aplicables a las autorizaciones de pesca para buques de terceros países que faenen en aguas de la Unión

▼B

ANEXO I

TAC APLICABLES A LOS BUQUES PESQUEROS DE LA UNIÓN EN LAS ZONAS EN QUE EXISTEN TAC, POR ESPECIES Y POR ZONAS

En los cuadros de los anexos IA, IB, IC, ID, IE, IF, IG, IH, IJ, IK y IL se establecen los TAC y las cuotas (en toneladas de peso vivo, salvo que se indique otra cosa) por poblaciones, así como las condiciones relacionadas funcionalmente con ellos, si procede.

Todas las posibilidades de pesca establecidas en el presente anexo estarán sujetas a las normas contenidas en el Reglamento (CE) n.º 1224/2009 ([1]), y en particular en los artículos 33 y 34 de dicho Reglamento.

Las referencias a las zonas de pesca se entenderán hechas a zonas CIEM, salvo que se especifique otra cosa. Dentro de cada zona, las poblaciones de peces se indican en el orden alfabético de los nombres científicos de las especies. A los fines reglamentarios, únicamente los nombres científicos identifican las especies; los nombres comunes solo se ofrecen para facilitar la referencia.

A efectos del presente Reglamento, se incluye la siguiente tabla de correspondencias de los nombres científicos y los nombres comunes:

Nombre científico	Código alfa-3	Nombre común
Amblyraja radiata	RJR	Raya radiante
Ammodytes spp.	SAN	Lanzones
Argentina silus	ARU	Pejerrey
Beryx spp.	ALF	Alfonsinos
Brosme brosme	USK	Brosmio
Caproidae	BOR	Ochavo
Centrophorus squamosus	GUQ	Quelvacho negro
Centroscymnus coelolepis	CYO	Pailona
Chaceon spp.	GER	Cangrejo de aguas profundas
Chaenocephalus aceratus	SSI	Pez hielo austral
Champsocephalus gunnari	ANI	Pez hielo común
Channichthys rhinoceratus	LIC	Pez hielo narigudo
Chionoecetes spp.	PCR	Cangrejo de las nieves
Clupea harengus	HER	Arenque
Coryphaenoides rupestris	RNG	Granadero de roca
Dalatias licha	SCK	Lija negra o carocho
Deania calcea	DCA	Tollo pajarito
Dicentrarchus labrax	BSS	Lubina
Dipturus batis (Dipturus cf. *flossada* y *Dipturus* cf. *intermedia)*	RJB	Noriegas
Dissostichus eleginoides	TOP	Merluza negra
Dissostichus mawsoni	TOA	Merluza antártica

([1]) Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común, se modifican los Reglamentos (CE) n.º 847/96, (CE) n.º 2371/2002, (CE) n.º 811/2004, (CE) n.º 768/2005, (CE) n.º 2115/2005, (CE) n.º 2166/2005, (CE) n.º 388/2006, (CE) n.º 509/2007, (CE) n.º 676/2007, (CE) n.º 1098/2007, (CE) n.º 1300/2008 y (CE) n.º 1342/2008 y se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 2847/93, (CE) n.º 1627/94 y (CE) n.º 1966/2006 (DO L 343 de 22.12.2009, p. 1).

▼B

Nombre científico	Código alfa-3	Nombre común
Dissostichus spp.	TOT	Merluza austral
Engraulis encrasicolus	ANE	Boquerón
Etmopterus princeps	ETR	Tollo lucero raspa
Etmopterus pusillus	ETP	Tollo lucero liso
Euphausia superba	KRI	Krill antártico
Gadus morhua	COD	Bacalao
Galeorhinus galeus	GAG	Cazón
Glyptocephalus cynoglossus	WIT	Mendo
Gobionotothen gibberifrons	NOG	Nototenia cabezota
Hippoglossoides platessoides	PLA	Platija americana
Hippoglossus hippoglossus	HAL	Fletán
Hoplostethus atlanticus	ORY	Reloj anaranjado
Illex illecebrosus	SQI	Pota
Istiophorus albicans	SAI	Pez vela
Lamna nasus	POR	Marrajo sardinero
Lepidonotothen squamifrons	NOS	Nototenia gris
Lepidorhombus spp.	LEZ	Gallos
Leucoraja naevus	RJN	Raya santiaguesa
Limanda ferruginea	YEL	Limanda nórdica
Limanda limanda	DAB	Limanda
Lophiidae	ANF	Rape
Macrourus spp.	GRV	Granaderos
Makaira nigricans	BUM	Aguja azul
Mallotus villosus	CAP	Capelán
Manta birostris	RMB	Manta
Martialia hyadesi	SQS	Calamar
Melanogrammus aeglefinus	HAD	Eglefino
Merlangius merlangus	WHG	Merlán
Merluccius merluccius	HKE	Merluza
Micromesistius poutassou	WHB	Bacaladilla
Microstomus kitt	LEM	Falsa limanda
Molva dypterygia	BLI	Maruca azul
Molva molva	LIN	Maruca
Nephrops norvegicus	NEP	Cigala
Notothenia rossii	NOR	Nototenia jaspeada
Pandalus borealis	PRA	Gamba nórdica
Paralomis spp.	PAI	Cangrejos
Penaeus spp.	PEN	Camarones «penaeus»
Platichthys flesus	FLE	Platija europea
Pleuronectes platessa	PLE	Solla

▼B

Nombre científico	Código alfa-3	Nombre común
Pleuronectiformes	FLX	Pez plano
Pollachius pollachius	POL	Abadejo
Pollachius virens	POK	Carbonero
Prionace glauca	BSH	Tintorera
Psetta maxima	TUR	Rodaballo
Pseudochaenichthys georgianus	SGI	Pez hielo de Georgia
Pseudopentaceros spp.	EDW	Botellón velero pelágico
Rostroraja alba	RJA	Raya blanca
Raja brachyura	RJH	Raya boca de rosa
Raja circularis	RJI	Raya falsa vela
Raja clavata	RJC	Raya común
Raja fullonica	RJF	Raya cardadora
Dipturus nidarosiensis	JAD	Raya noruega
Raja microocellata	RJE	Raya cimbreira
Raja montagui	RJM	Raya pintada
Raja undulata	RJU	Raya mosaico
Rajiformes	SRX	Rayas
Reinhardtius hippoglossoides	GHL	Fletán negro
Sardina pilchardus	PIL	Sardina
Scomber scombrus	MAC	Caballa
Scophthalmus rhombus	BLL	Rémol
Sebastes spp.	RED	Gallinetas
Solea solea	SOL	Lenguado común
Solea spp.	SOO	Lenguado
Sprattus sprattus	SPR	Espadín
Squalus acanthias	DGS	Mielga o galludo
Tetrapturus albidus	WHM	Aguja blanca
Thunnus albacares	YFT	Rabil
Thunnus maccoyii	SBF	Atún rojo del sur
Thunnus obesus	BET	Patudo
Thunnus thynnus	BFT	Atún rojo
Trachurus murphyi	CJM	Jurel chileno
Trachurus spp.	JAX	Jurel
Trisopterus esmarkii	NOP	Faneca noruega
Urophycis tenuis	HKW	Locha blanca
Xiphias gladius	SWO	Pez espada

▼B

La siguiente tabla comparativa de los nombres comunes y las denominaciones científicas se incluye con carácter meramente explicativo:

Nombre común	Código alfa-3	Nombre científico
Alfonsinos	ALF	*Beryx* spp.
Platija americana	PLA	*Hippoglossoides platessoides*
Boquerón	ANE	*Engraulis encrasicolus*
Rape	ANF	*Lophiidae*
Merluza antártica	TOA	*Dissostichus mawsoni*
Fletán	HAL	*Hippoglossus hippoglossus*
Patudo	BET	*Thunnus obesus*
Tollo pajarito	DCA	*Deania calcea*
Pez hielo austral	SSI	*Chaenocephalus aceratus*
Raya boca de rosa	RJH	*Raja brachyura*
Maruca azul	BLI	*Molva dypterygia*
Aguja azul	BUM	*Makaira nigricans*
Bacaladilla	WHB	*Micromesistius poutassou*
Atún rojo	BFT	*Thunnus thynnus*
Tintorera	BSH	*Prionace glauca*
Ochavo	BOR	*Caproidae*
Rémol	BLL	*Scophthalmus rhombus*
Capelán	CAP	*Mallotus villosus*
Bacalao	COD	*Gadus morhua*
Limanda	DAB	*Limanda limanda*
Noriegas	RJB	*Dipturus batis (Dipturus* cf. *flossada* y *Dipturus* cf. *intermedia)*
Lenguado común	SOL	*Solea solea*
Cangrejos	PAI	*Paralomis* spp.
Raya santiaguesa	RJN	*Leucoraja naevus*
Cangrejo de aguas profundas	GER	*Chaceon* spp.
Platija europea	FLE	*Platichthys flesus*
Pez plano	FLX	*Pleuronectiformes*
Manta	RMB	*Manta birostris*
Tollo lucero raspa	ETR	*Etmopterus princeps*
Pejerrey	ARU	*Argentina silus*
Fletán negro	GHL	*Reinhardtius hippoglossoides*
Granaderos	GRV	*Macrourus* spp.
Nototenia gris	NOS	*Lepidonotothen squamifrons*
Eglefino	HAD	*Melanogrammus aeglefinus*
Merluza	HKE	*Merluccius merluccius*
Arenque	HER	*Clupea harengus*
Jurel	JAX	*Trachurus* spp.
Nototenia cabezota	NOG	*Gobionotothen gibberifrons*

▼B

Nombre común	Código alfa-3	Nombre científico
Jurel chileno	CJM	*Trachurus murphyi*
Lija negra o carocho	SCK	*Dalatias licha*
Krill antártico	KRI	*Euphausia superba*
Quelvacho negro	GUQ	*Centrophorus squamosus*
Falsa limanda	LEM	*Microstomus kitt*
Maruca	LIN	*Molva molva*
Caballa	MAC	*Scomber scombrus*
Pez hielo común	ANI	*Champsocephalus gunnari*
Nototenia jaspeada	NOR	*Notothenia rossii*
Gallos	LEZ	*Lepidorhombus* spp.
Gamba nórdica	PRA	*Pandalus borealis*
Cigala	NEP	*Nephrops norvegicus*
Faneca noruega	NOP	*Trisopterus esmarkii*
Raya noruega	JAD	*Dipturus nidarosiensis*
Reloj anaranjado	ORY	*Hoplostethus atlanticus*
Merluza negra	TOP	*Dissostichus eleginoides*
Botellón velero pelágico	EDW	*Pseudopentaceros* spp.
Camarones «penaeus»	PEN	*Penaeus* spp.
Mielga o galludo	DGS	*Squalus acanthias*
Solla	PLE	*Pleuronectes platessa*
Abadejo	POL	*Pollachius pollachius*
Marrajo sardinero	POR	*Lamna nasus*
Pailona	CYO	*Centroscymnus coelolepis*
Gallinetas	RED	*Sebastes* spp.
Granadero de roca	RNG	*Coryphaenoides rupestris*
Pez vela	SAI	*Istiophorus albicans*
Carbonero	POK	*Pollachius virens*
Lanzones	SAN	*Ammodytes* spp.
Raya falsa vela	RJI	*Raja circularis*
Sardina	PIL	*Sardina pilchardus*
Lubina	BSS	*Dicentrarchus labrax*
Raya cardadora	RJF	*Raja fullonica*
Pota	SQI	*Illex illecebrosus*
Rayas	SRX	*Rajiformes*
Raya cimbreira	RJE	*Raja microocellata*
Tollo lucero liso	ETP	*Etmopterus pusillus*
Cangrejo de las nieves	PCR	*Chionoecetes* spp.
Lenguado	SOO	*Solea* spp.
Pez hielo de Georgia	SGI	*Pseudochaenichthys georgianus*
Atún rojo del sur	SBF	*Thunnus maccoyii*

▼B

Nombre común	Código alfa-3	Nombre científico
Raya pintada	RJM	*Raja montagui*
Espadín	SPR	*Sprattus sprattus*
Calamar	SQS	*Martialia hyadesi*
Raya radiante	RJR	*Amblyraja radiata*
Pez espada	SWO	*Xiphias gladius*
Raya común	RJC	*Raja clavata*
Merluza austral	TOT	*Dissostichus* spp.
Cazón	GAG	*Galeorhinus galeus*
Rodaballo	TUR	*Psetta maxima*
Brosmio	USK	*Brosme brosme*
Raya mosaico	RJU	*Raja undulata*
Pez hielo narigudo	LIC	*Channichthys rhinoceratus*
Locha blanca	HKW	*Urophycis tenuis*
Aguja blanca	WHM	*Tetrapturus albidus*
Raya blanca	RJA	*Rostroraja alba*
Merlán	WHG	*Merlangius merlangus*
Mendo	WIT	*Glyptocephalus cynoglossus*
Rabil	YFT	*Thunnus albacares*
Limanda nórdica	YEL	*Limanda ferruginea*

▼B

ANEXO IA

SKAGERRAK, KATTEGAT, SUBZONAS CIEM I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XII Y XIV, AGUAS DE LA UNIÓN DEL CPACO Y AGUAS DE LA GUAYANA FRANCESA

Especie:	Lanzón *Ammodytes* spp.	**Zona:**	Aguas de Noruega de la zona IV (SAN/04-N.)
Dinamarca	0		
Reino Unido	0		
Unión	0		
TAC	No aplicable		TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

▼M2

Especie:	Lanzón y capturas accesorias asociadas *Ammodytes* spp.	**Zona:**	Aguas de la Unión de las zonas IIa, IIIa y IV (1)
Dinamarca	458 552 (2)		
Reino Unido	10 024 (2)		
Alemania	701 (2)		
Suecia	16 838 (2)		
Unión	486 115		
TAC	486 115		TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

(1) Excluidas las aguas situadas a menos de seis millas náuticas de distancia de las líneas de base británicas en las islas Shetland, Fair Isle y Foula.

(2) Sin perjuicio de la obligación de desembarque, las capturas accesorias de merlán y caballa podrán consistir hasta en un 2 % de la cuota (OT1/*2A3A4). En caso de que un Estado miembro haga uso de esta disposición respecto de una especie que constituya una captura accesoria en esta pesquería, ese Estado miembro no podrá aplicar flexibilidad interpoblacional alguna respecto de las capturas accesoras de dicha especie.

Condición especial:

dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, no podrán capturarse cantidades superiores a las que figuran a continuación en las siguientes zonas de gestión del lanzón, según se definen en el anexo IID:

Zona: Aguas de la Unión de las zonas de gestión del lanzón

	1r	2r y 3r	4	5r	6	7r
	(SAN/234_1R)	(SAN/234_2R) para 2r; (SAN/234_3R) para 3r	(SAN/234_4)	(SAN/234_5R)	(SAN/234_6)	(SAN/234_7R)
Dinamarca	241 443	165 965	50 979	0	165	0
Reino Unido	5 278	3 628	1 114	0	4	0
Alemania	369	254	78	0	0	0
Suecia	8 866	6 094	1 872	0	6	0
Unión	255 956	175 941	54 043	0	175	0
Total	255 956	175 941	54 043	0	175	0

▼B

Especie:	Pejerrey *Argentina silus*	**Zona:**	Aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas I y II (ARU/1/2.)
Alemania	24		
Francia	8		
Países Bajos	19		
Reino Unido	39		
Unión	90		
TAC	90		TAC cautelar

Especie:	Pejerrey *Argentina silus*	**Zona:**	Aguas de la Unión de las zonas III y IV (ARU/34-C)
Dinamarca	911		
Alemania	9		
Francia	7		
Irlanda	7		
Países Bajos	43		
Suecia	35		
Reino Unido	16		
Unión	1 028		
TAC	1 028		TAC cautelar

Especie:	Pejerrey *Argentina silus*	**Zona:**	Aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas V, VI y VII (ARU/567-C)
Alemania	296		
Francia	6		
Irlanda	274		
Países Bajos	3 091		
Reino Unido	217		
Unión	3 884		
TAC	3 884		TAC cautelar

Especie:	Brosmio *Brosme brosme*	**Zona:**	Aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas I, II y XIV (USK/1214EI)
Alemania	6 (1)		
Francia	6 (1)		
Reino Unido	6 (1)		
Otros	3 (1)		
Unión	21 (1)		
TAC	21		TAC cautelar

(1) Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.

▼C2

Especie:	Brosmio *Brosme brosme*	**Zona:**	IIIa; aguas de la Unión de las subdivisiones 22-32 (USK/3A/BCD)

▼B

Dinamarca	15	
Suecia	7	
Alemania	7	
Unión	29	
TAC	29	TAC cautelar

Especie:	Brosmio *Brosme brosme*	**Zona:**	Aguas de la Unión de la zona IV (USK/04-C.)

Dinamarca	64	
Alemania	19	
Francia	44	
Suecia	6	
Reino Unido	96	
Otros	6 (1)	
Unión	235	
TAC	235	TAC cautelar

(1) Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.

Especie:	Brosmio *Brosme brosme*	**Zona:**	Aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas V, VI y VII (USK/567EI.)

Alemania	13	
España	46	
Francia	548	
Irlanda	53	
Reino Unido	264	
Otros	13 (1)	
Unión	937	
Noruega	2 923 (2) (3) (4) (5)	
TAC	3 860	TAC cautelar ►**M1** Se aplica el artículo 11, apartado 1, del presente Reglamento. ◄

(1) Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.
(2) Esta cuota deberá capturarse en aguas de la Unión de las zonas IIa, IV, Vb, VI y VII (USK/*24X7C).
(3) Condición especial: de las cuales se autorizarán, en cualquier momento, capturas accidentales de otras especies en una proporción del 25 % por buque en las zonas Vb, VI y VII. No obstante, se podrá rebasar ese porcentaje en las primeras veinticuatro horas siguientes al comienzo de la pesca en un caladero específico. El total de capturas accidentales de otras especies en las zonas Vb, VI y VII no podrá exceder la siguiente cantidad en toneladas (OTH/*5B67-): 3 000
(4) Incluida la maruca. Las siguientes cuotas para Noruega podrán pescarse solo con palangre en las zonas Vb, VI y VII:

Maruca (LIN/*5B67-)	6 500
Brosmio (USK/*5B67-)	2 923

(5) Las cuotas de brosmio y maruca de Noruega podrán intercambiarse hasta la siguiente cantidad, en toneladas:

▼B

Especie:	Brosmio *Brosme brosme*	**Zona:**	Aguas de Noruega de la zona IV (USK/04-N.)
Bélgica	0		
Dinamarca	165		
Alemania	1		
Francia	0		
Países Bajos	0		
Reino Unido	4		
Unión	170		
TAC	No aplicable		TAC cautelar No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

Especie:	Ochavo *Caproidae*	**Zona:**	Aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas VI, VII y VIII (BOR/678-)
Dinamarca	6 696		
Irlanda	18 858		
Reino Unido	1 734		
Unión	27 288		
TAC	27 288		TAC cautelar

Especie:	Arenque ([1]) Clupea harengus	**Zona:**	IIIa (HER/03A.)
Dinamarca	21 131 ([2])		
Alemania	338 ([2])		
Suecia	22 104 ([2])		
Unión	43 573 ([2])		
Noruega	6 767		
Islas Feroe	400 ([3])		
TAC	50 740		TAC analítico Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.

([1]) Capturas de arenque realizadas en pesquerías con redes de malla igual o superior a 32 mm.
([2]) Condición especial: puede capturarse hasta un 50 % de esta cantidad en aguas de la Unión de la zona IV (HER/*04-C.).
([3]) Podrá pescarse únicamente en el Skagerrak (HER/*03AN.).

▼B

Especie:	Arenque ([1]) *Clupea harengus*	**Zona:**	Aguas de la Unión y aguas de Noruega de la zona IV al norte del paralelo 53.° 30′ N (HER/4AB.)
Dinamarca	82 745		
Alemania	51 032		
Francia	23 561		
Países Bajos	60 285		
Suecia	4 897		
Reino Unido	66 268		
Unión	288 788		
Islas Feroe	200		
Noruega	139 666 ([2])		
TAC	481 608	TAC analítico Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	

([1]) Capturas de arenque realizadas en pesquerías con redes de malla igual o superior a 32 mm.
([2]) Las capturas realizadas dentro de esta cuota deben deducirse del cupo de Noruega del TAC. Dentro de los límites de esta cuota, en aguas de la Unión de las zonas IVa y IVb (HER/*4AB-C) no podrán capturarse cantidades superiores a la abajo indicada: 50 000

Condición especial:

dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, no podrán capturarse cantidades superiores a las abajo indicadas en las zona siguiente:

	Aguas de Noruega al sur del paralelo 62.° N (HER/*04N-) ([1])
Unión	50 000

([1]) Capturas de arenque realizadas en pesquerías con redes de malla igual o superior a 32 mm.

Especie:	Arenque ([1]) *Clupea harengus*	**Zona:**	Aguas de Noruega al sur del paralelo 62.° N (HER/04-N.)
Suecia	1 151 ([1])		
Unión	1 151		
TAC	481 608	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

([1]) Las capturas accesorias de bacalao, eglefino, abadejo, merlán y carbonero se deducirán de las cuotas de estas especies.

▼B

Especie:	Arenque (1) *Clupea harengus*	**Zona:**	IIIa (HER/03A-BC)
Dinamarca	5 692		
Alemania	51		
Suecia	916		
Unión	6 659		
TAC	6 659		TAC analítico Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.

(1) Exclusivamente para capturas de arenque realizadas como captura accesoria en pesquerías con redes de malla inferior a 32 mm.

Especie:	Arenque (1) *Clupea harengus*	**Zona:**	IV, VIId y aguas de la Unión de la zona IIa (HER/2A47DX)
Bélgica	56		
Dinamarca	10 891		
Alemania	56		
Francia	56		
Países Bajos	56		
Suecia	53		
Reino Unido	207		
Unión	11 375		
TAC	11 375		TAC analítico Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.

(1) Exclusivamente para capturas de arenque realizadas como captura accesoria en pesquerías con redes de malla inferior a 32 mm.

Especie:	Arenque (1) *Clupea harengus*	**Zona:**	IVc, VIId (2) (HER/4CXB7D)
Bélgica	9 308 (3)		
Dinamarca	1 201 (3)		
Alemania	741 (3)		
Francia	13 136 (3)		
Países Bajos	23 463 (3)		
Reino Unido	5 105 (3)		
Unión	52 954		
TAC	481 608		TAC analítico Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.

(1) Exclusivamente para capturas de arenque realizadas en pesquerías con redes de malla igual o superior a 32 mm.
(2) Excepto la población de Blackwater: se trata de la población de arenque de la región marítima situada en el estuario del Támesis en el interior de una zona delimitada por una línea loxodrómica trazada desde Landguard Point (51.° 56′ N, 1.° 19,1′ E) hasta el paralelo 51.° 33′ N y de ahí hacia el oeste hasta su intersección con la costa del Reino Unido.
(3) Condición especial: hasta el 50 % de esta cuota podrá capturarse en la zona IVb (HER/*04B.).

▼B

Especie:	Arenque *Clupea harengus*	**Zona:**	Aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas Vb, VIb y VIaN (1) (HER/5B6ANB)
Alemania	466 (2)		
Francia	88 (2)		
Irlanda	630 (2)		
Países Bajos	466 (2)		
Reino Unido	2 520 (2)		
Unión	4 170 (2)		
TAC	4 170	TAC analítico	

(1) Se trata de la población de arenque de la zona CIEM VIa al este del meridiano de longitud 7.° O y al norte del paralelo de latitud 55.° N, o al oeste del meridiano de longitud 7.° O y al norte del paralelo de latitud 56.° N, con la excepción del Clyde.
(2) Se prohíbe la pesca dirigida de arenque en la parte de las zonas CIEM sujetas a este TAC que está comprendida entre los paralelos 56.° N y 57.° 30′ N, a excepción de un cinturón de seis millas náuticas medido a partir de la línea de base del mar territorial del Reino Unido.

Especie:	Arenque *Clupea harengus*	**Zona:**	VIaS (1), VIIb y VIIc (HER/6AS7BC)
Irlanda	1 482		
Países Bajos	148		
Unión	1 630		
TAC	1 630	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

(1) Se trata de la población de arenque de la zona VIa, al sur del paralelo 56.° 00′ N y al oeste del meridiano 07.° 00′ O.

Especie:	Arenque *Clupea harengus*	**Zona:**	VI Clyde (1) (HER/06ACL.)
Reino Unido	Por fijar		
Unión	Por fijar (2)		
TAC	Por fijar (2)	TAC cautelar Se aplica el artículo 6, apartado 2, del presente Reglamento.	

(1) Población del Clyde: se trata de la población de arenque de la región marítima situada al nordeste de una línea trazada entre:
— Mull of Kintyre (55.° 17,9′ N, 05.° 47,8′ O),
— un punto en la posición (55.° 04′ N, 05.° 23′ O),
— Corsewall Point (55.° 00,5′ N, 05.° 09,4′ O).D265.
(2) Fijado en la misma cantidad que la cuota del Reino Unido.

▼B

Especie:	Arenque *Clupea harengus*	**Zona:**	VIIa (1) (HER/07A/MM)
Irlanda	1 074		
Reino Unido	3 053		
Unión	4 127		
TAC	4 127		TAC analítico Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.

(1) Esta zona se reduce con la zona delimitada:
— al norte por el paralelo 52.° 30′ N,
— al sur por el paralelo 52.° 00′ N,
— al oeste por la costa de Irlanda,
— al este por la costa del Reino Unido.

Especie:	Arenque *Clupea harengus*	**Zona:**	VIIe y VIIf (HER/7EF.)
Francia	465		
Reino Unido	465		
Unión	930		
TAC	930		TAC cautelar

Especie:	Arenque *Clupea harengus*	**Zona:**	VIIg (1), VIIh (1), VIIj (1) y VIIk (1) (HER/7G-K.)
Alemania	161		
Francia	893		
Irlanda	12 502		
Países Bajos	893		
Reino Unido	18		
Unión	14 467		
TAC	14 467		TAC analítico Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.

(1) Esta zona se amplía con la zona delimitada:
— al norte por el paralelo 52.° 30′ N,
— al sur por el paralelo 52.° 00′ N,
— al oeste por la costa de Irlanda,
— al este por la costa del Reino Unido.

Especie:	Boquerón *Engraulis encrasicolus*	**Zona:**	VIII (ANE/08.)
España	29 700		
Francia	3 300		
Unión	33 000		
TAC	33 000		TAC analítico

▼C2

Especie:	Boquerón *Engraulis encrasicolus*	**Zona:**	IX y X; aguas de la Unión del CPACO 34.1.1 (ANE/9/3411)

▼B

España	5 978	
Portugal	6 522	
Unión	12 500	
TAC	12 500	TAC cautelar

Especie:	Bacalao *Gadus morhua*	**Zona:**	Skagerrak (COD/03AN.)

Bélgica	14	
Dinamarca	4 596	
Alemania	115	
Países Bajos	29	
Suecia	804	
Unión	5 558	
TAC	5 744	TAC analítico Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.

Especie:	Bacalao *Gadus morhua*	**Zona:**	Kattegat (COD/03AS.)

Dinamarca	324 ([1])	
Alemania	7 ([1])	
Suecia	194 ([1])	
Unión	525 ([1])	
TAC	525 ([1])	TAC cautelar

([1]) Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.

▼B

Especie:	Bacalao *Gadus morhua*	**Zona:**	IV; aguas de la Unión de la zona IIa; la parte de la zona IIIa no incluida en el Skagerrak y el Kattegat (COD/2A3AX4)
Bélgica	1 159		
Dinamarca	6 659		
Alemania	4 222		
Francia	1 432		
Países Bajos	3 762		
Suecia	44		
Reino Unido	15 275		
Unión	32 553		
Noruega	6 667 ([1])		
TAC	39 220	TAC analítico Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	

([1]) Podrá capturarse en aguas de la Unión. Las capturas realizadas dentro de esta cuota deben deducirse del cupo de Noruega del TAC.

Condición especial:

dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, no podrán capturarse cantidades superiores a las abajo indicadas en las zona siguiente:

	Aguas de Noruega de la zona IV (COD/*04N-)
Unión	28 293

Especie:	Bacalao *Gadus morhua*	**Zona:**	Aguas de Noruega al sur del paralelo 62.° N (COD/04-N.)
Suecia	382 ([1])		
Unión	382		
TAC	No aplicable	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

([1]) Las capturas accesorias de eglefino, abadejo, merlán y carbonero deberán deducirse de la cuota de estas especies.

Especie:	Bacalao *Gadus morhua*	**Zona:**	VIb; aguas de la Unión y aguas internacionales de la zona Vb al oeste del meridiano 12.º 00′ O y de las zonas XII y XIV (COD/5W6-14)
Bélgica	0		
Alemania	1		
Francia	12		
Irlanda	16		
Reino Unido	45		
Unión	74		
TAC	74	TAC cautelar	

▼B

Especie:	Bacalao *Gadus morhua*	**Zona:**	VIa; aguas de la Unión y aguas internacionales de la zona Vb al este del meridiano 12.° 00′ O (COD/5BE6A)
Bélgica	0		
Alemania	0		
Francia	0		
Irlanda	0		
Reino Unido	0		
Unión	0		
TAC	0 (1)		TAC analítico

(1) Podrán desembarcarse las capturas accesorias de bacalao en la zona cubierta por este TAC siempre que no representen más del 1,5 % del peso vivo de las capturas totales mantenidas a bordo por marea. Esta disposición no se aplicará a las capturas sujetas a la obligación de desembarque.

▼M1

Especie:	Bacalao *Gadus morhua*	**Zona:**	VIIa (COD/07A.)
Bélgica	2 (1) (2)		
Francia	5 (1) (2)		
Irlanda	97 (1) (2)		
Países Bajos	0 (1) (2)		
Reino Unido	42 (1) (2)		
Unión	146 (1) (2)		
TAC	146 (1) (2)		TAC analítico

(1) Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.
(2) Además de este TAC, los Estados miembros que tengan cuotas para el bacalao en la zona VIIa podrán decidir de común acuerdo la asignación de un total de diez toneladas a uno o varios buques que realicen pesca dirigida con fines científicos evaluada por el CCTEP con el fin de mejorar la información científica sobre esta población (COD/*07A.). Los Estados miembros de que se trate comunicarán el nombre del buque o de los buques a la Comisión, antes de permitir cualquier desembarque.

▼B

Especie:	Bacalao *Gadus morhua*	**Zona:**	VIIb, VIIc, VIIe-k, VIII, IX y X; aguas de la Unión del CPACO 34.1.1 (COD/7XAD34)
Bélgica	109		
Francia	1 789		
Irlanda	739		
Países Bajos	0		
Reino Unido	193		
Unión	2 830		
TAC	2 830		TAC analítico ►**M1** Se aplica el artículo 11, apartado 1, del presente Reglamento. ◄

▼B

Especie:	Bacalao *Gadus morhua*	**Zona:**	VIId (COD/07D.)
Bélgica	88		
Francia	1 730		
Países Bajos	51		
Reino Unido	190		
Unión	2 059		
TAC	2 059		TAC analítico Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.

▼C2

Especie:	Gallos *Lepidorhombus* spp.	**Zona:**	aguas de la Unión de las zonas IIa y IV (LEZ/2AC4-C)

▼B

Bélgica	8		
Dinamarca	7		
Alemania	7		
Francia	43		
Países Bajos	34		
Reino Unido	2 540		
Unión	2 639		
TAC	2 639		TAC analítico Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.

▼C2

Especie:	Gallos *Lepidorhombus* spp.	**Zona:**	aguas de la Unión y aguas internacionales de la zona Vb; VI; aguas internacionales de las zonas XII y XIV (LEZ/56/-14)

▼B

España	646		
Francia	2 518		
Irlanda	736		
Reino Unido	1 782		
Unión	5 682		
TAC	5 682		TAC analítico Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.

▼B

Especie:	Gallos *Lepidorhombus* spp.	**Zona:**	VII (LEZ/07.)
Bélgica	370 (1)		
España	4 107 (2)		
Francia	4 985 (2)		
Irlanda	2 266 (1)		
Reino Unido	1 963 (1)		
Unión	13 691		
TAC	13 691	TAC analítico Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento. ►**M1** Se aplica el artículo 11, apartado 1, del presente Reglamento. ◄	

(1) Hasta el 5 % de esta cuota podrá capturarse en las zonas VIIIa, VIIIb, VIIId y VIIIe (LEZ/*8ABDE) para las capturas accesorias en la pesca directa de lenguado.
(2) Hasta el 5 % de esta cuota podrá capturarse en las zonas VIIIa, VIIIb, VIIId y VIIIe (LEZ/*8ABDE).

Especie:	Gallos *Lepidorhombus* spp.	**Zona:**	VIIIa, VIIIb, VIIId y VIIIe (LEZ/8ABDE.)
España	748		
Francia	604		
Unión	1 352		
TAC	1 352	TAC analítico Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	

Especie:	Gallos *Lepidorhombus* spp.	**Zona:**	VIIIc, IX y X; aguas de la Unión del CPACO 34.1.1 (LEZ/8C3411)
España	1 070		
Francia	53		
Portugal	36		
Unión	1 159		
TAC	1 159	TAC analítico Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	

▼M1

▼B

Especie:	Rape *Lophiidae*	**Zona:**	aguas de la Unión de las zonas IIa y IV (ANF/2AC4-C)
Bélgica	478 ([1])		
Dinamarca	1 054 ([1])		
Alemania	515 ([1])		
Francia	98 ([1])		
Países Bajos	361 ([1])		
Suecia	12 ([1])		
Reino Unido	11 003 ([1])		
Unión	13 521 ([1])		
TAC	13 521		TAC cautelar

([1]) Condición especial: hasta un 10 % de esta cuota podrá capturarse en: VI; aguas de la Unión y aguas internacionales de la zona Vb; aguas internacionales de las zonas XII y XIV (ANF/*56-14).

Especie:	Rape *Lophiidae*	**Zona:**	Aguas de Noruega de la zona IV (ANF/04-N.)
Bélgica	45		
Dinamarca	1 152		
Alemania	18		
Países Bajos	16		
Reino Unido	269		
Unión	1 500		
TAC	No aplicable		TAC cautelar No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

Especie:	Rape *Lophiidae*	**Zona:**	VI; aguas de la Unión y aguas internacionales de la zona Vb; aguas internacionales de las zonas XII y XIV (ANF/56-14)
Bélgica	275		
Alemania	314		
España	294		
Francia	3 383		
Irlanda	765		
Países Bajos	265		
Reino Unido	2 354		
Unión	7 650		
TAC	7 650		TAC cautelar

▼B

Especie:	Rape *Lophiidae*	**Zona:**	VII (ANF/07-N.)
Bélgica	3 097 (1)		
Alemania	345 (1)		
España	1 231 (1)		
Francia	19 875 (1)		
Irlanda	2 540 (1)		
Países Bajos	401 (1)		
Reino Unido	6 027 (1)		
Unión	33 516 (1)		
TAC	33 516 (1)		TAC cautelar ►**M1** Se aplica el artículo 11, apartado 1, del presente Reglamento. ◄

(1) Condición especial: hasta un 10 % de esta cuota podrá capturarse en las zonas VIIIa, VIIIb, VIIId y VIIIe (ANF/*8ABDE).

Especie:	Rape *Lophiidae*	**Zona:**	VIIIa, VIIIb, VIIId y VIIIe (ANF/8ABDE.)
España	1 368		
Francia	7 612		
Unión	8 980		
TAC	8 980		TAC cautelar

Especie:	Rape *Lophiidae*	**Zona:**	VIIIc, IX y X; aguas de la Unión del CPACO 34.1.1 (ANF/8C3411)
España	3 296		
Francia	3		
Portugal	656		
Unión	3 955		
TAC	3 955		TAC analítico Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.

Especie:	Eglefino *Melanogrammus aeglefinus*	**Zona:**	IIIa, aguas de la Unión de las subdivisiones 22-32 (HAD/3A/BCD)
Bélgica	10		
Dinamarca	1 667		
Alemania	106		
Países Bajos	2		
Suecia	197		
Unión	1 982		
TAC	2 069		TAC analítico

▼B

Especie:	Eglefino *Melanogrammus aeglefinus*	**Zona:**	IV; aguas de la Unión de la zona IIa (HAD/2AC4.)
Bélgica	196		
Dinamarca	1 348		
Alemania	858		
Francia	1 495		
Países Bajos	147		
Suecia	136		
Reino Unido	22 225		
Unión	26 405		
Noruega	7 238		
TAC	33 643		TAC analítico

Condición especial:

dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, no podrán capturarse cantidades superiores a las abajo indicadas en las zonas siguientes:

	Aguas de Noruega de la zona IV (HAD/*04N-)
Unión	19 641

Especie:	Eglefino *Melanogrammus aeglefinus*	**Zona:**	Aguas de Noruega al sur del paralelo 62.° N (HAD/04-N.)
Suecia	707 ([1])		
Unión	707		
TAC	No aplicable		TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

([1]) Las capturas accesorias de bacalao, abadejo, merlán y carbonero deberán deducirse de las cuotas de estas especies.

Especie:	Eglefino *Melanogrammus aeglefinus*	**Zona:**	Aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas VIb, XII y XIV (HAD/6B1214)
Bélgica	10		
Alemania	36		
Francia	494		
Irlanda	411		
Reino Unido	3 739		
Unión	4 690		
TAC	4 690		TAC analítico Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.

▼B

Especie:	Eglefino *Melanogrammus aeglefinus*	**Zona:**	Aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas Vb y VIa (HAD/5BC6A.)
Bélgica	4 (1)		
Alemania	5 (1)		
Francia	204 (1)		
Irlanda	605		
Reino Unido	2 879 (1)		
Unión	3 697 (1)		
TAC	3 697 (1)	TAC analítico Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	

(1) Hasta el 10 % de esta cuota podrá capturarse en la zona IV; aguas de la Unión de la zona IIa (HAD/*2AC4).

Especie:	Eglefino *Melanogrammus aeglefinus*	**Zona:**	VIIb-k, VIII, IX y X; aguas de la Unión del CPACO 34.1.1 (HAD/7X7A34)
Bélgica	86		
Francia	5 168		
Irlanda	1 722		
Reino Unido	775		
Unión	7 751		
TAC	7 751	TAC analítico Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento. ►**M1** Se aplica el artículo 11, apartado 1, del presente Reglamento. ◄	

▼M1

Especie:	Eglefino *Melanogrammus aeglefinus*	**Zona:**	VIIa (HAD/07A.)
Bélgica	42		
Francia	189		
Irlanda	1 132		
Reino Unido	1 252		
Unión	2 615		
TAC	2 615	TAC cautelar Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento	

▼B

Especie:	Merlán *Merlangius merlangus*	**Zona:**	IIIa (WHG/03A.)
Dinamarca	929		
Países Bajos	3		
Suecia	99		
Unión	1 031		
TAC	1 050	TAC cautelar	

▼B

Especie:	Merlán *Merlangius merlangus*	**Zona:**	IV; aguas de la Unión de la zona IIa (WHG/2AC4.)
Bélgica	315		
Dinamarca	1 361		
Alemania	354		
Francia	2 045		
Países Bajos	787		
Suecia	3		
Reino Unido	9 838		
Unión	14 703		
Noruega	1 300 (1)		
TAC	16 003	TAC analítico Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	

(1) Podrá capturarse en aguas de la Unión. Las capturas realizadas dentro de esta cuota deben deducirse del cupo de Noruega del TAC.

Condición especial:

dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, no podrán capturarse cantidades superiores a las abajo indicadas en las zonas siguientes:

	Aguas de Noruega de la zona IV (WHG/*04N-)
Unión	9 961

▼C2

Especie:	Merlán *Merlangius merlangus*	**Zona:**	VI; aguas de la Unión y aguas internacionales de la zona Vb; aguas internacionales de las zonas XII y XIV (WHG/56-14)

▼B

Alemania	1 (1)	
Francia	26 (1)	
Irlanda	64 (1)	
Reino Unido	122 (1)	
Unión	213 (1)	
TAC	213 (1)	TAC analítico

(1) Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.

Especie:	Merlán *Merlangius merlangus*	**Zona:**	VIIa (WHG/07 A.)
Bélgica	0		
Francia	3		
Irlanda	46		
Países Bajos	0		
Reino Unido	31		
Unión	80		
TAC	80	TAC cautelar	

▼B

Especie:	Merlán *Merlangius merlangus*	**Zona:**	VIIb, VIIc, VIId, VIIe, VIIf, VIIg, VIIh, VIIj y VIIk (WHG/7X7A-C)
Bélgica	268		
Francia	16 501		
Irlanda	7 646		
Países Bajos	134		
Reino Unido	2 951		
Unión	27 500		
TAC	27 500		TAC analítico Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento. ►**M1** Se aplica el artículo 11, apartado 1, del presente Reglamento. ◄

Especie:	Merlán *Merlangius merlangus*	**Zona:**	VIII (WHG/08.)
España	1 016		
Francia	1 524		
Unión	2 540		
TAC	2 540		TAC cautelar

Especie:	Merlán y abadejo *Merlangius merlangus* y *Pollachius pollachius*	**Zona:**	Aguas de Noruega al sur del paralelo 62.° N (W/P/04-N.)
Suecia	190 (1)		
Unión	190		
TAC	No aplicable		TAC cautelar

(1) Las capturas accesorias de bacalao, eglefino y carbonero deberán deducirse de la cuota de estas especies.

Especie:	Merluza *Merluccius merluccius*	**Zona:**	IIIa; aguas de la Unión de las subdivisiones 22-32 (HKE/3A/BCD)
Dinamarca	3 107 (1)		
Suecia	264 (1)		
Unión	3 371		
TAC	3 371 (2)		TAC analítico Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.

(1) Esta cuota podrá transferirse a las aguas de la UE de las zonas IIa y IV. No obstante, dichas transferencias deberán notificarse previamente a la Comisión.
(2) Dentro del siguiente TAC total de la población nórdica de merluza: 119 765

▼B

Especie:	Merluza *Merluccius merluccius*	**Zona:**	aguas de la Unión de las zonas IIa y IV (HKE/2AC4-C)
Bélgica	56 (1)		
Dinamarca	2 271 (1)		
Alemania	261 (1)		
Francia	503 (1)		
Países Bajos	130 (1)		
Reino Unido	707 (1)		
Unión	3 928 (1)		
TAC	3 928 (2)	TAC analítico Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	

(1) Hasta el 10 % de esta cuota podrá utilizarse para capturas accesorias en la zona IIIa (HKE/*03A.).
(2) Dentro del siguiente TAC total de la población nórdica de merluza: 119 765

Especie:	Merluza *Merluccius merluccius*	**Zona:**	VI y VII; aguas de la Unión y aguas internacionales de la zona Vb; aguas internacionales de las zonas XII y XIV (HKE/571214)
Bélgica	622 (1)		
España	19 944		
Francia	30 800 (1)		
Irlanda	3 732		
Países Bajos	401 (1)		
Reino Unido	12 159 (1)		
Unión	67 658		
TAC	67 658 (2)	TAC analítico Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento. ►**M1** Se aplica el artículo 11, apartado 1, del presente Reglamento. ◄	

(1) Esta cuota podrá transferirse a las aguas de la UE de las zonas IIa y IV. No obstante, dichas transferencias deberán notificarse previamente a la Comisión.
(2) Dentro del siguiente TAC total de la población nórdica de merluza: 119 765

Condición especial:

dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, no podrán capturarse cantidades superiores a las abajo indicadas en las zonas siguientes:

	Zonas VIIIa, VIIIb, VIIId y VIIIe (HKE/*8ABDE)
Bélgica	80
España	3 218
Francia	3 218
Irlanda	402
Países Bajos	40
Reino Unido	1 810
Unión	8 767

▼B

Especie:	Merluza *Merluccius merluccius*	**Zona:**	VIIIa, VIIIb, VIIId y VIIIe (HKE/8ABDE.)
Bélgica	20 (1)		
España	13 787		
Francia	30 961		
Países Bajos	40 (1)		
Unión	44 808		
TAC	44 808 (2)	TAC analítico Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	

(1) Esta cuota podrá transferirse a la zona IV y a las aguas de la Unión de la zona IIa. No obstante, dichas transferencias deberán notificarse previamente a la Comisión.
(2) Dentro del siguiente TAC total de la población nórdica de merluza: 119 765

Condición especial:

dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, no podrán capturarse cantidades superiores a las abajo indicadas en las zonas siguientes:

	VI y VII; aguas de la Unión y aguas internacionales de la zona Vb; aguas internacionales de las zonas XII y XIV (HKE/*57-14)
Bélgica	4
España	3 994
Francia	7 188
Países Bajos	12
Unión	11 198

Especie:	Merluza *Merluccius merluccius*	**Zona:**	VIIIc, IX y X; aguas de la Unión del CPACO 34.1.1 (HKE/8C3411)
España	6 732		
Francia	646		
Portugal	3 142		
Unión	10 520		
TAC	10 520	TAC analítico Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	

Especie:	Bacaladilla *Micromesistius poutassou*	**Zona:**	Aguas de Noruega de las zonas II y IV (WHB/24-N.)
Dinamarca	0		
Reino Unido	0		
Unión	0		
TAC	No aplicable	TAC analítico	

▼B

Especie:	Bacaladilla *Micromesistius poutassou*	**Zona:**	Aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas I, II, III, IV, V, VI, VII, VIIIa, VIIIb, VIIId, VIIIe, XII y XIV (WHB/1X14)
Dinamarca	58 818 (1)		
Alemania	22 869 (1)		
España	49 865 (1) (2)		
Francia	40 933 (1)		
Irlanda	45 547 (1)		
Países Bajos	71 721 (1)		
Portugal	4 632 (1) (2)		
Suecia	14 550 (1)		
Reino Unido	76 319 (1)		
Unión	385 254 (1) (3)		
Noruega	110 000		
Islas Feroe	9 000		
TAC	No aplicable	TAC analítico Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	

(1) Condición especial: dentro de una cantidad de acceso global de 21 500 toneladas para la Unión, los Estados miembros podrán capturar hasta el siguiente porcentaje de sus cuotas en aguas feroesas (WHB/*05-F.): 9,2 %.
(2) Podrán efectuarse transferencias de esta cuota a las zonas VIIIc, IX y X; aguas de la Unión del CPACO 34.1.1. No obstante, dichas transferencias deberán notificarse previamente a la Comisión.
(3) Condición especial: procedentes de las cuotas de la Unión en aguas internacionales y de la Unión de las zonas I, II, III, IV, V, VI, VII, VIIIa, VIIIb, VIIId, VIIIe, XII y XIV (WHB/*NZJM1) y de las zonas VIIIc, IX y X; aguas de la Unión del CPACO 34.1.1 (WHB/*NZJM2), de las cuales se podrá pescar en la zona económica exclusiva de Noruega o en la zona de pesca en torno a Jan Mayen la siguiente cantidad: 220 494

Especie:	Bacaladilla *Micromesistius poutassou*	**Zona:**	VIIIc, IX y X; aguas de la Unión del CPACO 34.1.1 (WHB/8C3411)
España	41 375		
Portugal	10 344		
Unión	51 719 (1)		
TAC	No aplicable	TAC analítico Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	

(1) Condición especial: procedentes de las cuotas de la Unión en aguas internacionales y de la Unión de las zonas I, II, III, IV, V, VI, VII, VIIIa, VIIIb, VIIId, VIIIe, XII y XIV (WHB/*NZJM1) y de las zonas VIIIc, IX y X; aguas de la Unión del CPACO 34.1.1 (WHB/*NZJM2), de las cuales se podrá pescar en la zona económica exclusiva de Noruega o en la zona de pesca en torno a Jan Mayen la siguiente cantidad: 220 494

Especie:	Bacaladilla *Micromesistius poutassou*	Zona:	Aguas de la Unión de las zonas II, IVa, V, VI al norte del paralelo 56.° 30′ N y VII al oeste del meridiano 12.° O (WHB/24A567)
Noruega	220 494 (1) (2)		
Islas Feroe	21 500 (3) (4)		
TAC	No aplicable	TAC analítico Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	

(1) Deberá deducirse de los límites de capturas de Noruega establecidos en virtud de acuerdos entre Estados ribereños.
(2) Condición especial: las capturas en la zona IVa no rebasarán la siguiente cantidad (WHB/*04A-C): 55 124
Este límite de capturas en la zona IVa equivale al siguiente porcentaje de la cuota de acceso de Noruega: 25 %
(3) Deberá imputarse a los límites de capturas de las Islas Feroe.
(4) Condiciones especiales: podrán pescarse también en VIb (WHB/*06B-C). Las capturas en la zona IVa no rebasarán la siguiente cantidad (WHB/*04A-C): 5 375

▼B

Especie:	Falsa limanda y mendo *Microstomus kitt* y *Glyptocephalus cynoglossus*	**Zona:**	aguas de la Unión de las zonas IIa y IV (L/W/2AC4-C)
Bélgica	346		
Dinamarca	953		
Alemania	122		
Francia	261		
Países Bajos	794		
Suecia	11		
Reino Unido	3 904		
Unión	6 391		
TAC	6 391	TAC cautelar	

Especie:	Maruca azul *Molva dypterygia*	**Zona:**	Aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas Vb, VI y VII (BLI/5B67-)
Alemania	116		
Estonia	18		
España	365		
Francia	8 323		
Irlanda	32		
Lituania	7		
Polonia	4		
Reino Unido	2 117		
Otros	32 (1)		
Unión	11 014		
Noruega	150 (2)		
Islas Feroe	150 (3)		
TAC	11 314	TAC analítico Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento. ►**M1** Se aplica el artículo 11, apartado 1, del presente Reglamento. ◄	

(1) Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.
(2) Esta cuota deberá capturarse en aguas de la Unión de las zonas IIa, IV, Vb, VI y VII (BLI/*24X7C).
(3) Las capturas accesorias de granadero de roca y de sable negro deberán deducirse de esta cuota. Esta cuota debe pescarse en aguas de la Unión de la zona VIa al norte del paralelo 56.º 30′ N y de la zona VIb. Esta disposición no se aplicará a las capturas sujetas a la obligación de desembarque.

▼B

Especie:	Maruca azul *Molva dypterygia*	**Zona:**	Aguas internacionales de la zona XII (BLI/12INT-)
Estonia	1 (1)		
España	341 (1)		
Francia	8 (1)		
Lituania	3 (1)		
Reino Unido	3 (1)		
Otros	1 (1)		
Unión	357 (1)		
TAC	357 (1)		TAC cautelar

(1) Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.

Especie:	Maruca azul *Molva dypterygia*	**Zona:**	Aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas II y IV (BLI/24-)
Dinamarca	4		
Alemania	4		
Irlanda	4		
Francia	23		
Reino Unido	14		
Otros	4 (1)		
Unión	53		
TAC	53		TAC cautelar

(1) Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.

Especie:	Maruca azul *Molva dypterygia*	**Zona:**	Aguas de la Unión y aguas internacionales de la zona III (BLI/03-)
Dinamarca	3		
Alemania	2		
Suecia	3		
Unión	8		
TAC	8		TAC cautelar

▼B

Especie:	Maruca *Molva molva*	**Zona:**	Aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas I y II (LIN/1/2.)
Dinamarca	8		
Alemania	8		
Francia	8		
Reino Unido	8		
Otros	4 (1)		
Unión	36		
TAC	36		TAC cautelar

(1) Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.

Especie:	Maruca *Molva molva*	**Zona:**	IIIa; aguas de la Unión de la zona IIIbcd (LIN/3A/BCD)
Bélgica	6 (1)		
Dinamarca	50		
Alemania	6 (1)		
Suecia	19		
Reino Unido	6 (1)		
Unión	87		
TAC	87		TAC cautelar

(1) Esta cuota podrá capturarse solamente en las aguas de la Unión de la zona IIIa y en las aguas de la Unión de la zona IIIbcd.

Especie:	Maruca *Molva molva*	**Zona:**	Aguas de la Unión de la zona IV (LIN/04-C.)
Bélgica	22		
Dinamarca	350		
Alemania	216		
Francia	195		
Países Bajos	7		
Suecia	15		
Reino Unido	2 689		
Unión	3 494		
TAC	3 494		TAC cautelar

▼B

Especie:	Maruca *Molva molva*	**Zona:**	Aguas de la Unión y aguas internacionales de la zona V (LIN/05EI.)
Bélgica	9		
Dinamarca	6		
Alemania	6		
Francia	6		
Reino Unido	6		
Unión	33		
TAC	33		TAC cautelar

Especie:	Maruca *Molva molva*	**Zona:**	Aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas VI, VII, VIII, IX, X, XII y XIV (LIN/6X14.)
Bélgica	51		
Dinamarca	9		
Alemania	187		
España	3 774		
Francia	4 024		
Irlanda	1 008		
Portugal	9		
Reino Unido	4 634		
Unión	13 696		
Noruega	6 500 ([1]) ([2]) ([3])		
Islas Feroe	200 ([4]) ([5])		
TAC	20 396		TAC cautelar ►**M1** Se aplica el artículo 11, apartado 1, del presente Reglamento. ◄

([1]) Condición espcial: de las cuales se autorizarán, en cualquier momento, capturas accidentales de otras especies en una proporción del 25 % por buque en las zonas Vb, VI y VII. No obstante, se podrá rebasar ese porcentaje en las primeras veinticuatro horas siguientes al comienzo de la pesca en un caladero específico. El total de capturas accidentales de otras especies en las zonas Vb, VI y VII no podrá rebasar la siguiente cantidad en toneladas (OTH/*6X14.): 3 000

([2]) Incluido el brosmio. Las cuotas para Noruega podrán pescarse solo con palangre en las zonas Vb, VI y VII y ascenderán a:

Maruca (LIN/*5B67-)	6 500
Brosmio (USK/*5B67-)	2 923

([3]) Las cuotas de maruca y brosmio de Noruega podrán intercambiarse hasta la siguiente cantidad, en toneladas: 2 000

([4]) Incluido el brosmio. Deberán ser capturadas en las zonas VIb y VIa al norte del paralelo 56.º 30′ N (LIN/*6BAN.).

([5]) Condición especial: de las cuales se autorizarán, en cualquier momento, capturas accidentales de otras especies en una proporción del 20 % por buque en las zonas VIa y VIb. No obstante, se podrá rebasar ese porcentaje en las primeras veinticuatro horas siguientes al comienzo de la pesca en un caladero específico. El total de capturas accidentales de otras especies en las zonas VIa y VIb no podrá exceder las cantidades siguientes en toneladas (OTH/*6AB.): 75

▼B

Especie:	Maruca *Molva molva*	**Zona:**	Aguas de Noruega de la zona IV (LIN/04-N.)
Bélgica	9		
Dinamarca	1 187		
Alemania	33		
Francia	13		
Países Bajos	2		
Reino Unido	106		
Unión	1 350		
TAC	No aplicable		TAC cautelar No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

Especie:	Cigala *Nephrops norvegicus*	**Zona:**	IIIa; aguas de la Unión de las subdivisiones 22-32 (NEP/3A/BCD)
Dinamarca	9 345		
Alemania	27		
Suecia	3 343		
Unión	12 715		
TAC	12 715		TAC analítico

Especie:	Cigala *Nephrops norvegicus*	**Zona:**	aguas de la Unión de las zonas IIa y IV (NEP/2AC4-C)
Bélgica	1 048		
Dinamarca	1 048		
Alemania	15		
Francia	31		
Países Bajos	539		
Reino Unido	17 353		
Unión	20 034		
TAC	20 034		TAC analítico

▼B

Especie:	Cigala *Nephrops norvegicus*	**Zona:**	Aguas de Noruega de la zona IV (NEP/04-N.)
Dinamarca	947		
Alemania	0		
Reino Unido	53		
Unión	1 000		
TAC	No aplicable		TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

Especie:	Cigala *Nephrops norvegicus*	**Zona:**	VI; aguas de la Unión y aguas internacionales de la zona Vb (NEP/5BC6.)
España	33		
Francia	133		
Irlanda	222		
Reino Unido	16 019		
Unión	16 407		
TAC	16 407		TAC analítico Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.

Especie:	Cigala *Nephrops norvegicus*	**Zona:**	VII (NEP/07.)
España	1 521		
Francia	6 166		
Irlanda	9 352		
Reino Unido	8 317		
Unión	25 356		
TAC	25 356		TAC analítico ►**M1** Se aplica el artículo 11, apartado 1, del presente Reglamento. ◄

Condición especial:

dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, no podrán capturarse cantidades superiores a las abajo indicadas en las zona siguiente:

	Unidad Funcional 16 de la subzona CIEM VII (NEP/*07U16):
España	935
Francia	586
Irlanda	1 124
Reino Unido	455
Unión	3 100

▼B

Especie:	Cigala *Nephrops norvegicus*	**Zona:**	VIIIa, VIIIb, VIIId y VIIIe (NEP/8ABDE.)
España	250		
Francia	3 910		
Unión	4 160		
TAC	4 160		TAC analítico

Especie:	Cigala *Nephrops norvegicus*	**Zona:**	VIIIc (NEP/08C.)
España	0		
Francia	0		
Unión	0		
TAC	0		TAC cautelar

Especie:	Cigala *Nephrops norvegicus*	**Zona:**	IX y X; aguas de la Unión del CPACO 34.1.1 (NEP/9/3411)
España	84 ([1])		
Portugal	252 ([1])		
Unión	336 ([1])		
TAC	336		TAC cautelar

([1]) De las cuales no podrá capturarse más del 6 % en las unidades funcionales 26 y 27 de la división CIEM IXa (NEP/*9U267).

▼M2

Especie:	Gamba nórdica *Pandalus borealis*	**Zona:**	IIIa (PRA/03A.)
Dinamarca	2 506		
Suecia	1 350		
Unión	3 856		
TAC	7 221		TAC cautelar Se aplica el artículo 7, apartado 2 del presente Reglamento

▼B

Especie:	Gamba nórdica *Pandalus borealis*	**Zona:**	aguas de la Unión de las zonas IIa y IV (PRA/2AC4-C)
Dinamarca	1 818		
Países Bajos	17		
Suecia	73		
Reino Unido	538		
Unión	2 446		
TAC	2 446	TAC cautelar	

▼M2

Especie:	Gamba nórdica *Pandalus borealis*	**Zona:**	Aguas de Noruega al sur del paralelo 62° N (PRA/04-N.)
Dinamarca	211		
Suecia	123 (1)		
Unión	334		
TAC	No aplicable	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

(1) Las capturas accesorias de bacalao, eglefino, abadejo, merlán y carbonero deberían deducirse de las cuotas de estas especies.

▼B

Especie:	Camarones «penaeus» *Penaeus spp.*	**Zona:**	Aguas de la Guayana francesa (PEN/FGU.)
Francia	Por fijar (1)		
Unión	Por fijar (1) (2)		
TAC	Por fijar (1) (2)	TAC cautelar Se aplica el artículo 6, apartado 2, del presente Reglamento.	

(1) La pesca de camarones *Farfantepenaeus subtilis* y *Farfantepenaeus brasiliensis* está prohibida en aguas cuya profundidad sea inferior a treinta metros.
(2) Fijado en la misma cantidad que la cuota de Francia.

Especie:	Solla *Pleuronectes platessa*	**Zona:**	Skagerrak (PLE/03AN.)
Bélgica	106		
Dinamarca	13 733		
Alemania	70		
Países Bajos	2 641		
Suecia	736		
Unión	17 286		
TAC	17 639	TAC analítico Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	

▼B

Especie:	Solla *Pleuronectes platessa*	**Zona:**	Kattegat (PLE/03AS.)
Dinamarca	2 086		
Alemania	23		
Suecia	234		
Unión	2 343		
TAC	2 343		TAC analítico Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.

Especie:	Solla *Pleuronectes platessa*	**Zona:**	IV; aguas de la Unión de la zona IIa; la parte de la zona IIIa que no queda incluida en el Skagerrak y el Kattegat. (PLE/2A3AX4)
Bélgica	7 435		
Dinamarca	24 164		
Alemania	6 970		
Francia	1 394		
Países Bajos	46 471		
Reino Unido	34 388		
Unión	120 822		
Noruega	9 094		
TAC	129 917		TAC analítico Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.

Condición especial:

dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, no podrán capturarse cantidades superiores a las abajo indicadas en las zona siguiente:

	Aguas de Noruega de la zona IV (PLE/*04N-)
Unión	49 578

Especie:	Solla *Pleuronectes platessa*	**Zona:**	VI; aguas de la Unión y aguas internacionales de la zona Vb; aguas internacionales de las zonas XII y XIV (PLE/56-14)
Francia	9		
Irlanda	261		
Reino Unido	388		
Unión	658		
TAC	658		TAC cautelar

▼B

Especie:	Solla *Pleuronectes platessa*	**Zona:**	VIIa (PLE/07A.)
Bélgica	28		
Francia	12		
Irlanda	768		
Países Bajos	9		
Reino Unido	281		
Unión	1 098		
TAC	1 098		TAC cautelar Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.

Especie:	Solla *Pleuronectes platessa*	**Zona:**	VIIb y VIIc (PLE/7BC.)
Francia	11		
Irlanda	63		
Unión	74		
TAC	74		TAC cautelar ►**M1** Se aplica el artículo 11, apartado 1, del presente Reglamento. ◄

Especie:	Solla *Pleuronectes platessa*	**Zona:**	VIId y VIIe (PLE/7DE.)
Bélgica	1 640		
Francia	5 467		
Reino Unido	2 915		
Unión	10 022		
TAC	10 022		TAC analítico

Especie:	Solla *Pleuronectes platessa*	**Zona:**	VIIf y VIIg (PLE/7FG.)
Bélgica	55		
Francia	99		
Irlanda	199		
Reino Unido	52		
Unión	405		
TAC	405		TAC cautelar

▼B

Especie:	Solla *Pleuronectes platessa*	**Zona:**	VIIh, VIIj y VIIk (PLE/7HJK.)
Bélgica	8		
Francia	16		
Irlanda	56		
Países Bajos	32		
Reino Unido	16		
Unión	128		
TAC	128		TAC cautelar ►**M1** Se aplica el artículo 11, apartado 1, del presente Reglamento. ◄

Especie:	Solla *Pleuronectes platessa*	**Zona:**	VIII, IX y X; aguas de la Unión del CPACO 34.1.1 (PLE/8/3411)
España	66		
Francia	263		
Portugal	66		
Unión	395		
TAC	395		TAC cautelar

Especie:	Abadejo *Pollachius pollachius*	**Zona:**	VI; aguas de la Unión y aguas internacionales de la zona Vb; aguas internacionales de las zonas XII y XIV (POL/56-14)
España	6		
Francia	190		
Irlanda	56		
Reino Unido	145		
Unión	397		
TAC	397		TAC cautelar

Especie:	Abadejo *Pollachius pollachius*	**Zona:**	VII (POL/07.)
Bélgica	378 (1)		
España	23 (1)		
Francia	8 700 (1)		
Irlanda	927 (1)		
Reino Unido	2 118 (1)		
Unión	12 146 (1)		
TAC	12 146		TAC cautelar ►**M1** Se aplica el artículo 11, apartado 1, del presente Reglamento. ◄

(1) Condición especial: hasta un 2 % de esta cuota podrá capturarse en: zonas VIIIa, VIIIb, VIIId y VIIIe (POL/*8ABDE).

▼B

Especie:	Abadejo *Pollachius pollachius*	**Zona:**	VIIIa, VIIIb, VIIId y VIIIe (POL/8ABDE.)
España	252		
Francia	1 230		
Unión	1 482		
TAC	1 482		TAC cautelar

Especie:	Abadejo *Pollachius pollachius*	**Zona:**	VIIIc (POL/08C.)
España	208		
Francia	23		
Unión	231		
TAC	231		TAC cautelar

Especie:	Abadejo *Pollachius pollachius*	**Zona:**	IX y X; aguas de la Unión del CPACO 34.1.1 (POL/9/3411)
España	273 (1)		
Portugal	9 (1) (2)		
Unión	282 (1)		
TAC	282 (2)		TAC cautelar

(1) Condición especial: hasta un 5 % de esta cuota podrá pescarse en aguas de la UE de la zona VIIIc (POL/*08C.).
(2) Además de este TAC, Portugal podrá pescar hasta 98 toneladas de abadejo ►M1 (POL/93411P) ◄.

Especie:	Carbonero *Pollachius virens*	**Zona:**	IIIa y IV; aguas de la Unión de la zona IIa ►M1 (POK/2C3A4) ◄
Bélgica	35		
Dinamarca	4 137		
Alemania	10 447		
Francia	24 587		
Países Bajos	104		
Suecia	568		
Reino Unido	8 010		
Unión	47 888		
Noruega	52 399 (1)		
TAC	100 287		TAC analítico Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.

(1) Podrá capturarse únicamente en aguas de la Unión de la zona IV y en la zona IIIa (POK/*3A4-C). Las capturas realizadas dentro de esta cuota deben deducirse del cupo de Noruega del TAC.

▼B

Especie:	Carbonero *Pollachius virens*	**Zona:**	VI; aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas Vb, XII y XIV (POK/56-14)
Alemania	527		
Francia	5 230		
Irlanda	427		
Reino Unido	3 300		
Unión	9 484		
Noruega	510 ([1])		
TAC	9 994	TAC analítico Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	

([1]) Deberá pescarse al norte del paralelo 56.º 30′ N (POK/*5614N).

Especie:	Carbonero *Pollachius virens*	**Zona:**	Aguas de Noruega al sur del paralelo 62.º N (POK/04-N.)
Suecia	880 ([1])		
Unión	880		
TAC	No aplicable	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

([1]) Las capturas accesorias de bacalao, eglefino, abadejo y merlán deben deducirse de las cuotas correspondientes a estas especies.

Especie:	Carbonero *Pollachius virens*	**Zona:**	VII, VIII, IX y X; aguas de la Unión del CPACO 34.1.1 (POK/7/3411)
Bélgica	6		
Francia	1 245		
Irlanda	1 491		
Reino Unido	434		
Unión	3 176		
TAC	3 176	TAC cautelar ►**M1** Se aplica el artículo 11, apartado 1, del presente Reglamento. ◄	

▼B

Especie:	Rodaballo y rémol *Psetta maxima y Scophthalmus rhombus*	**Zona:**	Aguas de la Unión de las zonas IIa y IV (T/B/2AC4-C)
Bélgica	362		
Dinamarca	773		
Alemania	197		
Francia	93		
Países Bajos	2 745		
Suecia	5		
Reino Unido	762		
Unión	4 937		
TAC	4 937		TAC cautelar

Especie:	Rayas *Rajiformes*	**Zona:**	Aguas de la Unión de las zonas IIa y IV (SRX/2AC4-C)
Bélgica	232 (1) (2) (3)		
Dinamarca	9 (1) (2) (3)		
Alemania	11 (1) (2) (3)		
Francia	36 (1) (2) (3)		
Países Bajos	198 (1) (2) (3)		
Reino Unido	892 (1) (2) (3)		
Unión	1 378 (1) (3)		
TAC	1 378 (3)		TAC cautelar

(1) Las capturas de raya boca de rosa (*Raja brachyura*) en aguas de la Unión de la zona IV (RJH/04-C.), raya santiaguesa (*Leucoraja naevus*) (RJN/2AC4-C), raya común (*Raja clavata*) (RJC/2AC4-C) y raya pintada (*Raja montagui*) (RJM/2AC4-C) se notificarán por separado.

(2) Cuota de capturas accesorias. Estas especies no representarán más del 25 % en peso vivo de las capturas mantenidas a bordo por marea. Esta condición se aplica solamente a los buques de más de 15 metros de eslora total. Esta disposición no se aplicará en el caso de las capturas sujetas a la obligación de desembarque tal como se establece en el artículo 15, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013.

(3) No se aplicará a la raya boca de rosa (*Raja brachyura*) en aguas de la Unión de la zona IIa y a la raya cimbreira (*Raja microocellata*) en aguas de la Unión de las zonas IIa y IV. Cuando se capturen accidentalmente, no se les ocasionará daños. Todos los ejemplares deberán ser liberados inmediatamente. Se fomentará que los pescadores desarrollen y utilicen técnicas y equipos que faciliten la liberación rápida y segura de estas especies.

Especie:	Rayas *Rajiformes*	**Zona:**	Aguas de la Unión de la zona IIIa (SRX/03A-C.)
Dinamarca	37 (1)		
Suecia	10 (1)		
Unión	47 (1)		
TAC	47		TAC cautelar

(1) Las capturas de raya santiaguesa (*Leucoraja naevus*) (RJN/03A-C.), raya boca de rosa (*Raja brachyura*) (RJH/03A-C.) y raya pintada (*Raja montagui*) (RJM/03A-C.) se notificarán por separado.

▼B

Especie:	Rayas *Rajiformes*	**Zona:**	Aguas de la Unión de las zonas VIa, VIb, VIIa-c y VIIe-k (SRX/67AKXD)
Bélgica	762 (1) (2) (3) (4)		
Estonia	4 (1) (2) (3) (4)		
Francia	3 417 (1) (2) (3) (4)		
Alemania	10 (1) (2) (3) (4)		
Irlanda	1 101 (1) (2) (3) (4)		
Lituania	18 (1) (2) (3) (4)		
Países Bajos	3 (1) (2) (3) (4)		
Portugal	19 (1) (2) (3) (4)		
España	920 (1) (2) (3) (4)		
Reino Unido	2 180 (1) (2) (3) (4)		
Unión	8 434 (1) (2) (3) (4)		
TAC	8 434 (3) (4)	TAC cautelar ►**M1** Se aplica el artículo 11, apartado 1, del presente Reglamento. ◄	

(1) Las capturas de raya santiaguesa (*Leucoraja naevus*) (RJN/67AKXD), raya común (*Raja clavata*) (RJC/67AKXD), raya boca de rosa (*Raja brachyura*) (RJH/67AKXD), raya pintada (*Raja montagui*) (RJM/67AKXD), raya falsa vela (*Raja circularis*) (RJI/67AKXD) y raya cardadora (*Raja fullonica*) (RJF/67AKXD) se notificarán por separado.

(2) Condición especial: hasta un 5 % de esta cuota podrá pescarse en aguas de la Unión de la zona VIId (SRX/*07D.), sin perjuicio de las prohibiciones establecidas en los artículos 13 y 41 del presente Reglamento para las zonas en él especificadas. Las capturas de raya santiaguesa (*Leucoraja naevus*) (RJN/*07D.), raya común (*Raja clavata*) (RJC/*07D.), raya boca de rosa (*Raja brachyura*) (RJH/*07D.), raya pintada (*Raja montagui*) (RJM/*07D.), raya falsa vela (*Raja circularis*) (RJI/*07D.) y raya cardadora (*Raja fullonica*) (RJF/*07D.) se notificarán por separado. Esta condición especial no se aplica a la raya cimbreira (*Raja microocellata*) ni a la raya mosaico (*Raja undulata*).

(3) No se aplicará a la raya cimbreira (*Raja microocellata*), excepto en aguas de la Unión de las zonas VIIf y VIIg. Cuando esta especie se capture accidentalmente, no se le ocasionarán daños. Todos los ejemplares deberán ser liberados inmediatamente. Se fomentará que los pescadores desarrollen y utilicen técnicas y equipos que faciliten la liberación rápida y segura de estas especies. Dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, en aguas de la Unión de las zonas VIIf y VIIg ►**M1** (RJE/7FG.) ◄ no podrán capturarse cantidades de raya cimbreira superiores a las abajo indicadas:

Especie:	Raya cimbreira *Raja microocellata*	**Zona:**	Aguas de la Unión de las zonas VIIf y VIIg (RJE/7FG)
Bélgica	14		
Estonia	0		
Francia	63		
Alemania	0		
Irlanda	20		
Lituania	0		
Países Bajos	0		
Portugal	0		
España	17		
Reino Unido	40		
Unión	154		
TAC	154	TAC cautelar	

Condición especial:

hasta el 5 % de esta cuota podrá pescarse en aguas de la Unión de la zona VIId y notificarse con el siguiente código: (RJE/*07D.). Esta condición especial se entiende sin perjuicio de las prohibiciones establecidas en los artículos 13 y 41 del presente Reglamento para las zonas en él especificadas.

▼B

([4]) No se aplicará a la raya mosaico (*Raja undulata*). No se efectuará pesca dirigida a esta especie en las zonas cubiertas por este TAC. Cuando no estén sujetas a una obligación de desembarque, las capturas accesorias de raya mosaico en la zona VIIe solo podrán ser desembarcadas enteras o evisceradas. Las capturas deberán permanecer dentro del límite de las cuotas que se indican en el cuadro siguiente. Las anteriores disposiciones se entienden sin perjuicio de las prohibiciones establecidas en los artículos 13 y 41 del presente Reglamento para las zonas en él especificadas. Las capturas accesorias de raya mosaico se notificarán por separado con el siguiente código: (RJU/67AKXD). Dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, no podrán capturarse cantidades de raya mosaico superiores a las abajo indicadas:

Especie:	Raya mosaico *Raja undulata*	**Zona:**	Aguas de la Unión de la zona VIIe (RJU/67AKXD).
Bélgica	15		
Estonia	0		
Francia	65		
Alemania	0		
Irlanda	21		
Lituania	0		
Países Bajos	0		
Portugal	0		
España	18		
Reino Unido	42		
Unión	161		
TAC	161		TAC cautelar

Condición especial:

hasta el 5 % de esta cuota podrá pescarse en aguas de la Unión de la zona VIId y notificarse con el siguiente código: (RJU/*07D.). Esta condición especial se entiende sin perjuicio de las prohibiciones establecidas en los artículos 13 y 41 del presente Reglamento para las zonas en él especificadas.

▼B

Especie:	Rayas *Rajiformes*	**Zona:**	Aguas de la Unión de la zona VIId (SRX/07D.)
Bélgica	96 (1) (2) (3)		
Francia	802 (1) (2) (3)		
Países Bajos	5 (1) (2) (3)		
Reino Unido	160 (1) (2) (3)		
Unión	1 063 (1) (2) (3)		
TAC	1 063 (3)	TAC cautelar	

(1) ►M1 Las capturas de raya santiaguesa (*Leucoraja naevus*) (RJN/07D.), raya común (*Raja clavata*) (RJC/07D.), raya boca de rosa (*Raja brachyura*) (RJH/07D.), raya pintada (*Raja montagui*) (RJM/07D.) y raya cimbreira (*Raja microocellata*) (RJE/07D.) se notificarán por separado. ◄

(2) ►M1 Condición especial: hasta el 5 % de esta cuota podrá pescarse en aguas de la Unión de las divisiones VIa, VIb, VIIa-c y VIIe-k (SRX/*67AKD). Las capturas de raya santiaguesa (*Leucoraja naevus*) (RJN/*67AKD), raya común (*Raja clavata*) (RJC/*67AKD), raya boca de rosa (*Raja brachyura*) (RJH/*67AKD) y raya pintada (*Raja montagui*) (RJM/*67AKD) se notificarán por separado. Esta condición especial no se aplicará a la raya cimbreira (*Raja microocellata*) ni a la raya mosaico (*Raja undulata*). ◄

(3) No se aplicará a la raya mosaico (*Raja undulata*). No se efectuará pesca dirigida a esta especie en las zonas cubiertas por este TAC. Cuando no estén sujetas a una obligación de desembarque, las capturas accesorias de raya mosaico en la zona cubierta por este TAC solo podrán ser desembarcadas enteras o evisceradas. Las capturas deberán permanecer dentro del límite de las cuotas que se indican en el cuadro siguiente. Las anteriores disposiciones se entienden sin perjuicio de las prohibiciones establecidas en los artículos 13 y 41 del presente Reglamento para las zonas en él especificadas. Las capturas accesorias de raya mosaico se notificarán por separado con el siguiente código: (RJU/07D.). Dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, no podrán capturarse cantidades de raya mosaico superiores a las abajo indicadas:

Especie:	Raya mosaico *Raja undulata*	**Zona:**	Aguas de la Unión de la zona VIId (RJU/07D.).
Bélgica	2		
Francia	14		
Países Bajos	0		
Reino Unido	3		
Unión	19		
TAC	19	TAC cautelar	

Condición especial:

hasta el 5 % de esta cuota podrá pescarse en aguas de la Unión de la zona VIIe y notificarse con el siguiente código: (RJU/*67AKD). Esta condición especial se entiende sin perjuicio de las prohibiciones establecidas en los artículos 13 y 41 del presente Reglamento para las zonas en él especificadas.

▼B

Especie:	Rayas *Rajiformes*	**Zona:**	Aguas de la Unión de las zonas VIII y IX (SRX/89-C.)
Bélgica	8 (1) (2)		
Francia	1 427 (1) (2)		
Portugal	1 156 (1) (2)		
España	1 163 (1) (2)		
Reino Unido	8 (1) (2)		
Unión	3 762 (1) (2)		
TAC	3 762 (2)		TAC cautelar

(1) Las capturas de raya santiaguesa (*Leucoraja naevus*) (RJN/89-C.), raya boca de rosa (*Raja brachyura*) (RJH/89-C.) y raya común (*Raja clavata*) (RJC/89-C.) se notificarán por separado.

(2) No se aplicará a la raya mosaico (*Raja undulata*). No se efectuará pesca dirigida a esta especie en las zonas cubiertas por este TAC. Cuando no estén sujetas a una obligación de desembarque, las capturas accesorias de raya mosaico en las subzonas VIII y IX solo podrán ser desembarcadas enteras o evisceradas. Las capturas deberán permanecer dentro del límite de las cuotas que se indican en el cuadro siguiente. Las anteriores disposiciones se entienden sin perjuicio de las prohibiciones establecidas en los artículos 13 y 41 del presente Reglamento para las zonas en él especificadas. Las capturas accesorias de raya mosaico se notificarán por separado con los códigos indicados abajo. Dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, no podrán capturarse cantidades de raya mosaico superiores a las abajo indicadas:

Especie:	Raya mosaico *Raja undulata*	**Zona:**	Aguas de la Unión de la zona VIII (RJU/8-C.)
Bélgica	0		
Francia	12		
Portugal	9		
España	9		
Reino Unido	0		
Unión	30		
TAC	30		TAC cautelar

Especie:	Raya mosaico *Raja undulata*	**Zona:**	Aguas de la Unión de la zona IX (RJU/9-C.)
Bélgica	0		
Francia	18		
Portugal	15		
España	15		
Reino Unido	0		
Unión	48		
TAC	48		TAC cautelar

▼B

Especie:	Fletán negro *Reinhardtius hippoglossoides*	**Zona:**	Aguas de la Unión de las zonas IIa y IV; aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas Vb y VI (GHL/2A-C46)
Dinamarca	16		
Alemania	28		
Estonia	16		
España	16		
Francia	259		
Irlanda	16		
Lituania	16		
Polonia	16		
Reino Unido	1 017		
Unión	1 400		
Noruega	1 100 ([1])		
TAC	2 500	TAC analítico	

([1]) Deberá capturarse en aguas de la Unión de las zonas IIa y VI. En la zona VI esa cantidad solo podrá capturarse con palangres (GHL/*2A6-C).

▼B

Especie:	Caballa *Scomber scombrus*	**Zona:**	IIIa y IV; aguas de la Unión de las zonas IIa, IIIb, IIIc y subdivisiones 22-32 (MAC/2A34.)
Bélgica	639 (1) (2)		
Dinamarca	22 031 (1) (2)		
Alemania	666 (1) (2)		
Francia	2 013 (1) (2)		
Países Bajos	2 026 (1) (2)		
Suecia	6 034 (1) (2) (3)		
Reino Unido	1 877 (1) (2)		
Unión	35 286 (1) (2) (3)		
Noruega	211 560 (4)		
TAC	1 020 996	TAC analítico	

(1) Dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, en las dos zonas que figuran a continuación tampoco podrán capturarse cantidades superiores a las indicadas:

	Aguas de Noruega de la zona IIa (MAC/*02AN-)	Aguas de las Islas Feroe (MAC/*FRO1)
Bélgica	86	88
Dinamarca	2 968	3 037
Alemania	90	92
Francia	271	278
Países Bajos	273	279
Suecia	813	832
Reino Unido	253	259
Unión	4 754	4 865

(2) Podrán capturarse también en aguas de Noruega de la zona IVa (MAC/*4AN.).

(3) ►**M1** Condición especial: incluido el siguiente tonelaje que deberá capturarse en aguas de Noruega de las divisiones IIa y IVa (MAC/*2A4AN): 328.
En la pesca con arreglo a esta condición especial, las capturas accesorias de bacalao, eglefino, abadejo, merlán y carbonero deberán deducirse de las cuotas de estas especies. ◄

(4) Deberán deducirse del cupo de Noruega del TAC (cuota de acceso). Esta cantidad incluye el siguiente cupo de Noruega del TAC del mar del Norte: 61 341
Esta cuota podrá pescarse únicamente en la zona IVa (MAC/*04A.), excepto la siguiente cantidad, en toneladas, que podrá pescarse en la zona IIIa (MAC/*03A.): 3 000

Condición especial:

dentro de los límites de las cuotas mencionadas, no podrán capturarse más cantidades que las indicadas a continuación en las zonas siguientes:

	IIIa	IIIa y IVbc	IVb	IVc	VI, aguas internacionales de la zona IIa, del 1 de enero al 15 de febrero de 2017 y del 1 de septiembre al 31 de diciembre de 2017
	(MAC/*03 A.)	(MAC/*3A4BC)	(MAC/*04 B.)	(MAC/*04C.)	(MAC/*2A6.)
Dinamarca	0	4 130	0	0	13 219
Francia	0	490	0	0	0
Países Bajos	0	490	0	0	0
Suecia	0	0	390	10	3 424
Reino Unido	0	490	0	0	0
Noruega	3 000	0	0	0	0

▼B

Especie:	Caballa *Scomber scombrus*	**Zona:**	VI, VII, VIIIa, VIIIb, VIIId y VIIIe; aguas de la Unión y aguas internacionales de la zona Vb; aguas internacionales de las zonas IIa, XII y XIV (MAC/2CX14-)

Alemania	25 928
España	28
Estonia	216
Francia	17 287
Irlanda	86 426
Letonia	159
Lituania	159
Países Bajos	37 811
Polonia	1 826
Reino Unido	237 677
Unión	407 517
Noruega	18 261 (1) (2)
Islas Feroe	38 576 (3)
TAC	1 020 996

TAC analítico

(1) Podrá pescarse en las zonas IIa, VIa (al norte del paralelo 56.º 30′ N), IVa, VIId, VIIe, VIIf y VIIh (MAC/*AX7H).
(2) Noruega podrá pescar la siguiente cantidad adicional de la cuota de acceso, en toneladas, al norte del paralelo 56.º 30′ N; esta cantidad deberá deducirse de su límite de capturas (MAC/*N5630): 42 312
(3) Esta cantidad se deducirá del límite de capturas de las Islas Feroe (cuota de acceso). Podrá pescarse únicamente en la zona VIa al norte del paralelo 56.º 30′ N (MAC/*6AN56). Sin embargo, del 1 de enero al 15 de febrero y del 1 de octubre al 31 de diciembre esta cuota podrá pescarse también en las zonas IIa y IVa al norte del paralelo 59.º (zona de la UE) (MAC/*24N59).

Condición especial

dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, en las zonas y períodos que figuran a continuación no podrán capturarse cantidades superiores a las indicadas:

	Aguas de la Unión de la zona IIa; aguas de la Unión y aguas de Noruega de la zona IVa. Durante los períodos comprendidos entre del 1 de enero y el 15 de febrero de 2017 y entre el 1 de septiembre y el 31 de diciembre de 2017 (MAC/*04A-EN)	Aguas de Noruega de la zona IIa (MAC/*2AN-)	Aguas de las Islas Feroe (MAC/*FRO2)
Alemania	15 648	2 108	2 157
Francia	10 433	1 404	1 438
Irlanda	52 161	7 028	7 192
Países Bajos	22 820	3 073	3 146
Reino Unido	143 448	19 331	19 778
Unión	244 510	32 944	33 711

▼B

Especie:	Caballa *Scomber scombrus*	**Zona:**	VIIIc, IX y X; aguas de la Unión del CPACO 34.1.1 (MAC/8C3411)
España	38 432 (1)		
Francia	255 (1)		
Portugal	7 944 (1)		
Unión	46 631		
TAC	1 020 996		TAC analítico

(1) Condición espcial: podrán capturarse cantidades sujetas a intercambios con otros Estados miembros en las zonas VIIIa, VIIIb y VIIId (MAC/*8ABD.). No obstante, las cantidades facilitadas por España, Portugal o Francia a efectos de intercambio y que deben capturarse en las zonas VIIIa, VIIIb y VIIId no excederán del 25 % de las cuotas del Estado miembro cedente.

Condición especial:

dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, no podrán capturarse cantidades superiores a las abajo indicadas en las zona siguiente:

	Zona VIIIb (MAC/*08B.)
España	3 227
Francia	21
Portugal	667

Especie:	Caballa *Scomber scombrus*	**Zona:**	Aguas de Noruega de las zonas IIa y IVa (MAC/2A4A-N)
Dinamarca	16 004		
Unión	16 004		
TAC	No aplicable		TAC analítico

Especie:	Lenguado común *Solea solea*	**Zona:**	IIIa; aguas de la Unión de las subdivisiones 22-32 (SOL/3A/BCD)
Dinamarca	463		
Alemania	27 (1)		
Países Bajos	44 (1)		
Suecia	17		
Unión	551		
TAC	551		TAC analítico

(1) Esta cuota solo puede capturarse en aguas de la Unión de la zona IIIa, subdivisiones 22-32.

▼B

Especie:	Lenguado común *Solea solea*	**Zona:**	aguas de la Unión de las zonas IIa y IV (SOL/24-C.)
Bélgica	1 343		
Dinamarca	614		
Alemania	1 074		
Francia	269		
Países Bajos	12 122		
Reino Unido	691		
Unión	16 113		
Noruega	10 (1)		
TAC	16 123	TAC analítico Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	

(1) Solo podrá capturarse en aguas de la Unión de la zona IV (SOL/*04-C.).

Especie:	Lenguado común *Solea solea*	**Zona:**	VI; aguas de la Unión y aguas internacionales de la zona Vb; aguas internacionales de las zonas XII y XIV (SOL/56-14)
Irlanda	46		
Reino Unido	11		
Unión	57		
TAC	57	TAC cautelar	

Especie:	Lenguado común *Solea solea*	**Zona:**	VIIa (SOL/07A.)
Bélgica	10 (1)		
Francia	0 (1)		
Irlanda	17 (1)		
Países Bajos	3 (1)		
Reino Unido	10 (1)		
Unión	40 (1)		
TAC	40 (1) (2)	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

(1) Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.
(2) Además de este TAC, los Estados miembros que tengan cuotas para el lenguado en la zona VIIa podrán decidir de común acuerdo la asignación de un total de siete toneladas a uno o varios buques que realicen pesca dirigida con fines científicos evaluada por el CCTEP con el fin de mejorar la información científica sobre esta población (SOL/*07A.). Los Estados miembros de que se trate comunicarán el nombre del buque o de los buques a la Comisión, antes de permitir cualquier desembarque.

▼B

Especie:	Lenguado común *Solea solea*	**Zona:**	VIIb y VIIc (SOL/7BC.)
Francia	6		
Irlanda	36		
Unión	42		
TAC	42		TAC cautelar ►**M1** Se aplica el artículo 11, apartado 1, del presente Reglamento. ◄

Especie:	Lenguado común *Solea solea*	**Zona:**	VIId (SOL/07D.)
Bélgica	733		
Francia	1 467		
Reino Unido	524		
Unión	2 724		
TAC	2 724		TAC analítico

Especie:	Lenguado común *Solea solea*	**Zona:**	VIIe (SOL/07E.)
Bélgica	42		
Francia	443		
Reino Unido	693		
Unión	1 178		
TAC	1 178		TAC analítico Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.

Especie:	Lenguado común *Solea solea*	**Zona:**	VIIf y VIIg (SOL/7FG.)
Bélgica	528		
Francia	53		
Irlanda	26		
Reino Unido	238		
Unión	845		
TAC	845		TAC analítico Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.

▼B

Especie:	Lenguado común *Solea solea*	**Zona:**	VIIh, VIIj y VIIk (SOL/7HJK.)
Bélgica	32		
Francia	64		
Irlanda	171		
Países Bajos	51		
Reino Unido	64		
Unión	382		
TAC	382		TAC cautelar ►**M1** Se aplica el artículo 11, apartado 1, del presente Reglamento. ◄

Especie:	Lenguado común *Solea solea*	**Zona:**	VIIIa y VIIIb (SOL/8AB.)
Bélgica	42		
España	8		
Francia	3 135		
Países Bajos	235		
Unión	3 420		
TAC	3 420		TAC analítico

Especie:	Lenguado *Solea* spp.	**Zona:**	VIIIc, VIIId, VIIIe, IX y X; aguas de la Unión del CPACO 34.1.1 (SOO/8CDE34)
España	403		
Portugal	669		
Unión	1 072		
TAC	1 072		TAC cautelar

▼C2

Especie:	Espadín *Sprattus sprattus*	**Zona:**	IIIa (SPR/03A.)

▼B

Dinamarca	22 300 ([1])	
Alemania	47 ([1])	
Suecia	8 437 ([1])	
Unión	30 784	
TAC	33 280	TAC cautelar

([1]) ►**M2** Sin perjuicio de la obligación de desembarque, las capturas accesorias de merlán y eglefino podrán consistir hasta en un 5 % de la cuota (OTH/*03A.). En caso de que un Estado miembro haga uso de esta disposición respecto de una especie que constituya una captura accesoria en esta pesquería, ese Estado miembro no podrá aplicar flexibilidad interpoblacional alguna respecto de las capturas accesorias de dichas especies. ◄

▼M2

Especie:	Espadín y capturas accesorias asociadas *Sprattus sprattus*	**Zona:**	Aguas de la Unión de las zonas IIa y IV (SPR/2AC4-C)
Bélgica	1 890 (1) (3)		
Dinamarca	149 592 (1) (3)		
Alemania	1 890 (1) (3)		
Francia	1 890 (1) (3)		
Países Bajos	1 890 (1) (3)		
Suecia	1 995 (1) (3) (4)		
Reino Unido	6 264 (1) (3)		
Unión	165 411 (1)		
Noruega	10 000 (2)		
Islas Feroe	1 000 (2) (5)		
TAC	176 411 (1)		TAC analítico

(1) La cuota solo podrá pescarse entre el 1 de enero de 2017 y el 30 de junio de 2018.
(2) La cuota solo podrá pescarse entre el 1 de julio de 2017 y el 30 de junio de 2018.
(3) Sin perjuidio de la obligación de desembarque, las capturas accesorias de merlán podrán consistir hasta en un 2 % de la cuota (OTH/*2AC4C). En caso de que un Estado miembro haga uso de esta disposición respecto de una especie que constituya una captura accesoria en esta pesquería, ese Estado miembro no podrá aplicar flexibilidad interpoblacional alguna respecto de las capturas accesorias de dicha especie.
(4) Incluido el lanzón.
(5) Podrá incluir hasta un 4 % de capturas accesorias de arenque.

▼B

Especie:	Espadín *Sprattus sprattus*	**Zona:**	VIId y VIIe (SPR/7DE.)
Bélgica	21		
Dinamarca	1 339		
Alemania	21		
Francia	288		
Países Bajos	288		
Reino Unido	2 163		
Unión	4 120		
TAC	4 120		TAC cautelar

▼B

Especie:	Mielga o galludo *Squalus acanthias*	**Zona:**	Aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas I, V, VI, VII, VIII, XII y XIV (DGS/15X14)
Bélgica	20 (1)		
Alemania	4 (1)		
España	10 (1)		
Francia	83 (1)		
Irlanda	53 (1)		
Países Bajos	0 (1)		
Portugal	0 (1)		
Reino Unido	100 (1)		
Unión	270 (1)		
TAC	270 (1)		

TAC cautelar

No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

►**M1** Se aplica el artículo 11, apartado 1, del presente Reglamento. ◄

(1) No se efectuará pesca dirigida a la mielga o galludo en las zonas cubiertas por este TAC. En caso de que se capture de forma accidental en pesquerías en que la mielga o galludo no esté sujeta a la obligación de desembarque, no se ocasionarán daños a los ejemplares y deberán ser liberados inmediatamente, de conformidad con lo exigido por los artículos 12 y 41 del presente Reglamento. Como excepción a lo dispuesto en el artículo 12 del presente Reglamento, un buque que participe en el programa destinado a evitar capturas accesorias, al que el CCTEP haya evaluado positivamente, no podrá desembarcar más de dos toneladas al mes de mielga o galludo que esté muerto en el momento en que el arte de pesca sea subido a bordo. Los Estados miembros que participen en el programa destinado a evitar capturas accesorias se asegurarán de que las descargas anuales totales de mielga o galludo, en el marco de esta excepción, no superen los importes arriba indicados. Comunicarán la lista de los buques participantes a la Comisión antes de permitir cualquier desembarque. Los Estados miembros deberán intercambiar información sobre las zonas en las que se evitan las capturas.

▼B

Especie:	Jurel y capturas accesorias asociadas *Trachurus* spp.	**Zona:**	Aguas de la Unión de las zonas IVb, IVc y VIId (JAX/4BC7D)
Bélgica	16 (1)		
Dinamarca	6 973 (1)		
Alemania	616 (1) (2)		
España	129 (1)		
Francia	578 (1) (2)		
Irlanda	438 (1)		
Países Bajos	4 198 (1) (2)		
Portugal	15 (1)		
Suecia	75 (1)		
Reino Unido	1 659 (1) (2)		
Unión	14 697		
Noruega	3 550 (3)		
TAC	18 247	TAC cautelar	

(1) Sin perjuicio de la obligación de desembarque, las capturas accesorias de ochavo, eglefino, merlán y caballa podrán consistir hasta en un 5 % de la cuota (OTH/*4BC7D). En caso de que un Estado miembro haga uso de esta disposición respecto de una especie que constituya una captura accesoria en esta pesquería, ese Estado miembro no podrá aplicar flexibilidad interpoblacional alguna respecto de las capturas accesorias de dicha especie.

(2) Condición especial: hasta el 5 % de esta cuota capturada en la división VIId podrá contabilizarse como si se hubiera capturado dentro de la cuota correspondiente a la siguiente zona: aguas de la Unión de las zonas IIa, IVa, VI, VIIa-c, VIIe-k, VIIIa, VIIIb, VIIId y VIIIe; aguas de la Unión y aguas internacionales de la zona Vb; aguas internacionales de las zonas XII y XIV (JAX/*2A-14).

(3) Podrá capturarse en aguas de la Unión de la zona IVa, pero no en la zona VIId (JAX/*04-C.).

▼B

Especie:	Jurel y capturas accesorias asociadas *Trachurus* spp.	**Zona:**	Zona: Aguas de la Unión de las zonas IIa, IVa, VI, VIIa-c, VIIe-k, VIIIa, VIIIb, VIIId y VIIIe; aguas de la Unión y aguas internacionales de la zona Vb; aguas internacionales de las zonas XII y XIV (JAX/2A-14)

Dinamarca	8 140 (1) (3)	
Alemania	6 351 (1) (2) (3)	
España	8 663 (3) (5)	
Francia	3 269 (1) (2) (3) (5)	
Irlanda	21 153 (1) (3)	
Países Bajos	25 484 (1) (2) (3)	
Portugal	834 (3) (5)	
Suecia	675 (1) (3)	
Reino Unido	7 660 (1) (2) (3)	
Unión	82 229	
Islas Feroe	1 600 (4)	
TAC	83 829	TAC analítico

(1) Condición especial: hasta el 5 % de esta cuota capturada en aguas de la Unión de las zonas IIa o IVa antes del 30 de junio de 2017 podrá contabilizarse como si se hubiera capturado dentro de la cuota correspondiente a las aguas de la Unión de las zonas IVb, IVc y VIId (JAX/*4BC7D).

(2) Condición especial: hasta el 5 % de esta cuota podrá capturarse en la zona VIId (JAX/*07D.). Con arreglo a esta condición especial y de conformidad con la nota 3, las capturas accesorias de ochavo y merlán se notificarán por separado con el siguiente código: (OTH/*07D.).

(3) Sin perjuicio de la obligación de desembarque, las capturas accesorias de ochavo, eglefino, merlán y caballa podrán consistir hasta en un 5 % de la cuota (OTH/*2A-14). En caso de que un Estado miembro haga uso de esta disposición respecto de una especie que constituya una captura accesoria en esta pesquería, ese Estado miembro no podrá aplicar flexibilidad interpoblacional alguna respecto de las capturas accesorias de dicha especie.

(4) Limitadas a las zonas IVa, VIa (solamente al norte del paralelo 56.º 30′ N), VIIe, VIIf y VIIh.

(5) Condición especial: hasta el 50 % de esta cuota podrá capturarse en la zona VIIIc (JAX/*08C2). Con arreglo a esta condición especial y de conformidad con la nota 3, las capturas accesorias de ochavo y merlán se notificarán por separado con el siguiente código: (OTH/*08C2).

Especie:	Jurel *Trachurus* spp.	**Zona:**	VIIIc (JAX/08C.)

España	11 890 (1)	
Francia	206	
Portugal	1 175 (1)	
Unión	13 271	
TAC	13 271	TAC analítico

(1) Condición especial: hasta el 5 % de esta cuota podrá capturarse en la zona IX (JAX/*09.).

▼B

Especie:	Jurel *Trachurus* spp.	**Zona:**	IX (JAX/09.)
España	18 977 (1)		
Portugal	54 372 (1)		
Unión	73 349		
TAC	73 349	TAC analítico Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	

(1) Condición especial: hasta el 5 % de esta cuota podrá capturarse en la zona VIIIc (JAX/*08C).

Especie:	Jurel *Trachurus* spp.	**Zona:**	X; aguas de la Unión del CPACO (1) (JAX/X34PRT)
Portugal	Por fijar		
Unión	Por fijar (2)		
TAC	Por fijar (2)	TAC cautelar Se aplica el artículo 6, apartado 2, del presente Reglamento.	

(1) Aguas adyacentes a las Islas Azores.
(2) Fijado en la misma cantidad que la cuota de Portugal.

Especie:	Jurel *Trachurus* spp.	**Zona:**	Aguas de la Unión del CPACO (1) (JAX/341PRT)
Portugal	Por fijar		
Unión	Por fijar (2)		
TAC	Por fijar (2)	TAC cautelar Se aplica el artículo 6, apartado 2, del presente Reglamento.	

(1) Aguas adyacentes a Madeira.
(2) Fijado en la misma cantidad que la cuota de Portugal.

▼B

Especie:	Jurel *Trachurus* spp.	**Zona:**	Aguas de la Unión del CPACO (1) (JAX/341SPN)
España	Por fijar		
Unión	Por fijar (2)		
TAC	Por fijar (2)	TAC cautelar Se aplica el artículo 6, apartado 2, del presente Reglamento.	

(1) Aguas adyacentes a las Islas Canarias.
(2) Fijado en la misma cantidad que la cuota de España.

Especie:	Faneca noruega y capturas accesorias asociadas *Trisopterus esmarkii*	**Zona:**	IIIa; aguas de la Unión de las zonas IIa y IV (NOP/2A3A4.)
Dinamarca	141 819 (1)		
Alemania	27 (1) (2)		
Países Bajos	104 (1) (2)		
Unión	141 950 (1) (3)		
Noruega	25 000 (4)		
Islas Feroe	9 300 (5)		
TAC	238 981	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

(1) Sin perjuicio de la obligación de desembarque, las capturas accesorias de eglefino y merlán podrán consistir hasta en un 5 % de la cuota (OT2/*2A3A4). En caso de que un Estado miembro haga uso de esta disposición respecto de una especie que constituya una captura accesoria en esta pesquería, ese Estado miembro no podrá aplicar flexibilidad interpoblacional alguna respecto de las capturas accesorias de dicha especie.
(2) Esta cuota podrá capturarse solamente en las aguas de la Unión de las zonas CIEM IIa, IIIa y IV.
(3) La cuota de la Unión solo podrá pescarse entre el 1 de noviembre de 2016 y el 31 de octubre de 2017.
(4) Se empleará una rejilla separadora.
(5) Se empleará una rejilla separadora. Incluye un máximo del 15 % de capturas accesorias ineludibles (NOP/*2A3A4), que se deberán descontar de esta cuota.

Especie:	Faneca noruega y capturas accesorias asociadas *Trisopterus esmarkii*	**Zona:**	Aguas de Noruega de la zona IV (NOP/04-N.)
Dinamarca	0		
Reino Unido	0		
Unión	0		
TAC	No aplicable	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

▼B

Especie:	Especies industriales	**Zona:**	Aguas de Noruega de la zona IV (I/F/04-N.)
Suecia	800 (1) (2)		
Unión	800		
TAC	No aplicable		TAC cautelar

(1) Las capturas accesorias de bacalao, eglefino, abadejo, merlán y carbonero deberán deducirse de las cuotas de estas especies.
(2) Condición especial: de ellas, como máximo la siguiente cantidad de jurel (JAX/*04-N.): 0

Especie:	Otras especies	**Zona:**	Aguas de la Unión de las zonas Vb, VI y VII (OTH/5B67-C)
Unión	No aplicable		
Noruega	250 (1)		
TAC	No aplicable		TAC cautelar

(1) Exclusivamente con palangre.

Especie:	Otras especies	**Zona:**	Aguas de Noruega de la zona IV (OTH/04-N.)
Bélgica	52		
Dinamarca	4 750		
Alemania	535		
Francia	220		
Países Bajos	380		
Suecia	No aplicable (1)		
Reino Unido	3 563		
Unión	9 500 (2)		
TAC	No aplicable		TAC cautelar

(1) Cuota de «otras especies» asignada tradicionalmente a Suecia por Noruega.
(2) Incluidas las pesquerías no mencionadas específicamente. Si procede, podrán establecerse excepciones previa celebración de consultas.

Especie:	Otras especies	**Zona:**	Aguas de la Unión de las zonas IIa, IV y VIa al norte del paralelo 56.º 30′ N (OTH/2A46AN)
Unión	No aplicable		
Noruega	5 250 (1) (2)		
Islas Feroe	150 (3)		
TAC	No aplicable		TAC cautelar

(1) Limitada a las zonas IIa y IV (OTH/*2A4-C).
(2) Incluidas las pesquerías no mencionadas específicamente. Si procede, podrán establecerse excepciones previa celebración de consultas.
(3) Deberán pescarse en las zonas IV y VIa al norte del paralelo 56.º 30′ N (OTH/*46AN).

▼B

ANEXO IB

ATLÁNTICO NORDESTE Y GROENLANDIA — SUBZONAS CIEM I, II, V, XII Y XIV Y AGUAS DE GROENLANDIA DE LA ZONA NAFO 1

Especie:	Arenque *Clupea harengus*	**Zona:**	Aguas de la Unión, de las Islas Feroe y de Noruega y aguas internacionales de las zonas I y II (HER/1/2-)
Bélgica	15 (1)		
Dinamarca	14 409 (1)		
Alemania	2 524 (1)		
España	48 (1)		
Francia	622 (1)		
Irlanda	3 731 (1)		
Países Bajos	5 157 (1)		
Polonia	729 (1)		
Portugal	48 (1)		
Finlandia	223 (1)		
Suecia	5 340 (1)		
Reino Unido	9 213 (1)		
Unión	42 059 (1)		
Islas Feroe	6 000 (2) (3)		
Noruega	37 854 (2) (4)		
TAC	646 075		TAC analítico

(1) Al declarar las capturas a la Comisión, se habrán de declarar también las cantidades capturadas en cada una de las zonas siguientes: Zona de regulación de la CPANE y aguas de la Unión.
(2) Podrá capturarse en aguas de la Unión situadas al norte del paralelo 62.° N.
(3) Deberá imputarse a los límites de capturas de las Islas Feroe.
(4) Deberá imputarse a los límites de capturas de Noruega.

Condición especial:

dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, no podrán capturarse cantidades superiores a las abajo indicadas en las zonas siguientes:

	Aguas de Noruega situadas al norte del paralelo 62.° N y la zona de pesca en torno a Jan Mayen (HER/*2AJMN)
	37 854
	Zona II, zona Vb al norte del paralelo 62.° N (aguas de las islas Feroe) (HER/*25B-F)
Bélgica	2
Dinamarca	2 055
Alemania	360
España	7
Francia	89
Irlanda	532
Países Bajos	736
Polonia	104
Portugal	7
Finlandia	32
Suecia	762
Reino Unido	1 314

▼B

Especie:	Bacalao *Gadus morhua*	**Zona:**	Aguas de Noruega de las zonas I y II (COD/1N2AB.)
Alemania	2 779		
Grecia	344		
España	3 100		
Irlanda	344		
Francia	2 551		
Portugal	3 100		
Reino Unido	10 784		
Unión	23 002		
TAC	No aplicable	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

Especie:	Bacalao *Gadus morhua*	**Zona:**	Aguas de Groenlandia de la zona NAFO 1F y aguas de Groenlandia de la zona XIV (COD/N1GL14)
Alemania	1 800 ([1])		
Reino Unido	400 ([1])		
Unión	2 200 ([1])		
TAC	No aplicable	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

([1]) Excepto para las capturas accesorias, se aplicarán a estas cuotas las condiciones siguientes:
1. No se podrán pescar entre el 1 de abril y el 31 de mayo de 2017.
2. Los buques de la UE podrán optar por pescar en una de las siguientes zonas, o bien en ambas:

Código de notificación	Delimitación geográfica
COD/GRL1	La parte de la zona pesquera de Groenlandia situada en la subzona 1F de la NAFO al oeste de 44.º 00′ O y al sur de 60.º 45′ N, la parte de la subzona 1 de la NAFO situada al sur del paralelo 60.º 45′ de latitud norte (Cabo de la Desolación) y la parte de la zona pesquera de Groenlandia situada en la división XIVb del CIEM al este de 44.º 00′ O y al sur de 62.º 30′ N.
COD/GRL2	La parte de la zona pesquera de Groenlandia situada en la división XIVb del CIEM al norte de 62.º 30′ N.

▼B

Especie:	Bacalao *Gadus morhua*	**Zona:**	I y IIb (COD/1/2B.)
Alemania	6 554 ([3])		
España	13 152 ([3])		
Francia	3 100 ([3])		
Polonia	2 716 ([3])		
Portugal	2 638 ([3])		
Reino Unido	4 374 ([3])		
Otros Estados miembros	491 ([1]) ([3])		
Unión	33 025 ([2])		
TAC	No aplicable	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

([1]) Excepto Alemania, España, Francia, Polonia, Portugal y el Reino Unido.
([2]) El reparto del cupo de la población de bacalao correspondiente a la Unión en las zonas de Svalbard y la Isla de los Osos y las capturas accesorias asociadas de eglefino se entienden sin perjuicio de los derechos y obligaciones derivados del Tratado de París de 1920.
([3]) Las capturas accesorias de eglefino podrán representar hasta un 14 % por lance. El volumen de capturas accesorias de eglefino se añadirá a la cuota de bacalao.

Especie:	Bacalao y eglefino *Gadus morhua* y *Melanogrammus aeglefinus*	**Zona:**	Aguas de las Islas Feroe de la zona Vb (C/H/05B-F.)
Alemania	19		
Francia	114		
Reino Unido	817		
Unión	950		
TAC	No aplicable	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

▼C2

Especie:	Granaderos *Macrourus* spp.	**Zona:**	Aguas de Groenlandia de las zonas V y XIV (GRV/514GRN)

▼B

Unión	10 (1)	
TAC	No aplicable (2)	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

(1) Condición especial: no se realizarán actividades pesqueras dirigidas al granadero de roca (*Coryphaenoides rupestris*) (RNG/514GRN) ni al granadero berglax (*Macrourus berglax*) (RHG/514GRN). Solo se capturarán como captura accesoria y deberán notificarse por separado.

(2) Se asigna a Noruega el siguiente volumen total en toneladas, que podrán ser capturadas en esta zona de TAC o en las aguas de Groenlandia de la zona NAFO 1 (GRV/514N1G). Condición especial para este volumen: no se realizarán actividades pesqueras dirigidas al granadero de roca (*Coryphaenoides rupestris*) (RNG/514N1G) ni al granadero berglax (*Macrourus berglax*) (RHG/514N1G). Solo se capturarán como captura accesoria y deberán notificarse por separado.
90

▼C2

Especie:	Granaderos *Macrourus* spp.	**Zona:**	Aguas de Groenlandia de la zona NAFO 1 (GRV/N1GRN.)

▼B

Unión	10 (1)	
TAC	No aplicable (2)	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

(1) Condición especial: no se realizarán actividades pesqueras dirigidas al granadero de roca (*Coryphaenoides rupestris*) (RNG/N1GRN.) ni al granadero berglax (*Macrourus berglax*) (RHG/N1GRN.). Solo se capturarán como captura accesoria y deberán notificarse por separado.

(2) Se asigna a Noruega el siguiente volumen total en toneladas, que podrán ser capturadas en esta zona de TAC o en las aguas de Groenlandia de las zonas V y XIV (GRV/514N1G). Condición especial para este volumen: no se realizarán actividades pesqueras dirigidas al granadero de roca (*Coryphaenoides rupestris*) (RNG/514N1G) ni al granadero berglax (*Macrourus berglax*) (RHG/514N1G). Solo se capturarán como captura accesoria y deberán notificarse por separado.
90

Especie:	Capelán *Mallotus villosus*	**Zona:**	IIb (CAP/02B.)

Unión	0	
TAC	0	TAC analítico

▼M1

Especie:	Capelán *Mallotus villosus*	**Zona:**	Aguas de Groenlandia de las subzonas V y XIV (CAP/514GRN)
Dinamarca	0		
Alemania	0		
Suecia	0		
Reino Unido	0		
Todos los Estados miembros	0 (1)		
Unión	0 (2)		
Noruega	4 389 (2)		
TAC	No aplicable		TAC analítico. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

(1) Dinamarca, Alemania, Suecia y el Reino Unido podrán acceder a la cuota «Todos los Estados miembros» únicamente cuando hayan agotado sus propias cuotas. Sin embargo, los Estados miembros con más de un 10 % de la cuota de la Unión no podrán acceder en ningún caso a la cuota «Todos los Estados miembros».

(2) Para un período de pesca comprendido entre el 20 de junio de 2016 y el 30 de abril de 2017.

▼B

Especie:	Eglefino *Melanogrammus aeglefinus*	**Zona:**	Aguas de Noruega de las zonas I y II (HAD/1N2AB.)
Alemania	257		
Francia	154		
Reino Unido	789		
Unión	1 200		
TAC	No aplicable		TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

▼B

Especie:	Bacaladilla *Micromesistius poutassou*	**Zona:**	Aguas de las Islas Feroe (WHB/2A4AXF)
Dinamarca	1 100		
Alemania	75		
Francia	120		
Países Bajos	105		
Reino Unido	1 100		
Unión	2 500 (1)		
TAC	No aplicable	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

(1) Las capturas de bacaladilla podrán incluir capturas accesorias inevitables de pejerrey.

Especie:	Maruca y maruca azul *Molva molva* y *molva dypterygia*	**Zona:**	Aguas de las Islas Feroe de la zona Vb (B/L/05B-F.)
Alemania	586		
Francia	1 300		
Reino Unido	114		
Unión	2 000 (1)		
TAC	No aplicable	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

(1) Las capturas accesorias de granadero de roca y de sable negro podrán deducirse de esta cuota, hasta el límite siguiente (OTH/*05B-F): 0

Especie:	Gamba nórdica *Pandalus borealis*	**Zona:**	Aguas de Groenlandia de las zonas V y XIV (PRA/514GRN)
Dinamarca	575		
Francia	575		
Unión	1 150		
Noruega	1 750		
Islas Feroe	1 250		
TAC	No aplicable	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

▼B

Especie:	Gamba nórdica *Pandalus borealis*	**Zona:**	Aguas de Groenlandia de la zona NAFO 1 (PRA/N1GRN)
Dinamarca	1 300		
Francia	1 300		
Unión	2 600		
TAC	No aplicable		TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

Especie:	Carbonero *Pollachius virens*	**Zona:**	Aguas de Noruega de las zonas I y II (POK/1N2AB.)
Alemania	2 040		
Francia	328		
Reino Unido	182		
Unión	2 550		
TAC	No aplicable		TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

Especie:	Carbonero *Pollachius virens*	**Zona:**	Aguas internacionales de las zonas I y II (POK/1/2INT)
Unión	0		
TAC	No aplicable		TAC analítico

Especie:	Carbonero *Pollachius virens*	**Zona:**	Aguas de las Islas Feroe de la zona Vb (POK/05B-F.)
Bélgica	56		
Alemania	347		
Francia	1 691		
Países Bajos	56		
Reino Unido	650		
Unión	2 800		
TAC	No aplicable		TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

▼B

Especie:	Fletán negro *Reinhardtius hippoglossoides*	**Zona:**	Aguas de Noruega de las zonas I y II (GHL/1N2AB.)
Alemania	25 ([1])		
Reino Unido	25 ([1])		
Unión	50 ([1])		
TAC	No aplicable		TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

([1]) Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.

Especie:	Fletán negro *Reinhardtius hippoglossoides*	**Zona:**	Aguas internacionales de las zonas I y II (GHL/1/2INT)
Unión	900 ([1])		
TAC	No aplicable		TAC cautelar

([1]) Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.

Especie:	Fletán negro *Reinhardtius hippoglossoides*	**Zona:**	Aguas de Groenlandia de la zona NAFO 1 (GHL/N1GRN)
Alemania	1 925 ([1])		
Unión	1 925 ([1])		
Noruega	575 ([1])		
TAC	No aplicable		TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

([1]) Se pescará al sur del paralelo 68.° N.

▼B

Especie:	Fletán negro *Reinhardtius hippoglossoides*	**Zona:**	Aguas de Groenlandia de las zonas V y XIV (GHL/514GRN)
Alemania	4 289		
Reino Unido	226		
Unión	4 515 ([1])		
Noruega	575		
Islas Feroe	110		
TAC	No aplicable		TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

([1]) No deberá ser pescado por más de 6 buques al mismo tiempo.

Especie:	Gallinetas (pelágica superficial) *Sebastes* spp.	**Zona:**	Aguas de la Unión y aguas internacionales de la zona V; aguas internacionales de las zonas XII y XIV (RED/51214S)
Estonia	0		
Alemania	0		
España	0		
Francia	0		
Irlanda	0		
Letonia	0		
Países Bajos	0		
Polonia	0		
Portugal	0		
Reino Unido	0		
Unión	0		
TAC	0		TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

▼B

Especie:	Gallinetas (pelágica profunda) *Sebastes* spp.	**Zona:**	Aguas de la Unión y aguas internacionales de la zona V; aguas internacionales de las zonas XII y XIV (RED/51214D)
Estonia	35 (1) (2)		
Alemania	707 (1) (2)		
España	124 (1) (2)		
Francia	66 (1) (2)		
Irlanda	0 (1) (2)		
Letonia	13 (1) (2)		
Países Bajos	0 (1) (2)		
Polonia	64 (1) (2)		
Portugal	148 (1) (2)		
Reino Unido	2 (1) (2)		
Unión	1 159 (1) (2)		
TAC	7 500 (1) (2)		TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

(1) Podrá pescarse únicamente en la zona delimitada por las líneas que unen los siguientes puntos:

Punto	Latitud	Longitud
1	64.º 45′ N	28.º 30′ O
2	62.º 50′ N	25.º 45′ O
3	61.º 55′ N	26.º 45′ O
4	61.º 00′ N	26.º 30′ O
5	59.º 00′ N	30.º 00′ O
6	59.º 00′ N	34.º 00′ O
7	61.º 30′ N	34.º 00′ O
8	62.º 50′ N	36.º 00′ O
9	64.º 45′ N	28.º 30′ O

(2) Solo podrá pescarse entre el 10 de mayo y el 1 de julio de 2017.

Especie:	Gallinetas *Sebastes* spp.	**Zona:**	Aguas de Noruega de las zonas I y II (RED/1N2AB.)
Alemania	766		
España	95		
Francia	84		
Portugal	405		
Reino Unido	150		
Unión	1 500		
TAC	No aplicable		TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

▼M2

Especie:	Gallineta *Sebastes* spp.	**Zona:**	Aguas internacionales de las zonas I y II (RED/1/2INT)
Unión	Por fijar (1) (2)		
TAC	8 000 (3)	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

(1) La pesca concluirá cuando las Partes contratantes de la CPANE hayan agotado el TAC. A partir de la fecha de inicio de la veda, los Estados miembros prohibirán la pesca dirigida a la gallineta por buques que enarbolen su pabellón.
(2) Los buques limitarán sus capturas accesorias de gallineta en otras pesquerías a un máximo del 1 % del total de capturas que lleven a bordo.
(3) Límite provisional de capturas para cubrir las capturas de todas las Partes contratantes de la CPANE.

▼B

Especie:	Gallinetas (pelágica) *Sebastes* spp.	**Zona:**	Aguas de Groenlandia de la zona NAFO 1F y aguas de Groenlandia de las zonas V y XIV (RED/N1G14P)
Alemania	962 (1) (2) (3)		
Francia	5 (1) (2) (3)		
Reino Unido	7 (1) (2) (3)		
Unión	974 (1) (2) (3)		
Noruega	740 (1) (2)		
Islas Feroe	50 (1) (2) (4)		
TAC	No aplicable	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

(1) Solo podrá pescarse entre el 10 de mayo y el 1 de julio.
(2) Podrá pescarse únicamente en aguas de Groenlandia dentro de la zona de protección de la gallineta delimitada por las líneas que unen los siguientes puntos:

Punto	Latitud	Longitud
1	64.º 45′ N	28.º 30′ O
2	62.º 50′ N	25.º 45′ O
3	61.º 55′ N	26.º 45′ O
4	61.º 00′ N	26.º 30′ O
5	59.º 00′ N	30.º 00′ O
6	59.º 00′ N	34.º 00′ O
7	61.º 30′ N	34.º 00′ O
8	62.º 50′ N	36.º 00′ O
9	64.º 45′ N	28.º 30′ O

(3) Esta cuota podrá capturarse también en aguas internacionales de la zona de protección de la gallineta antes mencionada (RED/*5-14P).
(4) Solamente se podrá pescar en aguas de Groenlandia de las zonas V y XIV (RED/*514GN).

▼B

Especie:	Gallinetas (demersal) *Sebastes* spp.	**Zona:**	Aguas de Groenlandia de la zona NAFO 1F y aguas de Groenlandia de la zonas V y XIV (RED/N1G14D)
Alemania	1 581 ([1])		
Francia	8 ([1])		
Reino Unido	11 ([1])		
Unión	1 600 ([1])		
TAC	No aplicable	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

([1]) Podrá pescarse únicamente con redes de arrastre y solo al norte y al oeste de la línea delimitada por los puntos siguientes:

Punto	Latitud	Longitud
1	59.º 15′ N	54.º 26′ O
2	59.º 15′ N	44.º 00′ O
3	59.º 30′ N	42.º 45′ O
4	60.º 00′ N	42.º 00′ O
5	62.º 00′ N	40.º 30′ O
6	62.º 00′ N	40.º 00′ O
7	62.º 40′ N	40.º 15′ O
8	63.º 09′ N	39.º 40′ O
9	63.º 30′ N	37.º 15′ O
10	64.º 20′ N	35.º 00′ O
11	65.º 15′ N	32.º 30′ O
12	65.º 15′ N	29.º 50′ O

Especie:	Gallinetas *Sebastes* spp.	**Zona:**	Aguas de las Islas Feroe de la zona Vb (RED/05B-F.)
Bélgica	3		
Alemania	368		
Francia	25		
Reino Unido	4		
Unión	400		
TAC	No aplicable	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

▼B

Especie:	Otras especies	**Zona:**	Aguas de Noruega de las zonas I y II (OTH/1N2AB.)
Alemania	117 (1)		
Francia	47 (1)		
Reino Unido	186 (1)		
Unión	350 (1)		
TAC	No aplicable	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

(1) Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.

Especie:	Otras especies (1)	**Zona:**	Aguas de las Islas Feroe de la zona Vb (OTH/05B-F.)
Alemania	322		
Francia	289		
Reino Unido	189		
Unión	800		
TAC	No aplicable	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

(1) Excluidas las especies sin valor comercial.

Especie:	Peces planos	**Zona:**	Aguas de las Islas Feroe de la zona Vb (FLX/05B-F.)
Alemania	18		
Francia	14		
Reino Unido	68		
Unión	100		
TAC	No aplicable	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

▼B

Especie:	Capturas accesorias ([1])	**Zona:**	Aguas de Groenlandia (B-C/GRL)
Unión	900		
TAC	No aplicable	TAC cautelar No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

([1]) Las capturas accesorias de granadero (*Macrourus* spp.) se notificarán de acuerdo con los siguientes cuadros de posibilidades de pesca: granaderos en aguas de Groenlandia de las zonas V y XIV (GRV/514GRN) y granaderos en aguas de Groenlandia de la zona NAFO 1 (GRV/N1GRN.)

▼B

ANEXO IC

ATLÁNTICO NOROESTE

ZONA DEL CONVENIO NAFO

Especie:	Bacalao *Gadus morhua*	**Zona:**	NAFO 2J3KL (COD/N2J3KL)
Unión	0 (1)		
TAC	0 (1)	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

(1) En esta cuota no se permite la pesca dirigida. Esta especie podrá capturarse únicamente como captura accesoria dentro de los límites de un máximo de 1 250 kg o un 5 %, si esta cifra es superior.

Especie:	Bacalao *Gadus morhua*	**Zona:**	NAFO 3NO (COD/N3NO.)
Unión	0 (1)		
TAC	0 (1)	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

(1) En esta cuota no se permite la pesca dirigida. Esta especie podrá capturarse solamente como captura accesoria dentro de los límites de un máximo de 1 000 kg, o un 4 % si esta cifra es superior.

Especie:	Bacalao *Gadus morhua*	**Zona:**	NAFO 3M (COD/N3M.)
Estonia	155		
Alemania	649		
Letonia	155		
Lituania	155		
Polonia	529		
España	1 993		
Francia	278		
Portugal	2 733		
Reino Unido	1 298		
Unión	7 945		
TAC	13 931	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

▼B

Especie:	Mendo *Glyptocephalus cynoglossus*	**Zona:**	NAFO 3L (WIT/N3L.)
Unión	0 (1)		
TAC	0 (1)	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

(1) En esta cuota no se permite la pesca dirigida. Esta especie podrá capturarse únicamente como captura accesoria dentro de los límites de un máximo de 1 250 kg o un 5 %, si esta cifra es superior.

Especie:	Mendo *Glyptocephalus cynoglossus*	**Zona:**	NAFO 3NO (WIT/N3NO.)
Estonia	98		
Letonia	98		
Lituania	98		
Unión	295		
TAC	2 225	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

Especie:	Platija americana *Hippoglossoides platessoides*	**Zona:**	NAFO 3M (PLA/N3M.)
Unión	0 (1)		
TAC	0 (1)	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

(1) En esta cuota no se permite la pesca dirigida. Esta especie podrá capturarse únicamente como captura accesoria dentro de los límites de un máximo de 1 250 kg o un 5 %, si esta cifra es superior.

Especie:	Platija americana *Hippoglossoides platessoides*	**Zona:**	NAFO 3LNO (PLA/N3LNO.)
Unión	0 (1)		
TAC	0 (1)	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

(1) En esta cuota no se permite la pesca dirigida. Esta especie podrá capturarse únicamente como captura accesoria dentro de los límites de un máximo de 1 250 kg o un 5 %, si esta cifra es superior.

▼B

Especie:	Pota *Illex illecebrosus*	**Zona:**	Subzonas NAFO 3 y 4 (SQI/N34.)
Estonia	128 (1)		
Letonia	128 (1)		
Lituania	128 (1)		
Polonia	227 (1)		
Unión	No aplicable (1) (2)		
TAC	34 000	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

(1) Deberá pescarse entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2017.
(2) Cupo de la Unión sin especificar. Canadá y los Estados miembros de la Unión, excepto Estonia, Letonia, Lituania y Polonia, podrán disponer de la cantidad especificada abajo, en toneladas. 29 467

Especie:	Limanda nórdica *Limanda ferruginea*	**Zona:**	NAFO 3LNO (YEL/N3LNO.)
Unión	0 (1)		
TAC	17 000	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

(1) En esta cuota no se permite la pesca dirigida. Esta especie podrá capturarse únicamente como captura accesoria dentro de los límites de un máximo de 2 500 kg o un 10 %, si esta cifra es superior. No obstante, cuando la cuota de limanda nórdica atribuida por la NAFO a las Partes contratantes sin una participación específica de la población se haya agotado, los límites de capturas accesorias serán: un máximo de 1 250 kg o un 5 %, si esta cifra es superior.

Especie:	Capelán *Mallotus villosus*	**Zona:**	NAFO 3NO (CAP/N3NO.)
Unión	0 (1)		
TAC	0 (1)	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

(1) En esta cuota no se permite la pesca dirigida. Esta especie podrá capturarse únicamente como captura accesoria dentro de los límites de un máximo de 1 250 kg o un 5 %, si esta cifra es superior.

▼B

Especie:	Gamba nórdica *Pandalus borealis*	**Zona:**	NAFO 3LNO (1) (2) (PRA/N3LNO.)
Estonia	0 (3)		
Letonia	0 (3)		
Lituania	0 (3)		
Polonia	0 (3)		
España	0 (3)		
Portugal	0 (3)		
Unión	0 (3)		
TAC	0 (3)	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

(1) Sin incluir el coto delimitado por las siguientes coordenadas:

Punto n.º	Latitud N	Longitud O
1	47.º 20′ 0	46.º 40′ 0
2	47.º 20′ 0	46.º 30′ 0
3	46.º 00′ 0	46.º 30′ 0
4	46.º 00′ 0	46.º 40′ 0

(2) Queda prohibida la pesca en aguas cuya profundidad sea inferior a 200 metros en la zona oeste de una línea delimitada por las siguientes coordenadas:

Punto n.º	Latitud N	Longitud O
1	46.º 00′ 0	47.º 49′ 0
2	46.º 25′ 0	47.º 27′ 0
3	46.º 42′ 0	47.º 25′ 0
4	46.º 48′ 0	47.º 25′ 50
5	47.º 16′ 50	47.º 43′ 50

(3) En esta cuota no se permite la pesca dirigida. Esta especie podrá capturarse únicamente como captura accesoria dentro de los límites de un máximo de 1 250 kg o un 5 %, si esta cifra es superior.

▼B

Especie:	Gamba nórdica *Pandalus borealis*	**Zona:**	NAFO 3M ([1]) (PRA/*N3M.)

TAC No aplicable ([2])

TAC analítico

([1]) Esta población también podrá pescarse en la división 3L en el coto delimitado por las siguientes coordenadas:

Punto n.º	Latitud N	Longitud O
1	47.º 20′ 0	46.º 40′ 0
2	47.º 20′ 0	46.º 30′ 0
3	46.º 00′ 0	46.º 30′ 0
4	46.º 00′ 0	46.º 40′ 0

Además, entre el 1 de junio y el 31 de diciembre de 2017, la pesca de gamba estará prohibida en la zona delimitada por las coordenadas siguientes:

Punto n.º	Latitud N	Longitud O
1	47.º 55′ 0	45.º 00′ 0
2	47.º 30′ 0	44.º 15′ 0
3	46.º 55′ 0	44.º 15′ 0
4	46.º 35′ 0	44.º 30′ 0
5	46.º 35′ 0	45.º 40′ 0
6	47.º 30′ 0	45.º 40′ 0
7	47.º 55′ 0	45.º 00′ 0

([2]) No aplicable. Pesca gestionada mediante limitaciones del esfuerzo pesquero. Los Estados miembros interesados expedirán autorizaciones de pesca para aquellos de sus buques que ejerzan esta pesca y notificarán dichas autorizaciones a la Comisión antes de que los buques inicien sus actividades, conforme a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 1224/2009.

Estado miembro	Número máximo de buques	Número máximo de días de pesca
Dinamarca	0	0
Estonia	0	0
España	0	0
Letonia	0	0
Lituania	0	0
Polonia	0	0
Portugal	0	0

▼B

Especie:	Fletán negro *Reinhardtius hippoglossoides*	**Zona:**	NAFO 3LMNO (GHL/N3LMNO)
Estonia	297		
Alemania	303		
Letonia	42		
Lituania	21		
España	4 067		
Portugal	1 700		
Unión	6 430		
TAC	10 966	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

Especie:	Rayas *Rajidae*	**Zona:**	NAFO 3LNO (SKA/N3LNO.)
Estonia	283		
Lituania	62		
España	3 403		
Portugal	660		
Unión	4 408		
TAC	7 000	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

Especie:	Gallinetas *Sebastes* spp.	**Zona:**	NAFO 3LN (RED/N3LN.)
Estonia	702		
Alemania	483		
Letonia	702		
Lituania	702		
Unión	2 589		
TAC	14 200	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96	

▼B

Especie:	Gallinetas *Sebastes* spp.	**Zona:**	NAFO 3M (RED/N3M.)
Estonia	1 571 (1)		
Alemania	513 (1)		
Letonia	1 571 (1)		
Lituania	1 571 (1)		
España	233 (1)		
Portugal	2 354 (1)		
Unión	7 813 (1)		
TAC	7 000 (1)	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

(1) Esta cuota está sujeta a la observancia del TAC indicado, fijado con respecto a esta población para todas las Partes contratantes de la NAFO. Dentro de este TAC, antes del 1 de julio de 2017 no podrá pescarse más del siguiente límite intermedio: 3 500

Especie:	Gallinetas *Sebastes* spp.	**Zona:**	NAFO 3O (RED/N3O.)
España	1 771		
Portugal	5 229		
Unión	7 000		
TAC	20 000	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

Especie:	Gallinetas *Sebastes* spp.	**Zona:**	Subzona 2 y divisiones 1F y 3K de la NAFO (RED/N1F3K.)
Letonia	0 (1)		
Lituania	0 (1)		
Unión	0 (1)		
TAC	0 (1)	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

(1) En esta cuota no se permite la pesca dirigida. Esta especie podrá capturarse únicamente como captura accesoria dentro de los límites de un máximo de 1 250 kg o un 5 %, si esta cifra es superior.

▼B

Especie:	Locha blanca *Urophycis tenuis*	**Zona:**	NAFO 3NO (HKW/N3NO.)
España	255		
Portugal	333		
Unión	588 ([1])		
TAC	1 000	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

([1]) Cuando, de conformidad con el anexo IA de las medidas de conservación y control de la NAFO, un voto positivo de las Partes contratantes confirme que el TAC deberá ser de dos mil toneladas, se considerará que las cuotas correspondientes de la Unión y los Estados miembros son las siguientes:

España	509
Portugal	667
Unión	1 176

▼B

ANEXO ID

ZONA DEL CONVENIO CICAA

Los TAC aprobados en el marco de la CICAA para el atún rojo, el pez espada del Atlántico norte y sur, el atún blanco del Atlántico norte y sur, el patudo, la aguja azul y la aguja blanca se asignan a las Partes Contratantes, en el Convenio de la CICAA y Partes, Entidades o Entidades pesqueras no contratantes colaboradoras (PCC) y, por lo tanto, el cupo de la Unión está determinado.

Los TAC aprobados en el marco de la CICAA para el pez espada del Mediterráneo, el rabil y las tintoreras no se asignan a las PCC de la CICAA y, por tanto, el cupo de la Unión es indeterminado.

Especie:	Atún rojo *Thunnus thynnus*	**Zona:**	Océano Atlántico, al este del meridiano 45.° O, y mar Mediterráneo (BFT/AE045WM)
Chipre	117,66 (4)		
Grecia	218,7		
España	4 243,57 (2) (4)		
Francia	4 187,30 (2) (3) (4)		
Croacia	661,82 (6)		
Italia	3 304,82 (4) (5)		
Malta	271,14 (4)		
Portugal	399,03		
Otros Estados miembros	47,32 (1)		
Unión	13 451,36 (2) (3) (4) (5)		
TAC	22 705	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

(1) Excepto Chipre, Grecia, España, Francia, Croacia, Italia, Malta y Portugal, y exclusivamente como captura accesoria.

(2) Condición especial: dentro de este TAC, se aplicarán a las capturas de atún rojo de entre 8 kg/75 cm y 30 kg/115 cm efectuadas por los buques contemplados en el punto 1 del anexo IV los límites de capturas y el reparto entre Estados miembros que figuran a continuación (BFT/*8301):

España	642,92
Francia	298,67
Unión	941,59

(3) Condición especial: dentro de este TAC, se aplicarán a las capturas de atún rojo de un peso mínimo de 6,4 kg o de una talla mínima de 70 cm efectuadas por los buques contemplados en el punto 1 del anexo IV los límites de capturas y el reparto entre Estados miembros que figuran a continuación (BFT/*641):

Francia	100
Unión	100

(4) Condición especial: dentro de este TAC, se aplicarán a las capturas de atún rojo de entre 8 kg/75 cm y 30 kg/115 cm efectuadas por los buques contemplados en el punto 2 del anexo IV los límites de capturas y el reparto entre Estados miembros que figuran a continuación (BFT/*8302):

España	84,87
Francia	83,74
Italia	66,09
Chipre	5,42
Malta	7,98
Unión	247,1

▼B

([5]) Condición especial: dentro de este TAC, se aplicarán a las capturas de atún rojo de entre 8 kg/75 cm y 30 kg/115 cm efectuadas por los buques contemplados en el punto 3 del anexo IV los límites de capturas y el reparto entre Estados miembros que figuran a continuación (BFT/*643):

Italia	66,10
Unión	66,10

([6]) Condición especial: dentro de este TAC, se aplicarán a las capturas de atún rojo de entre 8 kg/75 cm y 30 kg/115 cm efectuadas con fines de cría por los buques contemplados en el punto 3 del anexo IV los límites de capturas y el reparto entre Estados miembros que figuran a continuación (BFT/*8303F):

Croacia	595,63
Unión	595,63

Especie:	Pez espada *Xiphias gladius*	**Zona:**	Océano Atlántico, al norte del paralelo 5.° N (SWO/AN05N)
España	6 384,14 ([2])		
Portugal	1 170,83 ([2])		
Otros Estados miembros	130,74 ([1]) ([2])		
Unión	7 685,70		
TAC	13 700	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

([1]) Excepto España y Portugal, y únicamente como captura accesoria.
([2]) Condición especial: hasta el 2,39 % de esta cantidad podrá pescarse en el océano Atlántico, al sur del paralelo 5.° N (SWO/*AS05N).

Especie:	Pez espada *Xiphias gladius*	**Zona:**	Océano Atlántico, al sur del paralelo 5.° N (SWO/AS05N)
España	4 715,27 ([1])		
Portugal	508,90 ([1])		
Unión	5 224,17		
TAC	15 000	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

([1]) Condición especial: hasta el 3,51 % de esta cantidad podrá pescarse en el océano Atlántico, al norte del paralelo 5.° N (SWO/*AN05N).

▼B

Especie:	Atún blanco del norte *Thunnus alalunga*	**Zona:**	Océano Atlántico, al norte del paralelo 5.° N (ALB/AN05N)
Irlanda	2 514,31		
España	14 981,13		
Francia	6 771,01		
Reino Unido	258,87		
Portugal	2 413,80		
Unión	26 939,13 ([1])		
TAC	28 000	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

([1]) Con arreglo al artículo 12 del Reglamento (CE) n.º 520/2007 del Consejo [1], el número de buques pesqueros de la Unión que pueden ejercer la pesca del atún blanco del norte como especie principal será el siguiente: 1 253
[1] *Reglamento (CE) n.º 520/2007 del Consejo, de 7 de mayo de 2007, por el que se establecen medidas técnicas de conservación de determinadas poblaciones de peces de especies altamente migratorias y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 973/2001 (DO L 123 de 12.5.2007, p. 3).*

Especie:	Atún blanco del sur *Thunnus alalunga*	**Zona:**	Océano Atlántico, al sur del paralelo 5.º N (ALB/AS05N)
España	905,86		
Francia	297,70		
Portugal	633,94		
Unión	1 837,50		
TAC	24 000	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

Especie:	Patudo *Thunnus obesus*	**Zona:**	Océano Atlántico (BET/ATLANT)
España	11 299,61		
Francia	4 799,58		
Portugal	4 289,86		
Unión	20 389,05		
TAC	65 000	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

▼B

Especie:	Aguja azul *Makaira nigricans*	**Zona:**	Océano Atlántico (BUM/ATLANT)
España	0		
Francia	377,43		
Portugal	52,32		
Unión	429,75		
TAC	1 985	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

Especie:	Aguja blanca *Tetrapturus albidus*	**Zona:**	Océano Atlántico (WHM/ATLANT)
España	2,45		
Portugal	21,45		
Unión	23,9		
TAC	355	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

Especie:	Rabil *Thunnus albacares*	**Zona:**	Océano Atlántico (YFT/ATLANT)
TAC	110 000	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

▼C2

Especie:	Pez vela *Istiophorus albicans*	**Zona:**	Océano Atlántico, al este del meridiano 45° O (SAI/AE45W)

▼B

TAC	1 271	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

▼B

Especie:	Pez vela *Istiophorus albicans*	**Zona:**	Océano Atlántico, al oeste del meridiano 45.º O ►M1 (SAI/AW45W) ◄
TAC	1 030	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

Especie:	Tintorera *Prionace glauca*	**Zona:**	Océano Atlántico, al norte del paralelo 5.° N (BSH/AN05N)
TAC	39 102 (1)	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

(1) El plazo y el método de cálculo que utiliza la CICAA para fijar el límite de capturas de tintorera del Atlántico norte no predeterminarán ni el plazo ni el método de cálculo utilizados para determinar las posibles claves de reparto futuras a escala de la UE.

▼M2

Especie:	Pez Espada *Xiphias gladius*	**Zona:**	Mar Mediterráneo (SWO/MED)
Croacia	16 (1)		
Chipre	59 (1)		
España	1 822,49 (1)		
Francia	127,02 (1)		
Grecia	1 206,45 (1)		
Italia	3 736,26 (1)		
Malta	443,26 (1)		
Unión	7 410,48 (1)		
TAC	10 500	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

(1) Esta cuota solo podrá pescarse entre el 1 de abril de 2017 y el 31 de diciembre de 2017.

▼B

ANEXO IE

ANTÁRTICO

ZONA DE LA CONVENCIÓN CCRVMA

Estos TAC, aprobados por la CCRVMA, no se asignan a los miembros de la misma y, por tanto, el cupo de la Unión es indeterminado. Las capturas serán supervisadas por la Secretaría de la CCRVMA, que comunicará cuándo debe cesar la pesca debido al agotamiento de los TAC.

Salvo que se especifique otra cosa, estos TAC son aplicables durante el período comprendido entre el 1 de diciembre de 2016 y el 30 de noviembre de 2017.

Especie:	Pez hielo común *Champsocephalus gunnari*	**Zona:**	FAO 48.3 Antártico (ANI/F483.)
TAC	2 074	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

Especie:	Pez hielo común *Champsocephalus gunnari*	**Zona:**	FAO 58.5.2 Antártico ([1]) (ANI/F5852.)
TAC	561	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

([1]) A efectos de este TAC, la zona abierta a la pesquería se especifica como la parte de la división estadística 58.5.2 de la FAO situada en una zona delimitada por una línea que:
- comienza en el punto de intersección entre el meridiano de longitud 72.° 15′ E y el límite del Acuerdo de delimitación marítima entre Australia y Francia y continúa hacia el sur a lo largo del meridiano hasta su intersección con el paralelo de latitud 53.° 25′ S,
- sigue hacia el este a lo largo de dicho paralelo hasta su intersección con el meridiano de longitud 74.° E,
- a continuación se dirige hacia el nordeste a lo largo de la línea geodésica hasta la intersección con el paralelo de latitud 52.° 40′ S y el meridiano de longitud 76.° E,
- sigue hacia el norte por el meridiano hasta su intersección con el paralelo de latitud 52.° S,
- a continuación se dirige hacia el noroeste a lo largo de la línea geodésica hasta la intersección del paralelo de latitud 51.° S con el meridiano de longitud 74.° 30′ E, y
- prosigue hacia el suroeste por la línea geodésica hasta el punto de partida.

Especie:	Pez hielo austral *Chaenocephalus aceratus*	**Zona:**	FAO 48.3 Antártico (SSI/F483.)
TAC	2 200 ([1])	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

([1]) Exclusivamente para capturas accesorias. En este TAC no se permite la pesca dirigida.

▼B

Especie:	Pez hielo narigudo *Channichthys rhinoceratus*	**Zona:**	FAO 58.5.2 Antártico (LIC/F5852.)

TAC	1 663 ([1])	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

([1]) Exclusivamente para capturas accesorias. En este TAC no se permite la pesca dirigida.

Especie:	Merluza negra *Dissostichus eleginoides*	**Zona:**	FAO 48.3 Antártico (TOP/F483.)

TAC	2 750 ([1])	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

Condición especial:

dentro de los límites de la cuota mencionada, en las subzonas que figuran a continuación no podrán capturarse más cantidades de las indicadas:

Zona de gestión A: 48.º O a 43.º 30 O — 52.º 30′ S a 56.º S (TOP/*F483A):	0
Zona de gestión B: 43.º 30′ O a 40.º O — 52.º 30′ S a 56.º S (TOP/*F483B):	825
Zona de gestión C: 40.º O a 33.º 30′ O — 52.º 30′ S a 56.º S (TOP/*F483C):	1 925

([1]) Este TAC se aplicará a la pesca con palangre durante el período comprendido entre el 16 de abril y el 14 de septiembre de 2017 y a la pesca con nasa durante el período comprendido entre el 1 de diciembre de 2016 y el 30 de noviembre de 2017.

Especie:	Merluza negra *Dissostichus eleginoides*	**Zona:**	FAO 48.4 Antártico norte (TOP/F484N.)

TAC	47 ([1])	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

([1]) TAC aplicable en la zona delimitada por las latitudes 55.° 30′ S y 57.° 20′ S y por las longitudes 25.° 30′ O y 29.° 30′ O.

▼B

Especie:	Merluza negra *Dissostichus eleginoides*	**Zona:**	FAO 58.5.2 Antártico (TOP/F5852.)

TAC 3 405 ([1])

TAC analítico

No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

([1]) TAC aplicable únicamente al oeste del meridiano 79.° 20′ E. En esta zona está prohibida la pesca al este de dicho meridiano.

Especie:	Merluza antártica *Dissostichus mawsoni*	**Zona:**	FAO 48.4 Antártico sur (TOA/F484S.)

TAC 38 ([1])

TAC analítico

No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

([1]) TAC aplicable en la zona delimitada por las latitudes 57.° 20′ S y 60.° 00′ S y por las longitudes 24.° 30′ O y 29.° 00′ O.

Especie:	Krill antártico *Euphausia superba*	**Zona:**	FAO 48 (KRI/F48.)

TAC 5 610 000

TAC analítico

No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

Condición especial:

dentro del límite de un total combinado de capturas de 620 000 toneladas, en las subzonas que figuran a continuación no podrán capturarse más cantidades de las indicadas:

División 48.1 (KRI/*F481.):	155 000
División 48.2 (KRI/*F482.):	279 000
División 48.3 (KRI/*F483.):	279 000
División 48.4 (KRI/*F484.):	93 000

▼B

Especie:	Krill antártico *Euphausia superba*	**Zona:**	FAO 58.4.1 Antártico (KRI/F5841.)

TAC 440 000

TAC analítico

No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

Condición especial:

dentro de los límites de la cuota mencionada, en las subzonas que figuran a continuación no podrán capturarse más cantidades de las indicadas:

División 58.4.1 al oeste del meridiano 115º E (KRI/*F-41W):	277 000
División 58.4.1 al este del meridiano 115º E (KRI/*F-41E):	163 000

Especie:	Krill antártico *Euphausia superba*	**Zona:**	FAO 58.4.2 Antártico (KRI/F5842.)

TAC 2 645 000

TAC analítico

No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

Condición especial:

dentro de los límites de la cuota mencionada, en las subzonas que figuran a continuación no podrán capturarse más cantidades de las indicadas:

División 58.4.2 al oeste del meridiano 55.º E (KRI/*F-42W):	260 000
División 58.4.2 al este del meridiano 55.º E (KRI/*F-42E):	192 000

Especie:	Nototenia cabezota *Gobionotothen gibberifrons*	**Zona:**	FAO 48.3 Antártico (NOG/F483.)

TAC 1 470 ([1])

TAC analítico

No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

([1]) Exclusivamente para capturas accesorias. En este TAC no se permite la pesca dirigida.

▼B

Especie:	Nototenia gris *Lepidonotothen squamifrons*	**Zona:**	FAO 48.3 Antártico (NOG/F483.)

TAC 300 (1)

TAC analítico

No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

(1) Exclusivamente para capturas accesorias. En este TAC no se permite la pesca dirigida.

Especie:	Nototenia gris *Lepidonotothen squamifrons*	**Zona:**	FAO 58.5.2 Antártico (NOS/F5852.)

TAC 80 (1)

TAC analítico

No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

(1) Exclusivamente para capturas accesorias. En este TAC no se permite la pesca dirigida.

Especie:	Granadero ojisapo y granadero *Macrourus holotrachys* y *Macrourus carinatus*	**Zona:**	FAO 58.5.2 Antártico (GR1/F5852.)

TAC 360 (1)

TAC analítico

No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

(1) Exclusivamente para capturas accesorias. En este TAC no se permite la pesca dirigida.

Especie:	Granadero de Caml y granadero de Whitson *Macrourus caml* y *Macrourus whitsoni*	**Zona:**	FAO 58.5.2 Antártico (GR2/F5852.)

TAC 409 (1)

TAC analítico

No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

(1) Exclusivamente para capturas accesorias. En este TAC no se permite la pesca dirigida.

▼C2

Especie:	Granaderos *Macrourus* spp.	**Zona:**	FAO 48.4 Antártico (GRV/F484.)

▼B

TAC	138 ([1])	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

([1]) Exclusivamente para capturas accesorias. En este TAC no se permite la pesca dirigida.

Especie:	Gallos *Macrourus* spp.	**Zona:**	FAO 48.4 Antártico (GRV/F484.)

TAC	13,6 ([1])	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

([1]) Exclusivamente para capturas accesorias. En este TAC no se permite la pesca dirigida.

Especie:	Nototenia jaspeada *Notothenia rossii*	**Zona:**	FAO 48.3 Antártico (NOR/F483.)

TAC	300 ([1])	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

([1]) Exclusivamente para capturas accesorias. En este TAC no se permite la pesca dirigida.

Especie:	Cangrejos *Paralomis* spp.	**Zona:**	FAO 48.3 Antártico (PAI/F483.)

TAC	0	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

▼B

Especie:	Pez hielo de Georgia *Pseudochaenichthys georgianus*	**Zona:**	FAO 48.3 Antártico (SGI/F483.)

TAC 300 ([1])

TAC analítico

No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

([1]) Exclusivamente para capturas accesorias. En este TAC no se permite la pesca dirigida.

▼C2

Especie:	Granaderos *Macrourus* spp.	**Zona:**	FAO 48.3 Antártico (SRX/F483.)

▼B

TAC 138 ([1])

TAC analítico

No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

([1]) Exclusivamente para capturas accesorias. En este TAC no se permite la pesca dirigida.

Especie:	Rayas *Rajiformes*	**Zona:**	FAO 48.4 Antártico (SRX/F484.)

TAC 4,3 ([1])

TAC analítico

No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

([1]) Exclusivamente para capturas accesorias. En este TAC no se permite la pesca dirigida.

Especie:	Rayas *Rajiformes*	**Zona:**	FAO 58.5.2 Antártico (SRX/F5852.)

TAC 120 ([1])

TAC analítico

No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

([1]) Exclusivamente para capturas accesorias. En este TAC no se permite la pesca dirigida.

▼B

Especie:	Otras especies	**Zona:**	FAO 58.5.2 Antártico (OTH/F5852.)
TAC	50 ([1])	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

([1]) Exclusivamente para capturas accesorias. En este TAC no se permite la pesca dirigida.

▼B

ANEXO IF

ATLÁNTICO SURORIENTAL

ZONA DEL CONVENIO SEAFO

Estos TAC no se asignan a los miembros de la SEAFO y, por tanto, el cupo de la Unión es indeterminado. Las capturas serán supervisadas por la Secretaría de la SEAFO, que comunicará cuándo debe cesar la pesca debido al agotamiento de los TAC.

Especie:	Alfonsinos *Beryx* spp.	**Zona:**	SEAFO (ALF/SEAFO)
TAC	200 ([1])	TAC cautelar	

([1]) No podrán extraerse más de 132 toneladas de la División B1 (ALF/*F47NA).

Especie:	Cangrejo de aguas profundas *Chaceon* spp.	**Zona:**	SEAFO, subdivisión B1 ([1]) (GER/F47NAM)
TAC	180 ([1])	TAC cautelar	

([1]) A efectos de este TAC, la zona abierta a la pesquería está delimitada de la siguiente forma:
al oeste, por el meridiano de longitud 0.° E,
al norte, por el paralelo de latitud 20.° S,
al sur, por el paralelo de latitud 28.° S, y
al este, por los límites exteriores de la ZEE de Namibia.

Especie:	Cangrejo de aguas profundas *Chaceon* spp.	**Zona:**	SEAFO, excluida la subdivisión B1 (GER/F47X)
TAC	200	TAC cautelar	

Especie:	Merluza negra *Dissostichus eleginoides*	**Zona:**	SEAFO, subzona D (TOP/F47D)
TAC	266	TAC cautelar	

Especie:	Merluza negra *Dissostichus eleginoides*	**Zona:**	SEAFO, excluida la subzona D (TOP/F47-D)
TAC	0	TAC cautelar	

▼B

Especie:	Reloj anaranjado *Hoplostethus atlanticus*	**Zona:**	SEAFO, subdivisión B1 (1) (ORY/F47NAM)
TAC	0 (2)		TAC cautelar

(1) A efectos del presente anexo, la zona abierta a la pesquería está delimitada de la siguiente forma:
al oeste, por el meridiano de longitud 0.° E,
al norte, por el paralelo de latitud 20.° S,
al sur, por el paralelo de latitud 28.° S, y
al este, por los límites exteriores de la ZEE de Namibia.

(2) Salvo por lo que respecta a la asignación de 4 toneladas de capturas accesorias (ORY/*F47NA).

Especie:	Reloj anaranjado *Hoplostethus atlanticus*	**Zona:**	SEAFO, excluida la subdivisión B1 (ORY/F47X)
TAC	50		TAC cautelar

Especie:	Botellón velero *Pseudopentaceros* spp.	**Zona:**	SEAFO (EDW/SEAFO)
TAC	135		TAC cautelar

▼B

ANEXO IG

ATÚN ROJO DEL SUR — ZONAS DE DISTRIBUCIÓN

Especie:	Atún rojo del Sur *Thunnus maccoyii*	**Zona:**	Todas las zonas de distribución (SBF/F41-81)
Unión	10 (1)		
TAC	14 467	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

(1) Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.

▼B

ANEXO IH

ZONA DE LA CONVENCIÓN CPPOC

Especie:	Pez espada *Xiphias gladius*	**Zona:**	Zona de la Convención CPPOC al sur del paralelo 20.º S (SWO/F7120S)
Unión	3 170,36		
TAC	No aplicable		TAC cautelar

▼B

ANEXO IJ

ZONA DE LA CONVENCIÓN SPRFMO

▼M1

Especie:	Jurel chileno *Trachurus murphyi*	**Zona:**	Zona de la Convención SPRFMO (CJM/SPRFMO)
Alemania	7 573,92		
Países Bajos	8 209,35		
Lituania	5 270,13		
Polonia	9 061,6		
Unión	30 115		
TAC	No aplicable	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

▼B

ANEXO IK

ZONA DE COMPETENCIA DE LA CAOI

Especie:	Rabil *Thunnus albacares*	**Zona:**	Zona de competencia de la CAOI (YFT/IOTC)
Francia	29 501		
Italia	2 515		
España	45 682		
Unión	77 698		
TAC	No aplicable		TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

▼B

ANEXO IL

ZONA DEL ACUERDO CGPM

Especie:	Pequeños pelágicos (boquerón y sardina) *Engraulis encrasicolus* y *Sardina pilchardus*	**Zona:**	Aguas de la Unión y aguas internacionales de las subzonas geográficas de la CGPM 17 y 18 (SP1/GF1718)
Unión	112 700 (1) (2)		
TAC	No aplicable	Nivel máximo de capturas No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

(1) Por lo que atañe a Eslovenia, las cantidades se basan en el nivel de capturas efectuadas en 2014, hasta un importe que no debería exceder de 300 toneladas.
(2) Limitado a Croacia, Italia y Eslovenia.

▼B

ANEXO IIA

ESFUERZO PESQUERO DE LOS BUQUES EN LA SUBZONA CIEM IV

1. **Ámbito de aplicación**

1.1. El presente anexo se aplicará a los buques de la Unión que lleven a bordo o utilicen cualquiera de los artes de pesca indicados en el artículo 10 del Reglamento (CE) n.º 1342/2008 y que se encuentren en cualquiera de las zonas geográficas especificadas en dicho Reglamento.

1.2. El presente anexo no se aplicará a los buques de eslora total inferior a diez metros. No se exigirá a estos buques que lleven a bordo una autorización de pesca expedida de conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009. Los Estados miembros interesados determinarán el esfuerzo pesquero de estos buques utilizando métodos de muestreo adecuados.

2. **Autorizaciones**

Si un Estado miembro lo estima apropiado a fin de reforzar la aplicación sostenible del presente régimen de esfuerzo, podrá prohibir la pesca con artes regulados en cualquiera de las zonas geográficas a las que se aplica el presente anexo por parte de cualquier buque de su pabellón que no tenga un registro de ese tipo de actividad pesquera, a menos que se impida la pesca en la zona a una capacidad equivalente, medida en kilovatios.

3. **Esfuerzo pesquero máximo admisible**

El esfuerzo pesquero máximo admisible contemplado en el artículo 9, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 676/2007 para el período de gestión indicado en el artículo 1, apartado 2, letra b), del presente Reglamento será el siguiente:

Arte regulado: BT1+BT2: redes de arrastre de vara (TBB) con malla igual o superior a 80 mm

Esfuerzo pesquero máximo admisible en kilovatios-día en la subzona CIEM IV:

Arte regulado	BE	DK	DE	NL	UK
BT1+BT2	5 474 635	1 377 012	1 896 306	37 956 887	10 161 710

4. **Gestión**

4.1. Los Estados miembros gestionarán el esfuerzo máximo admisible de conformidad con las condiciones establecidas en el artículo 9 del Reglamento (CE) n.º 676/2007 y los artículos 26 a 35 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009.

4.2. Un Estado miembro podrá establecer períodos de gestión para la asignación total o parcial del esfuerzo máximo admisible a buques individuales o a grupos de buques. En tal caso, el número de días o de horas que un buque podrá estar presente dentro de la zona durante un período de gestión se fijará a discreción del Estado miembro interesado. Durante cualquiera de esos períodos de gestión, el Estado miembro en cuestión podrá reasignar el esfuerzo entre buques individuales o grupos de buques.

4.3. Cuando un Estado miembro autorice la presencia por horas de los buques de su pabellón dentro de una zona, deberá seguir contabilizando la utilización de días de conformidad con las condiciones que se indican en el punto 4.1. A petición de la Comisión, el Estado miembro en cuestión dará a conocer las medidas cautelares que haya adoptado para evitar que se produzca en la zona una utilización excesiva de esfuerzo como consecuencia del hecho de que un buque finalice su período de presencia en ella antes del final de un período de veinticuatro horas.

▼B

5. **Notificación del esfuerzo pesquero**

El artículo 28 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009 se aplicará a los buques incluidos en el ámbito de aplicación del presente anexo. Se entenderá que la zona geográfica a la que se hace referencia en dicho artículo es la subzona CIEM IV.

6. **Comunicación de los datos pertinentes**

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión los datos sobre el esfuerzo pesquero ejercido por sus buques de acuerdo con los artículos 33 y 34 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009.

▼B

ANEXO IIB

ESFUERZO PESQUERO DE LOS BUQUES EN EL CONTEXTO DE LA RECUPERACIÓN DE DETERMINADAS POBLACIONES MERIDIONALES DE MERLUZA Y CIGALA EN LAS DIVISIONES CIEM VIIIc Y IXa, EXCLUIDO EL GOLFO DE CÁDIZ

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

1. **Ámbito de aplicación**

El presente anexo se aplicará a los buques pesqueros de la Unión de eslora total igual o superior a diez metros que lleven a bordo o utilicen redes de arrastre, redes de cerco danesas o redes similares con malla igual o superior a 32 mm y redes de enmalle con malla igual o superior a 60 mm o palangres de fondo, con arreglo al Reglamento (CE) n.º 2166/2005, que estén presentes en las divisiones CIEM VIIIc y IXa, excluido el golfo de Cádiz.

2. **Definiciones**

A efectos del presente anexo, se entenderá por:

a) «grupo de artes», el grupo constituido por las dos categorías de artes siguientes:

i) redes de arrastre, redes de cerco danesas o redes similares con malla igual o superior a 32 mm, y

ii) redes de enmalle con malla igual o superior a 60 mm y palangres de fondo;

b) «arte regulado», cualquiera de las dos categorías de artes pertenecientes al grupo de artes;

c) «zona», las divisiones CIEM VIIIc y IXa, excluido el golfo de Cádiz;

d) «período de gestión actual», el período indicado en el artículo 1, apartado 2, letra b);

e) «condiciones especiales», las condiciones especiales que se establecen en el punto 6.1.

3. **Limitación de la actividad**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009, cada Estado miembro se asegurará de que, cuando lleven a bordo un arte regulado, los buques pesqueros de la Unión que enarbolen su pabellón no estén presentes en la zona durante un número de días superior al especificado en el capítulo III del presente anexo.

CAPÍTULO II

Autorizaciones

4. **Buques autorizados**

4.1. Ningún Estado miembro autorizará la pesca en la zona con artes regulados a ningún buque de su pabellón que no haya ejercido ese tipo de actividad pesquera en la zona en los años 2002 a 2015, excluido el ejercicio de actividades pesqueras resultante de la transferencia de días entre buques pesqueros, a menos que garantice que se impide la pesca en la zona a una capacidad equivalente, medida en kilovatios.

4.2. Un buque con pabellón de un Estado miembro que no disponga de cuotas en la zona no estará autorizado a faenar en la zona con artes regulados, a menos que al buque se le haya asignado una cuota a raíz de una transferencia permitida de conformidad con el artículo 16, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 y se le hayan asignado días de mar de acuerdo con los puntos 11 o 12 del presente anexo.

▼B

CAPÍTULO III

Número de días de presencia en la zona asignado a los buques de la Unión

5. **Número máximo de días**

5.1. Durante el período de gestión actual, el número máximo de días de mar durante los cuales un Estado miembro puede autorizar a un buque de su pabellón a estar presente dentro de la zona cuando lleve a bordo cualquier arte regulado es el que se indica en el cuadro I.

5.2. Si un buque puede demostrar que sus capturas de merluza representan menos del 8 % del peso vivo total del pescado capturado en una marea dada, el Estado miembro del pabellón del buque estará autorizado a no contabilizar los días de mar asociados a esa marea para el cómputo del número máximo de días de mar aplicable establecido en el cuadro I.

6. **Condiciones especiales para la asignación de días**

6.1. A efectos de la determinación del número máximo de días de mar en los cuales un buque pesquero de la Unión puede ser autorizado por el Estado miembro del pabellón para estar presente en la zona, se aplicarán las siguientes condiciones especiales de conformidad con el cuadro I:

a) los desembarques totales de merluza realizados en cada uno de los años civiles 2013 y 2014 por el buque considerado deberán representar menos de cinco toneladas respecto de los desembarques en peso vivo, y

b) los desembarques totales de cigala realizados en los años indicados en la letra a) por el buque en cuestión deberán representar menos de 2,5 toneladas respecto de los desembarques en peso vivo.

6.2. Cuando un buque se beneficie de un número ilimitado de días por el hecho de ajustarse a las condiciones especiales, los desembarques del buque en el período de gestión actual no podrán ser superiores a cinco toneladas de los desembarques totales en peso vivo de merluza y a 2,5 toneladas de los desembarques totales en peso vivo de cigala.

6.3. Cuando un buque incumpla una u otra de las condiciones especiales, perderá su derecho a la asignación de días correspondientes al cumplimiento de la condición especial de que se trate, con efecto inmediato.

6.4. La aplicación de las condiciones especiales mencionadas en el punto 6.1 podrá ser transferida de un buque a otro u otros buques que lo sustituyan en la flota, siempre que el buque reemplazante utilice un arte similar y no conste a su respecto, en ningún año de actividad, un registro de desembarques de merluza y de cigala superior a las cantidades que se especifican en el punto 6.1.

Tabla I

Número máximo de días al año en que un buque puede estar presente dentro de la zona por arte de pesca

Condición especial	Arte regulado	Número máximo de días	
	Redes de arrastre de fondo, redes de cerco danesas y redes de arrastre similares con malla ≥ 32 mm, redes de enmalle con malla ≥ 60 mm y palangres de fondo	ES	126
		FR	109
		PT	113
6.1.a) y 6.1.b)	Redes de arrastre de fondo, redes de cerco danesas y redes de arrastre similares con malla ≥ 32 mm, redes de enmalle con malla ≥ 60 mm y palangres de fondo	Ilimitado	

▼B

7. **Sistema de kilovatios-día**

7.1. Los Estados miembros podrán gestionar sus asignaciones de esfuerzo pesquero según un sistema de kilovatios-día. Con arreglo a dicho sistema, podrán autorizar a cualquier buque afectado, en lo que respecta a un arte regulado y a las condiciones especiales que se establecen en el cuadro I, a estar presente dentro de la zona durante un número máximo de días diferente del indicado en dicho cuadro, siempre que se respete la cantidad total de kilovatios-día que corresponda al arte regulado y a las condiciones especiales.

7.2. La cantidad total de kilovatios-día será igual a la suma de todos los esfuerzos pesqueros individuales asignados a los buques que enarbolen pabellón del Estado miembro correspondiente y que puedan acogerse al arte regulado y, si procede, a las condiciones especiales. El cálculo en kilovatios-día del esfuerzo pesquero individual se efectuará multiplicando la potencia de motor de cada buque por el número de días de mar a que tendría derecho, según el cuadro I, en caso de no aplicarse el punto 7.1. Cuando, de conformidad con el cuadro I, el número de días sea ilimitado, el número de días a los que tendrá derecho el buque será de 360.

7.3. Los Estados miembros que deseen acogerse al sistema mencionado en el punto 7.1 deberán presentar a la Comisión una solicitud con respecto al arte regulado y las condiciones especiales establecidos en el cuadro I, acompañada de informes en formato electrónico que contengan los datos de los cálculos sobre la base de:

a) la lista de los buques autorizados a faenar, con indicación de su número en el registro de la flota pesquera de la Unión (CFR) y la potencia de motor;

b) los registros de capturas de los años indicados en el punto 6.1, letra a), de los citados buques que reflejen la composición de las capturas definida en la condición especial contemplada en el punto 6.1, letras a) o b), si dichos buques pueden acogerse a esas condiciones especiales;

c) el número de días de mar durante los cuales cada buque habría sido inicialmente autorizado a faenar de acuerdo con el cuadro I y el número de días de mar de que disfrutaría cada buque en caso de aplicarse el punto 7.1.

7.4. Basándose en esa solicitud, la Comisión comprobará si se cumplen las condiciones a que se refiere el punto 7 y, si procede, podrá autorizar a los Estados miembros a beneficiarse del sistema que se menciona en el punto 7.1.

8. **Asignación de días adicionales en caso de paralización definitiva de las actividades pesqueraS**

8.1. En función de las paralizaciones definitivas de las actividades pesqueras que se hayan producido durante el período de gestión anterior, de conformidad con el artículo 23 del Reglamento (CE) n.º 1198/2006 del Consejo ([1]) o con el Reglamento (CE) n.º 744/2008 del Consejo ([2]), la Comisión podrá asignar a los Estados miembros un número adicional de días de mar en los que un buque podrá ser autorizado por el Estado miembro del pabellón a estar presente dentro de la zona llevando a bordo cualquier arte de pesca regulado. La Comisión podrá examinar, caso por caso, las paralizaciones definitivas resultantes de otras circunstancias, previa solicitud por escrito debidamente motivada del Estado miembro afectado. En dicha solicitud escrita se detallarán los buques afectados y se confirmará, para cada uno de ellos, que nunca reanudarán la actividad pesquera.

([1]) Reglamento (CE) n.º 1198/2006 del Consejo, de 27 de julio de 2006, relativo al Fondo Europeo de Pesca (DO L 223 de 15.8.2006, p. 1).

([2]) Reglamento (CE) n.º 744/2008 del Consejo, de 24 de julio de 2008, por el que se establece una acción específica temporal para promover la reestructuración de las flotas pesqueras de la Comunidad Europea afectadas por la crisis económica (DO L 202 de 31.7.2008, p. 1).

▼B

8.2. El esfuerzo pesquero, medido en kilovatios-día, ejercido en 2003 por los buques retirados que hicieran uso del arte regulado se dividirá entre el esfuerzo pesquero ejercido por todos los buques que hubieran utilizado dicho arte durante ese mismo año. A continuación, se calculará el número adicional de días de mar multiplicando el cociente obtenido por el número de días que se habrían asignado con arreglo al cuadro I. Cualquier fracción de día que resulte de este cálculo se redondeará al número entero de días más próximo.

8.3. Los puntos 8.1 y 8.2 no se aplicarán cuando un buque haya sido sustituido con arreglo a los puntos 3 o 6.4, o cuando la retirada ya haya sido utilizada en años anteriores para obtener días de mar adicionales.

8.4. Los Estados miembros que deseen acogerse a las asignaciones mencionadas en el punto 8.1 deberán presentar a la Comisión, a más tardar el 15 de junio del período de gestión actual, una solicitud acompañada de informes en formato electrónico que contengan, con respecto al grupo de artes de pesca y condiciones especiales establecidos en el cuadro I, los datos de los cálculos, basados en lo siguiente:

a) la lista de buques retirados, con indicación de su número en el registro de la flota pesquera de la Unión (CFR) y la potencia de motor;

b) la actividad pesquera ejercida por dichos buques en 2003, calculada en días de mar, con arreglo al grupo de artes de pesca y, de ser necesario, las condiciones especiales.

8.5. Sobre la base de tal solicitud de un Estado miembro, la Comisión podrá asignar a dicho Estado miembro, mediante actos de ejecución, un número de días que se añadirán al número de días contemplado en el punto 5.1 para ese Estado miembro. Dichos actos de ejecución serán adoptados con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 42, apartado 2.

8.6. Durante el período de gestión actual, los Estados miembros podrán reasignar esos días de mar adicionales a la totalidad o a una parte de los buques que permanezcan en la flota y puedan acogerse a los artes regulados. No se podrán asignar días adicionales procedentes de un buque retirado que se beneficiara de la condición especial contemplada en el punto 6.1, letras a) o b), a un buque que permanezca en activo y no se beneficie de una condición especial.

8.7. Cuando la Comisión asigne días de mar adicionales en razón de la paralización definitiva de las actividades pesqueras durante el período de gestión anterior, se ajustará en consecuencia el número máximo de días por Estado miembro y arte del cuadro I para el período de gestión actual.

9. **Asignación de días adicionales para mejorar la cobertura de los observadores científicos**

9.1. La Comisión podrá asignar a los Estados miembros tres días adicionales para que un buque pueda estar presente dentro de la zona cuando lleve a bordo un arte regulado en el contexto de un programa de mejora de la cobertura de los observadores científicos que se realice en colaboración entre científicos y el sector pesquero. Dicho programa se centrará especialmente en el nivel de los descartes y en la composición de las capturas y no se limitará a los requisitos sobre recopilación de datos, que se establecen en el Reglamento (CE) n.º 199/2008 del Consejo ([1]) y sus disposiciones de aplicación para los programas nacionales.

9.2. Los observadores científicos mantendrán su independencia con respecto al propietario, al capitán del buque y a todos los miembros de la tripulación.

([1]) Reglamento (CE) n.º 199/2008 del Consejo, de 25 de febrero de 2008, relativo al establecimiento de un marco comunitario para la recopilación, gestión y uso de los datos del sector pesquero y el apoyo al asesoramiento científico en relación con la política pesquera común (DO L 60 de 5.3.2008, p. 1).

▼B

9.3. Los Estados miembros que deseen beneficiarse de las asignaciones contempladas en el punto 9.1 deberán presentar a la Comisión para su aprobación una descripción de su programa de mejora de la cobertura de los observadores científicos.

9.4. Basándose en esa descripción, y tras consultar con el CCTEP, la Comisión podrá, mediante actos de ejecución, asignar al Estado miembro de que se trate un número de días adicionales con respecto del número de días contemplado en el punto 5.1 para ese Estado miembro y para los buques, la zona y el arte de pesca a que se refiera el programa de mejora de la cobertura de los observadores científicos. Dichos actos de ejecución serán adoptados con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 42, apartado 2.

9.5. Si la Comisión ha aprobado en el pasado un programa de mejora de la cobertura de los observadores científicos presentado por un Estado miembro y este desea continuar su aplicación sin cambios, dicho Estado miembro informará a la Comisión de la continuación de ese programa cuatro semanas antes de que se inicie el período de aplicación del mismo.

CAPÍTULO IV

Gestión

10. **Obligación general**

Los Estados miembros gestionarán el esfuerzo máximo admisible de conformidad con las condiciones establecidas en el artículo 8 del Reglamento (CE) n.º 2166/2005 y los artículos 26 a 35 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009.

11. **Períodos de gestión**

11.1. Un Estado miembro podrá dividir los días de presencia dentro de la zona indicados en el cuadro I en períodos de gestión de uno o más meses civiles de duración.

11.2. El número de días o de horas que un buque puede estar presente dentro de la zona durante un período de gestión se fijará a discreción del Estado miembro interesado.

11.3. Cuando un Estado miembro autorice la presencia por horas dentro de la zona de los buques que enarbolen su pabellón, el Estado miembro en cuestión deberá seguir contabilizando la utilización de días como se indica en el punto 10. A petición de la Comisión, el Estado miembro dará a conocer las medidas cautelares que haya adoptado para evitar que se produzca en la zona una utilización excesiva de días como consecuencia de que la finalización de la presencia de un buque en la zona tenga lugar antes del final de un período de veinticuatro horas.

CAPÍTULO V

Intercambio de asignaciones de esfuerzo pesquero

12. **Transferencia de días entre buques que enarbolen pabellón de un estado miembro**

12.1. Un Estado miembro podrá permitir a cualquier buque pesquero que enarbole su pabellón transferir días de presencia dentro la zona para la que disponga de autorización a otro buque que enarbole el mismo pabellón dentro de la zona en cuestión, siempre que el número de días recibido por un buque multiplicado por su potencia de motor instalada, medida en kilovatios (kilovatios-día), sea igual o inferior al número de días transferidos por el buque cedente multiplicado por la potencia de motor instalada en él, medida en kilovatios. La potencia de motor de los buques, en kilovatios, será la indicada para cada buque en el registro de la flota pesquera de la Unión.

12.2. El número total de días de presencia en la zona transferidos de conformidad con el punto 12.1, multiplicado por la potencia de motor del buque cedente medida en kilovatios, no podrá ser superior a la media anual de días de dicho buque en la zona que figure en el registro de capturas, según conste en el cuaderno diario de pesca para los años que se indican en el punto 6.1, letra a), multiplicada por su potencia de motor instalada, medida en kilovatios.

▼B

12.3. Se autorizará la transferencia de días descrita en el punto 12.1 entre buques que faenen con cualquier arte regulado y durante el mismo período de gestión.

12.4. Solo se autorizará la transferencia de días en el caso de los buques que se beneficien de una asignación de días de pesca sin condiciones especiales.

12.5. A petición de la Comisión, los Estados miembros informarán sobre las transferencias que se hayan efectuado. La Comisión podrá establecer, mediante actos de ejecución, formatos de hoja de cálculo para la recopilación y transmisión de la información mencionada en este punto. Dichos actos de ejecución serán adoptados con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 42, apartado 2.

13. **Transferencia de días entre buques pesqueros que enarbolen pabellón de estados miembros diferentes**

Los Estados miembros podrán permitir la transferencia de días de presencia en la zona para un mismo período de gestión y dentro de la misma zona entre cualesquiera buques pesqueros que enarbolen sus respectivos pabellones, a condición de que se apliquen los puntos 4.1, 4.2 y 12 *$1*. En caso de que los Estados miembros decidan autorizar dicha transferencia, deberán notificar previamente a la Comisión los datos sobre la transferencia, incluidos el número de días que serán transferidos, el esfuerzo pesquero y, en su caso, las cuotas pesqueras correspondientes.

CAPÍTULO VI

Obligaciones de notificación

14. **Notificación del esfuerzo pesquero**

El artículo 28 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009 se aplicará a los buques incluidos en el ámbito de aplicación del presente anexo. Se entenderá que la zona geográfica a la que se hace referencia en dicho artículo es la zona especificada en el punto 2 del presente anexo.

15. **Recopilación de los datos pertinentes**

Los Estados miembros recopilarán, en relación con cada trimestre del año, la información sobre el esfuerzo pesquero total ejercido dentro de la zona utilizando artes de arrastre y artes fijos, el esfuerzo ejercido por buques que utilicen distintos tipos de artes en la zona y la potencia de motor de dichos buques en kilovatios-día, sobre la base de la información utilizada para la gestión de los días de pesca en que los buques estén presentes en la zona según lo dispuesto en el presente anexo.

16. **Comunicación de los datos pertinentes**

A petición de la Comisión, los Estados miembros pondrán a su disposición una hoja de cálculo con los datos mencionados en el punto 15 en el formato especificado en los cuadros II y III, enviándola a la dirección de correo electrónico correspondiente, que les será comunicada por la Comisión. A petición de la Comisión, los Estados miembros le remitirán información detallada sobre el esfuerzo asignado y utilizado con referencia a la totalidad o a distintas partes de los períodos de gestión anterior y actual, para lo cual deberán utilizar el formato de notificación de datos que se especifica en los cuadros IV y V.

Tabla II

Formato de notificación de la información sobre kW-día, por período de gestión

Estado miembro	Arte	Período de gestión	Declaración de esfuerzo acumulado
(1)	(2)	(3)	(4)

▼B

Tabla III

Formato de datos-información sobre kW-día, por período de gestión

Nombre del campo	Número máximo de caracteres/ dígitos	Alineamiento ([1]) I(zquierda)/ D(erecha)	Definición y comentarios
(1) Estado miembro	3		Estado miembro (código ISO alfa-3) donde está matriculado el buque.
(2) Arte	2		Uno de los tipos de arte siguientes: TR = redes de arrastre, redes de cerco danesas y redes similares ≥ 32 mm GN = redes de enmalle ≥ 60 mm LL = palangres de fondo
(3) Período de gestión	4		Un período de gestión en el período comprendido desde el período de gestión de 2006 hasta el período de gestión actual.
(4) Declaración de esfuerzo acumulado	7	D	Cantidad acumulada de esfuerzo pesquero expresada en kilovatios-día desplegada desde el 1 de febrero hasta el 31 de enero del período de gestión de que se trate.

([1]) Información pertinente para la transmisión de datos mediante un formato de longitud establecida.

Tabla IV

Formato de notificación de la información relativa a los buques

Estado miembro	CFR	Señalización exterior	Duración del período de gestión	Arte notificado				Condición especial aplicable a los artes notificados				Días en que pueden utilizarse los artes notificados				Días en que se han utilizado los artes notificados				Transferencia de días
				nº 1	nº 2	nº 3	…	nº 1	nº 2	nº 3	…	nº 1	nº 2	nº 3	…	nº 1	nº 2	nº 3	…	
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(5)	(5)	(5)	(6)	(6)	(6)	(6)	(7)	(7)	(7)	(7)	(8)	(8)	(8)	(8)	(9)

Tabla V

Formato de datos para la información relativa a los buques

Nombre del campo	Número máximo de caracteres/ dígitos	Alineamiento ([1]) I(zquierda)/ D(erecha)	Definición y comentarios
(1) Estado miembro	3		Estado miembro (código ISO alfa-3) donde está matriculado el buque.
(2) CFR	12		Número del registro de la flota pesquera de la Unión (CFR). Número único de identificación de un buque pesquero. Estado miembro (código ISO alfa-3) seguido de una cadena de identificación (nueve caracteres). Una cadena de menos de nueve caracteres deberá completarse mediante ceros a la izquierda.
(3) Señalización exterior	14	I	Con arreglo al Reglamento (CEE) nº 1381/87 de la Comisión ([2]).
(4) Duración del período de gestión	2	I	Duración del período de gestión, expresada en meses.

▼B

Nombre del campo	Número máximo de caracteres/ dígitos	Alineamiento ([1]) I(zquierda)/ D(erecha)	Definición y comentarios
(5) Artes notificados	2	I	Uno de los tipos de arte siguientes: TR = redes de arrastre, redes de cerco danesas y redes similares ≥ 32 mm GN = redes de enmalle ≥ 60 mm LL = palangres de fondo
(6) Condición especial aplicable a los artes notificados	2	I	Indíquese si se aplica alguna de las condiciones especiales que figuran en el punto 6.1, letras a) o b), del anexo IIB.
(7) Días en que pueden utilizarse los artes notificados	3	I	Número de días a que tiene derecho el buque en virtud del anexo IIB para los artes elegidos y la duración del período de gestión que se hayan notificado.
(8) Días en que se han utilizado los artes notificados	3	I	Número de días de presencia real del buque dentro de la zona y de efectiva utilización de artes correspondientes a los artes notificados durante el período de gestión notificado.
(9) Transferencia de días	4	I	Para los días transferidos, indíquese «– número de días transferidos» y para los días recibidos, «+ número de días transferidos».

([1]) Información pertinente para la transmisión de datos mediante un formato de longitud establecida.
([2]) Reglamento (CEE) n.º 1381/87 de la Comisión, de 20 de mayo de 1987, por el que se establecen normas concretas sobre señalización y documentación de los barcos de pesca (DO L 132 de 21.5.1987, p. 9).

▼B

ANEXO IIC

ESFUERZO PESQUERO DE LOS BUQUES EN EL CONTEXTO DE LA GESTIÓN DE LAS POBLACIONES DE LENGUADO DE LA MANCHA OCCIDENTAL, EN LA DIVISIÓN CIEM VIIe

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

1. **Ámbito de aplicación**

1.1. El presente anexo se aplicará a los buques pesqueros de la Unión de eslora total igual o superior a diez metros que lleven a bordo o utilicen redes de arrastre de vara con malla igual o superior a 80 mm y redes fijas, incluidas redes de enmalle, trasmallos y redes de enredo, con malla igual o inferior a 220 mm de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 509/2007, y presentes en la división CIEM VIIe.

1.2. Los buques que faenen con redes fijas de malla igual o superior a 120 mm y cuyos registros de capturas sean inferiores a 300 kg en peso vivo de lenguado por año durante los tres años anteriores, de acuerdo con los registros de pesca, quedarán exentos del cumplimiento del presente anexo, a condición de que:

a) dichos buques hubiesen capturado menos de 300 kg en peso vivo de lenguado en el período de gestión de 2015;

b) dichos buques no efectúen ningún transbordo de pescado en el mar a otro buque;

c) a más tardar el 31 de julio de 2017 y el 31 de enero de 2018, cada Estado miembro interesado elabore un informe para la Comisión sobre los registros de capturas de lenguado de los buques en los tres años anteriores y de las capturas de lenguado en 2017.

Cuando no se cumpla alguna de las citadas condiciones, los buques de que se trate dejarán de estar exentos del cumplimiento de las disposiciones del presente anexo, con efecto inmediato.

2. **Definiciones**

A los efectos del presente anexo se aplicarán las siguientes definiciones:

a) «grupo de artes», el grupo constituido por las dos categorías de artes siguientes:

i) redes de arrastre de vara con malla igual o superior a 80 mm, y

ii) redes fijas, incluidas redes de enmalle, trasmallos y redes de enredo, con malla igual o inferior a 220 mm;

b) «arte regulado», cualquiera de las dos categorías de artes pertenecientes al grupo de artes;

c) «zona», la división CIEM VIIe;

d) «período de gestión actual», el período comprendido entre el 1 de febrero de 2017 y el 31 de enero de 2018.

3. **Limitación de la actividad**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009, cada Estado miembro se asegurará de que, cuando lleven a bordo un arte regulado, los buques pesqueros de la Unión que enarbolen su pabellón y estén matriculados en la Unión no estén presentes dentro de la zona durante un número de días superior al especificado en el capítulo III del presente anexo.

▼B

CAPÍTULO II

Autorizaciones

4. **Buques autorizados**

4.1. Ningún Estado miembro autorizará la pesca en la zona con artes regulados a ningún buque de su pabellón que no haya ejercido ese tipo de actividad pesquera en la zona en los años 2002 a 2015, excluido el ejercicio de actividades pesqueras resultante de la transferencia de días entre buques pesqueros, a menos que garantice que se impide la pesca en la zona a una capacidad equivalente, medida en kilovatios.

4.2. Sin embargo, se podrá autorizar a un buque en cuyo registro de capturas figure un arte regulado a utilizar un arte distinto, a condición de que el número de días asignados a este último sea igual o superior al número de días asignado al arte regulado.

4.3. Un buque con pabellón de un Estado miembro que no disponga de cuotas en la zona no estará autorizado a faenar en la zona con artes regulados, a menos que al buque se le haya asignado una cuota a raíz de una transferencia permitida de conformidad con el artículo 16, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 y se le hayan asignado días de mar de acuerdo con los puntos 10 o 11 del presente anexo.

CAPÍTULO III

Número de días de presencia en la zona asignado a los buques de la Unión

5. **Número máximo de días**

Durante el período de gestión actual, el número máximo de días de mar durante los cuales un Estado miembro puede autorizar a un buque de su pabellón a estar presente dentro de la zona cuando lleve a bordo cualquier arte regulado es el que se indica en el cuadro I.

Tabla I

Número máximo de días al año en que un buque puede estar presente dentro de la zona por categoría de arte regulado

Arte regulado	Número máximo de días	
Redes de arrastre de vara con malla ≥ 80 mm	BE	176
	FR	188
	UK	222
Redes fijas con malla ≤ 220 mm	BE	176
	FR	191
	UK	176

6. **Sistema de kilovatios-día**

6.1. Durante el período de gestión actual, los Estados miembros podrán gestionar sus asignaciones de esfuerzo pesquero según un sistema de kilovatios-día. Con arreglo a dicho sistema, podrán autorizar a cualquier buque afectado, en lo que respecta a un arte regulado establecido en el cuadro I, a estar presente dentro de la zona durante un número máximo de días diferente del indicado en dicho cuadro, siempre que se respete la cantidad total de kilovatios-día que corresponda al arte regulado.

6.2. La cantidad total de kilovatios-día será igual a la suma de todos los esfuerzos pesqueros individuales asignados a los buques que enarbolen pabellón del Estado miembro correspondiente y que puedan acogerse al arte regulado. El cálculo en kilovatios-día del esfuerzo pesquero individual se efectuará multiplicando la potencia de motor de cada buque por el número de días de mar a que tendría derecho, según el cuadro I, en caso de no aplicarse el punto 6.1.

▼B

6.3. Los Estados miembros que deseen acogerse al sistema mencionado en el punto 6.1 deberán presentar a la Comisión una solicitud con respecto al arte regulado establecido en el cuadro I, acompañada de informes en formato electrónico que contengan los datos de los cálculos sobre la base de:

a) la lista de los buques autorizados a faenar, con indicación de su número en el registro de la flota pesquera de la Unión (CFR) y la potencia de motor;

b) el número de días de mar durante los cuales cada buque habría sido inicialmente autorizado a faenar de acuerdo con el cuadro I y el número de días de mar de que disfrutaría cada buque en caso de aplicarse el punto 6.1.

6.4. Basándose en esa solicitud, la Comisión comprobará si se cumplen las condiciones a que se refiere el punto 6 y, si procede, podrá autorizar a los Estados miembros a beneficiarse del sistema que se menciona en el punto 6.1.

7. **Asignación de días adicionales en caso de paralización definitiva de las actividades pesqueras**

7.1. En función de las paralizaciones definitivas de las actividades pesqueras que se hayan producido durante el período de gestión anterior, de conformidad con el artículo 23 del Reglamento (CE) n.º 1198/2006 o con el Reglamento (CE) n.º 744/2008, la Comisión podrá asignar a los Estados miembros un número adicional de días de mar en los que un buque podrá ser autorizado por el Estado miembro del pabellón a estar presente dentro de la zona llevando a bordo cualquier arte de pesca regulado. La Comisión podrá examinar, caso por caso, las paralizaciones definitivas resultantes de otras circunstancias, previa solicitud por escrito debidamente motivada del Estado miembro afectado. En dicha solicitud escrita se detallarán los buques afectados y se confirmará, para cada uno de ellos, que nunca reanudarán la actividad pesquera.

7.2. El esfuerzo pesquero, medido en kilovatios-día, ejercido en 2003 por los buques retirados que hicieran uso de un grupo de artes dado se dividirá entre el esfuerzo pesquero ejercido por todos los buques que hubieran utilizado dicho grupo de artes durante ese mismo año. A continuación, se calculará el número adicional de días de mar multiplicando el cociente obtenido por el número de días que se habrían asignado con arreglo al cuadro I. Cualquier fracción de día que resulte de este cálculo se redondeará al número entero de días más próximo.

7.3. Los puntos 7.1 y 7.2 no se aplicarán cuando un buque haya sido sustituido con arreglo al punto 4.2, o cuando la retirada ya haya sido utilizada en años anteriores para obtener días de mar adicionales.

7.4. Los Estados miembros que deseen acogerse a las asignaciones mencionadas en el punto 7.1 deberán presentar a la Comisión, a más tardar el 15 de junio del período de gestión actual, una solicitud acompañada de informes en formato electrónico que contengan, con respecto al grupo de artes de pesca establecido en el cuadro I, los datos de los cálculos, basados en lo siguiente:

a) la lista de buques retirados, con indicación de su número en el registro de la flota pesquera de la Unión (CFR) y la potencia de motor;

b) la actividad pesquera ejercida por tales buques en 2003, calculada en días de mar, con arreglo al grupo de artes de pesca.

7.5. Sobre la base de tal solicitud de un Estado miembro, la Comisión podrá asignar a dicho Estado miembro, mediante actos de ejecución, un número de días que se añadirán al número de días contemplado en el punto 5 para ese Estado miembro. Dichos actos de ejecución serán adoptados con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 42, apartado 2.

7.6. Durante el período de gestión actual, los Estados miembros podrán reasignar esos días de mar adicionales a la totalidad o a una parte de los buques que permanezcan en la flota y puedan acogerse a los artes regulados.

▼B

7.7. Cuando la Comisión asigne días de mar adicionales en razón de la paralización definitiva de las actividades pesqueras durante el período de gestión anterior, se ajustará en consecuencia el número máximo de días por Estado miembro y arte del cuadro I para el período de gestión actual.

8. **Asignación de días adicionales para mejorar la cobertura de los observadores científicos**

8.1. La Comisión podrá asignar a los Estados miembros tres días adicionales entre el 1 de febrero de 2017 y el 31 de enero de 2018 para que un buque pueda estar presente dentro de la zona cuando lleve a bordo un arte regulado en el contexto de un programa de mejora de la cobertura de los observadores científicos que se realice en colaboración entre científicos y el sector pesquero. Dicho programa se centrará especialmente en el nivel de los descartes y en la composición de las capturas y no se limitará a los requisitos sobre recopilación de datos, que se establecen en el Reglamento (CE) n.º 199/2008 y sus disposiciones de aplicación para los programas nacionales.

8.2. Los observadores científicos mantendrán su independencia con respecto al propietario, al capitán del buque y a todos los miembros de la tripulación.

8.3. Los Estados miembros que deseen beneficiarse de las asignaciones contempladas en el punto 8.1 deberán presentar a la Comisión para su aprobación una descripción de su programa de mejora de la cobertura de los observadores científicos.

8.4. Basándose en esa descripción, y tras consultar con el CCTEP, la Comisión podrá, mediante actos de ejecución, asignar al Estado miembro de que se trate un número de días adicionales con respecto del número de días contemplado en el punto 5 para ese Estado miembro y para los buques, la zona y el arte de pesca a que se refiera el programa de mejora de la cobertura de los observadores científicos. Dichos actos de ejecución serán adoptados con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 42, apartado 2.

8.5. Si la Comisión ha aprobado en el pasado un programa de mejora de la cobertura de los observadores científicos presentado por un Estado miembro y este desea continuar su aplicación sin cambios, dicho Estado miembro informará a la Comisión de la continuación de ese programa cuatro semanas antes de que se inicie el período de aplicación del mismo.

CAPÍTULO IV

Gestión

9. **Obligación general**

Los Estados miembros gestionarán el esfuerzo máximo admisible de conformidad con los artículos 26 a 35 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009.

10. **Períodos de gestión**

10.1. Un Estado miembro podrá dividir los días de presencia dentro de la zona indicados en el cuadro I en períodos de gestión de uno o más meses civiles de duración.

10.2. El número de días o de horas que un buque puede estar presente dentro de la zona durante un período de gestión se fijará a discreción del Estado miembro interesado.

10.3. Cuando un Estado miembro autorice la presencia por horas dentro de la zona de los buques que enarbolen su pabellón, el Estado miembro en cuestión deberá seguir contabilizando la utilización de días como se indica en el punto 9. A petición de la Comisión, el Estado miembro dará a conocer las medidas cautelares que haya adoptado para evitar que se produzca en la zona una utilización excesiva de días como consecuencia de que la finalización de la presencia de un buque en la zona tenga lugar antes del final de un período de veinticuatro horas.

▼B

CAPÍTULO V

Intercambio de asignaciones de esfuerzo pesquero

11. **Transferencia de días entre buques que enarbolen pabellón de un estado miembro**

11.1. Un Estado miembro podrá permitir a cualquier buque pesquero que enarbole su pabellón transferir días de presencia dentro la zona para la que disponga de autorización a otro buque que enarbole el mismo pabellón dentro de la zona en cuestión, siempre que el número de días recibido por un buque multiplicado por su potencia de motor instalada, medida en kilovatios (kilovatios-día), sea igual o inferior al número de días transferidos por el buque cedente multiplicado por la potencia de motor instalada en él, medida en kilovatios. La potencia de motor de los buques, en kilovatios, será la indicada para cada buque en el registro de la flota pesquera de la Unión.

11.2. El número total de días de presencia en la zona transferidos de conformidad con el punto 11.1, multiplicado por la potencia de motor del buque cedente medida en kilovatios, no podrá ser superior a la media anual de días de dicho buque en la zona que figure en el registro de capturas, según conste en el cuaderno diario de pesca para los años 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005, multiplicada por su potencia de motor, medida en kilovatios.

11.3. Se autorizará la transferencia de días descrita en el punto 11.1 entre buques que faenen con cualquier arte regulado y durante el mismo período de gestión.

11.4. A petición de la Comisión, los Estados miembros informarán sobre las transferencias que se hayan efectuado. La Comisión podrá establecer, mediante actos de ejecución, formatos de hoja de cálculo para la recopilación y transmisión de la información mencionada en este punto. Dichos actos de ejecución serán adoptados con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 42, apartado 2.

12. **Transferencia de días entre buques pesqueros que enarbolen pabellón de estados miembros diferentes**

Los Estados miembros podrán permitir la transferencia de días de presencia en la zona para un mismo período de gestión y dentro de la misma zona entre cualesquiera buques pesqueros que enarbolen sus respectivos pabellones, a condición de que se apliquen los puntos 4.2, 4.4, 5, 6 y 10 *$1*. En caso de que los Estados miembros decidan autorizar dicha transferencia, deberán notificar previamente a la Comisión los datos sobre la transferencia, incluidos el número de días que serán transferidos, el esfuerzo pesquero y, en su caso, las cuotas pesqueras correspondientes.

CAPÍTULO VI

Obligaciones de notificación

13. **Notificación del esfuerzo pesquero**

El artículo 28 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009 se aplicará a los buques incluidos en el ámbito de aplicación del presente anexo. Se entenderá que la zona geográfica a la que se hace referencia en dicho artículo es la zona especificada en el punto 2 del presente anexo.

14. **Recopilación de los datos pertinentes**

Los Estados miembros recopilarán, en relación con cada trimestre del año, la información sobre el esfuerzo pesquero total ejercido dentro de la zona utilizando artes de arrastre y artes fijos, el esfuerzo ejercido por buques que utilicen distintos tipos de artes en la zona y la potencia de motor de dichos buques en kilovatios-día, sobre la base de la información utilizada para la gestión de los días de pesca en que los buques estén presentes en la zona según lo dispuesto en el presente anexo.

▼B

15. **Comunicación de los datos pertinentes**

A petición de la Comisión, los Estados miembros pondrán a su disposición una hoja de cálculo con los datos mencionados en el punto 14 en el formato especificado en los cuadros II y III, enviándola a la dirección de correo electrónico correspondiente, que les será comunicada por la Comisión. A petición de la Comisión, los Estados miembros le remitirán información detallada sobre el esfuerzo asignado y utilizado con referencia a la totalidad o a distintas partes de los períodos de gestión de 2014 y 2015, para lo cual deberán utilizar el formato de notificación de datos que se especifica en los cuadros IV y V.

Tabla II

Formato de notificación de la información sobre kW-día, por período de gestión

Estado miembro	Arte	Período de gestión	Declaración de esfuerzo acumulado
(1)	(2)	(3)	(4)

Tabla III

Formato de datos-información sobre kW-día, por período de gestión

Nombre del campo	Número máximo de caracteres/ dígitos	Alineamiento ([1]) I(zquierda)/ D(erecha)	Definición y comentarios
(1) Estado miembro	3		Estado miembro (código ISO alfa-3) donde está matriculado el buque.
(2) Arte	2		Uno de los tipos de arte siguientes: BT = redes de arrastre de vara ≥ 80 mm GN = redes de enmalle < 220 mm TN = redes de trasmallo o de enredo < 220 mm
(3) Período de gestión	4		Un año en el período comprendido desde el período de gestión de 2006 hasta el período de gestión actual.
(4) Declaración de esfuerzo acumulado	7	D	Cantidad acumulada de esfuerzo pesquero expresada en kilovatios-día desplegada desde el 1 de febrero hasta el 31 de enero del período de gestión de que se trate.

([1]) Información pertinente para la transmisión de datos mediante un formato de longitud establecida.

Tabla IV

Formato de notificación de la información relativa a los buques

Estado miembro	CFR	Señalización exterior	Duración del período de gestión	Arte notificado				Días en que pueden utilizarse los artes notificados				Días en que se han utilizado los artes notificados				Transferencia de días
				n.º 1	n.º 2	n.º 3	…	n.º 1	n.º 2	n.º 3	…	n.º 1	n.º 2	n.º 3	…	
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(5)	(5)	(5)	(6)	(6)	(6)	(6)	(7)	(7)	(7)	(7)	(8)

Tabla V

Formato de datos para la información relativa a los buques

Nombre del campo	Número máximo de caracteres/ dígitos	Alineamiento ([1]) I(zquierda)/ D(erecha)	Definición y comentarios
(1) Estado miembro	3		Estado miembro (código ISO alfa-3) donde está matriculado el buque.

▼B

Nombre del campo	Número máximo de caracteres/ dígitos	Alineamiento ([1]) I(zquierda)/ D(erecha)	Definición y comentarios
(2) CFR	12		Número del registro de la flota pesquera de la Unión (CFR). Número único de identificación de un buque pesquero. Estado miembro (código ISO alfa-3) seguido de una cadena de identificación (nueve caracteres). Una cadena de menos de nueve caracteres deberá completarse mediante ceros a la izquierda.
(3) Señalización exterior	14	I	Con arreglo al Reglamento (CEE) n.º 1381/87.
(4) Duración del período de gestión	2	I	Duración del período de gestión, expresada en meses.
(5) Artes notificados	2	I	Uno de los tipos de arte siguientes: BT = redes de arrastre de vara ≥ 80 mm GN = redes de enmalle < 220 mm TN = redes de trasmallo o de enredo < 220 mm
(6) Condición especial aplicable a los artes notificados	3	I	Número de días a que tiene derecho el buque en virtud del anexo IIC para los artes elegidos y la duración del período de gestión que se hayan notificado.
(7) Días en que se han utilizado los artes notificados	3	I	Número de días de presencia real del buque dentro de la zona y de efectiva utilización de artes correspondientes a los artes notificados durante el período de gestión notificado.
(8) Transferencia de días	4	I	Para los días transferidos, indíquese «– número de días transferidos» y para los días recibidos, «+ número de días transferidos».

([1]) Información pertinente para la transmisión de datos mediante un formato de longitud establecida.

▼**M1**

ANEXO IID

ZONAS DE GESTIÓN DEL LANZÓN EN LAS DIVISIONES CIEM IIa Y IIIa, Y EN LA SUBZONA CIEM IV

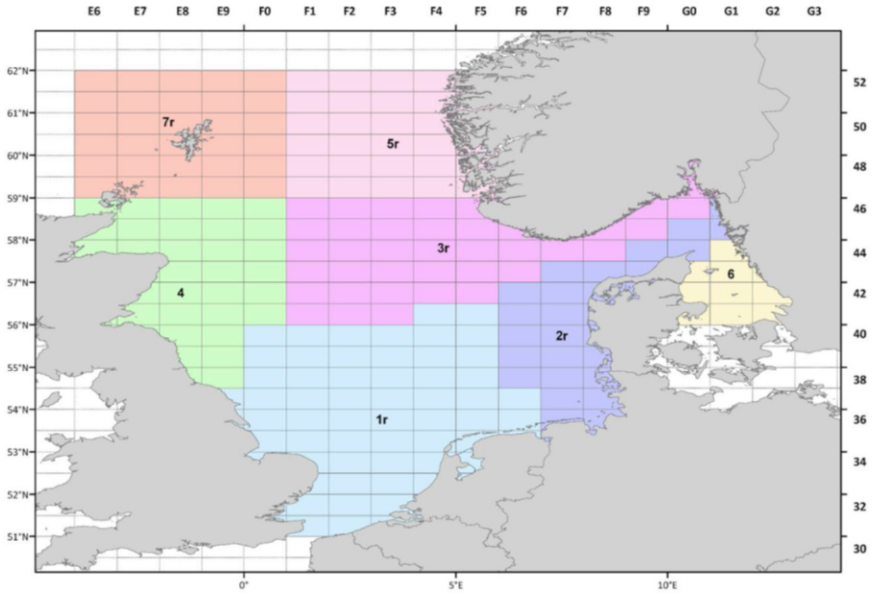
A efectos de la gestión de las posibilidades de pesca de lanzón en las divisiones CIEM IIa y IIIa, y en la subzona CIEM IV fijadas en el anexo IA, las zonas de gestión en las que se aplican límites de captura específicos se definen tal como se indica a continuación y en el apéndice del presente anexo:

Zona de gestión del lanzón	Rectángulos estadísticos CIEM
1r	31–33 E9–F4; 33 F5; 34–37 E9–F6; 38–40 F0–F5; 41 F4–F5
2r	35 F7–F8; 36 F7–F9; 37 F7–F8; 38-41 F6–F8; 42 F6–F9; 43 F7–F9; 44 F9–G0; 45 G0–G1; 46 G1
3r	41–46 F1–F3; 42–46 F4–F5; 43–46 F6; 44–46 F7–F8; 45–46 F9; 46–47 G0; 47 G1 y 48 G0
4	38–40 E7–E9 y 41–46 E6–F0
5r	47–52 F1–F5
6	41–43 G0–G3; 44 G1
7r	47–52 E6–F0

▼**M1**

Apéndice 1 del anexo IID

ZONAS DE GESTIÓN DEL LANZÓN



▼B

ANEXO III

NÚMERO MÁXIMO DE AUTORIZACIONES DE PESCA PARA BUQUES PESQUEROS DE LA UNIÓN QUE FAENEN EN AGUAS DE UN TERCER PAÍS

Zona de pesca	Pesquería	Número de autorizaciones de pesca	Asignación de autorizaciones de pesca entre los Estados miembros		Número máximo de buques que pueden estar presentes en cualquier momento
Aguas noruegas y caladeros en torno a Jan Mayen	Arenque, al norte de 62.° 00′ N	77	DK	25	57
			DE	5	
			FR	1	
			IE	8	
			NL	9	
			PL	1	
			SV	10	
			UK	18	
	Especies demersales, al norte de 62.° 00′ N	80	DE	16	50
			IE	1	
			ES	20	
			FR	18	
			PT	9	
			UK	14	
			Sin asignar	2	
	Caballa ([1])	Noaplicable	No aplicable		70
	Especies industriales, al sur de 62.° 00′ N	480	DK	450	150
			UK	30	
Aguas de las Islas Feroe	Toda la pesca de arrastre con buques de 180 pies como máximo en la zona comprendida entre 12 y 21 millas a partir de las líneas de base de las Islas Feroe	26	BE	0	13
			DE	4	
			FR	4	
			UK	18	
	Pesca dirigida al bacalao y el eglefino con una malla mínima de 135 mm, limitada a la zona al sur de 62.° 28′ N y al este de 6.° 30′ O	8 ([2])	No aplicable		4
	Pesquerías de arrastre fuera de las 21 millas a partir de las líneas de base de las Islas Feroe. Del 1 de marzo al 31 de mayo y del 1 de octubre al 31 de diciembre, estos buques podrán faenar en la zona situada entre 61.° 20′ N y 62.° 00′ N y entre 12 y 21 millas desde las líneas de base	70	BE	0	26
			DE	10	
			FR	40	
			UK	20	

▼B

Zona de pesca	Pesquería	Número de autorizaciones de pesca	Asignación de autorizaciones de pesca entre los Estados miembros		Número máximo de buques que pueden estar presentes en cualquier momento
	Pesquerías de arrastre de maruca azul con una malla mínima de 100 mm en la zona al sur de 61.° 30′ N y al oeste de 9.° 00′ O y en la zona situada entre 7.° 00′ O y 9.° 00′ O al sur de 60.° 30′ N y en la zona al suroeste de una línea trazada entre los puntos 60.° 30′ N, 7.° 00′ O y 60.° 00′ N, 6.° 00′ O	70	DE (3)	8	20 (4)
			FR (3)	12	
	Pesca de arrastre dirigida al carbonero con una malla mínima de 120 mm y la posibilidad de utilizar estrobos circulares alrededor del copo	70	No aplicable		22 (4)
	Pesquerías de bacaladilla. El número total de autorizaciones de pesca podrá incrementarse en cuatro buques para formar parejas, en caso de que las autoridades de las Islas Feroe introduzcan normas especiales de acceso a una zona denominada «caladero principal de bacaladilla»	34	DE	2	20
			DK	5	
			FR	4	
			NL	6	
			UK	7	
			SE	1	
			ES	4	
			IE	4	
			PT	1	
	Pesquerías con palangre	10	UK	10	6
	Caballa	12	DK	1	12
			BE	0	
			DE	1	
			FR	1	
			IE	2	
			NL	1	
			SE	1	
			UK	5	
	Arenque, al norte de 62.° 00′ N	20	DK	5	20
			DE	2	
			IE	2	
			FR	1	
			NL	2	
			PL	1	
			SE	3	
			UK	4	

▼B

Zona de pesca	Pesquería	Número de autorizaciones de pesca	Asignación de autorizaciones de pesca entre los Estados miembros		Número máximo de buques que pueden estar presentes en cualquier momento
I, IIb ([5])	Pesca con nasas para cangrejo de las nieves	20	EE	1	No aplicable
			ES	1	
			LV	11	
			LT	4	
			PL	3	

([1]) Sin perjuicio de las licencias adicionales que Noruega conceda a Suecia con arreglo a la práctica establecida.
([2]) Estas cifras se incluyen en las de toda la pesca de arrastre con buques de 180 pies como máximo en la zona comprendida entre 12 y 21 millas a partir de las líneas de base de las Islas Feroe.
([3]) Estas cifras se refieren al número máximo de buques presentes en cualquier momento.
([4]) Estas cifras están incluidas en las cifras de las «pesquerías de arrastre fuera de las 21 millas a partir de las líneas de base de las Islas Feroe».
([5]) La asignación de las posibilidades de pesca de que dispone la Unión en la zona de Svalbard se entiende sin perjuicio de los derechos y obligaciones derivados del Tratado de París de 1920.

▼B

ANEXO IV

ZONA DEL CONVENIO CICAA [1]

1. Número máximo de buques de la Unión de cebo vivo y de curricán autorizados a pescar activamente atún rojo de entre 8 kg/75 cm y 30 kg/115 cm en el Atlántico oriental

España	60
Francia	37
Unión	97

2. Número máximo de buques de la Unión de pesca costera artesanal autorizados a pescar activamente atún rojo de entre 8 kg/75 cm y 30 kg/115 cm en el Mediterráneo

España	119
Francia	107
Italia	30
Chipre	13 [1]
Malta	44 [1]
Unión	313

[1] Esta cantidad puede cambiar si se sustituye un cerquero por 10 palangreros de conformidad con la nota a pie de página 4 o la nota a pie de página 6 del cuadro A del punto 4 del presente anexo.

3. Número máximo de buques pesqueros de la Unión autorizados a pescar activamente atún rojo de entre 8 kg/75 cm y 30 kg/115 cm en el mar Adriático con fines de cría

Croacia	15
Italia	12
Unión	27

4. Número máximo y capacidad total en arqueo bruto de buques de pesca de cada Estado miembro que pueden ser autorizados a capturar, mantener a bordo, transbordar, transportar o desembarcar atún rojo en el Atlántico oriental y el Mediterráneo

Cuadro A

	Número de buques pesqueros [1]						
	Chipre [2]	Grecia [3]	Croacia	Italia	Francia	España	Malta [4]
Cerqueros con jareta	1	1	15	12	17	6	1
Palangreros	13 [5]	0	0	30	8	31	44
Embarcaciones de cebo vivo	0	0	0	0	37	60	0
Embarcaciones con líneas de mano	0	0	12	0	29 [6]	2	0

[1] Los números que figuran en las secciones 1, 2 y 3 pueden disminuir para cumplir con las obligaciones internacionales de la Unión.

▼B

Número de buques pesqueros ([1])							
	Chipre ([2])	Grecia ([3])	Croacia	Italia	Francia	España	Malta ([4])
Arrastreros	0	0	0	0	57	0	0
Otras embarcaciones artesanales ([7])	0	34	0	0	107	32	0

([1]) Las cantidades del cuadro A de la sección 4 podrán aumentarse, siempre que se cumplan las obligaciones internacionales de la Unión.
([2]) Un cerquero con jareta de tamaño medio puede sustituirse por un máximo de diez palangreros o por un cerquero con jareta pequeño y un máximo de tres palangreros.
([3]) Un cerquero con jareta de tamaño medio puede sustituirse por un máximo de diez palangreros o por un cerquero con jareta pequeño y otros tres buques artesanales.
([4]) Un cerquero con jareta de tamaño medio podrá sustituirse por un máximo de diez palangreros.
([5]) Buques polivalentes equipados con diversos artes.
([6]) Palangreros que faenan en el Atlántico.
([7]) Buques polivalentes equipados con diversos artes (palangre, caña, curricán).

Cuadro B

Capacidad total en arqueo bruto							
	Chipre	Croacia	Grecia	Italia	Francia	España	Malta
Cerqueros con jareta	Por fijar	Por fijar	Por fijar	Por fijar	Por fijar	Por fijar	Por fijar
Palangreros	Por fijar	Por fijar	Por fijar	Por fijar	Por fijar	Por fijar	Por fijar
Embarcaciones de cebo vivo	Por fijar	Por fijar	Por fijar	Por fijar	Por fijar	Por fijar	Por fijar
Embarcaciones con líneas de mano	Por fijar	Por fijar	Por fijar	Por fijar	Por fijar	Por fijar	Por fijar
Arrastreros	Por fijar	Por fijar	Por fijar	Por fijar	Por fijar	Por fijar	Por fijar
Otras embarcaciones artesanales	Por fijar	Por fijar	Por fijar	Por fijar	Por fijar	Por fijar	Por fijar

5. Número máximo de almadrabas utilizadas en la pesquería de atún rojo del Atlántico oriental y el Mediterráneo autorizadas por cada Estado miembro

	Número de almadrabas ([1])
España	5
Italia	6
Portugal	3

([1]) Esta cifra podrá aumentarse, siempre que se cumplan las obligaciones internacionales de la UE.

▼B

6. Capacidad máxima de cría y de engorde de atún rojo para cada Estado miembro y cantidad máxima de atún rojo capturado en estado salvaje que cada Estado miembro puede autorizar para ingresar en sus granjas en el Atlántico oriental y el Mediterráneo

Cuadro A

Capacidad máxima de cría y de engorde de atún

	Número de granjas	Capacidad (en toneladas)
España	14	11 852
Italia	15	13 000
Grecia	2	2 100
Chipre	3	3 000
Croacia	4	7 880
Malta	8	12 300

Cuadro B ([1])

Cantidad máxima de atún rojo capturado en estado salvaje (en toneladas)

España	5 855
Italia	3 764
Grecia	785
Chipre	2 195
Croacia	2 947
Malta	8 768
Portugal	500

([1]) La capacidad de cría de Portugal de 500 toneladas está cubierta por la capacidad no utilizada de la Unión que figura en el cuadro A.

7. Con arreglo al artículo 12 del Reglamento (CE) n.º 520/2007, la distribución entre los Estados miembros del número máximo de buques pesqueros que enarbolen pabellón de un Estado miembro autorizados a pescar atún blanco del norte como especie principal será la siguiente:

Estado miembro	Número máximo de buques
Irlanda	50
España	730
Francia	151
Reino Unido	12
Portugal	310

8. Número máximo de buques pesqueros de la Unión de al menos 20 metros de eslora que pesquen patudo en la zona del Convenio CICAA

Estado miembro	Número máximo de buques con cercos de jareta	Número máximo de buques con palangres
España	23	190
Francia	11	—
Portugal	—	79
Unión	34	269

▼B

ANEXO V

ZONA DE LA CONVENCIÓN CCRVMA

PARTE A

PROHIBICIÓN DE PESCA DIRIGIDA EN LA ZONA DE LA CONVENCIÓN CCRVMA

Especie objeto de pesca	Zona	Período de prohibición
Tiburones (todas las especies)	Zona de la Convención	Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017
Notothenia rossii	FAO 48.1. Antártico, en la Península Antártica FAO 48.2. Antártico, en torno a las Orcadas del Sur FAO 48.3. Antártico, en torno a las Georgias del Sur	Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017
Peces de aleta	FAO 48.1. Antártico (1) FAO 48.2. Antártico (1)	Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017
Gobionotothen gibberifrons *Chaenocephalus aceratus* *Pseudochaenichthys georgianus* *Lepidonotothen squamifrons* *Patagonotothen guntheri* *Electrona carlsbergi* (1)	FAO 48.3.	Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017
Dissostichus spp.	FAO 48.5. Antártico	Del 1 de diciembre de 2016 al 30 de noviembre de 2017
Dissostichus spp.	FAO 88.3. Antártico (1) FAO 58.5.1. Antártico (1) (2) FAO 58.5.2. Antártico, al este del meridiano 79.° 20′ E y fuera de la ZEE al oeste del meridiano 79.° 20′ E (1) FAO 58.4.4. Antártico (1) (2) FAO 58.6. Antártico (1) (2) FAO 58.7. Antártico (1)	Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017
Lepidonotothen squamifrons	FAO 58.4.4. (1) (2)	Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017
Todas las especies excepto *Champsocephalus gunnari* y *Dissostichus eleginoides*	FAO 58.5.2. Antártico	Del 1 de diciembre de 2016 al 30 de noviembre de 2017
Dissostichus mawsoni	FAO 48.4. Antártico (1) en la zona comprendida entre los paralelos 55.° 30′ S y 57.° 20′ S y entre los meridianos 25.° 30′ O y 29.° 30′ O	Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017

(1) Salvo con fines de investigación científica.
(2) Excluidas las aguas sujetas a jurisdicción nacional (ZEE).

▼B

PARTE B

TAC Y LÍMITES DE CAPTURAS ACCESORIAS EN LAS PESQUERÍAS EXPLORATORIAS EN LA ZONA DE LA CONVENCIÓN CCRVMA EN 2016/2017

Subzona/ División	Región	Campaña	UIPE		Límite de capturas de *Dissostichus mawsoni* (en toneladas)		Límite de capturas accesorias (en toneladas)					
			UIPE	Límite			Rayas	*Macrourus* spp.	Otras especies			
58.4.1.	Toda la división	Del 1 de diciembre de 2016 al 30 de noviembre de 2017	A, B, D, F, H	0	532	5841-1	4	13	13			
			C (incluidas 58.4.1_1 y 58.4. 1_2)	161		5841-2	4	13	13			
						5841-3	12	37	37			
			E (58.4.1_3, 58.4.1_4)	246		5841-4	1	2	2			
						5841-5	2	6	6			
			G (incluidas 58.4.1_5 y 58.4.1_6)	125		5841-6	5	14	14			
58.4.2.	Toda la división	Del 1 de diciembre de 2016 al 30 de noviembre de 2017	A, B, C, D	0	35		2	6	6			
			E (58.4.2_1 inclusive)	35								
58.4.3a.	Toda la división 58.4.3a_1	Del 1 de diciembre de 2016 al 30 de noviembre de 2017			32		2	5	5			
			No aplicable									
88.1.	Toda la subzona	Del 1 de diciembre de 2016 al 31 de agosto de 2017	A, D, E, F, M	0	2 870 (1)							
			B, C, G	378		A, D, E, F, M	0	A, D, E, F, M	0	A, D, E, F, M	0	
			H, I, K	2 118		B, C, G	50	B, C, G	40	B, C, G	60	
			J, L	334		H, I, K	105	H, I, K	320	H, I, K	60	
						J, L	50	J, L	70	J, L	40	
88.2.		Del 1 de diciembre de 2016 al 31 de agosto de 2017	A, B, I	0	619							
			C, D, E, F, G (88.2_1 a 88.2_4)	419 (2)		A, B	50	A, B	32	A, B	20	
			H	200		C, D, E, F, G, H, I	10	C, D, E, F, G, H, I	32	C, D, E, F, G, H, I	32	

(1) Incluidas 40 toneladas para la encuesta sobre el mar de Ross.
(2) Límite global con no más de 200 toneladas en cada bloque de investigación.

▼B

Apéndice del anexo V, parte B

LISTA DE UNIDADES DE INVESTIGACIÓN A PEQUEÑA ESCALA (UIPE)

Región	UIPE	Demarcación
48.6	A	A partir de 50.º S 20.º O, dirección este hasta 1.º 30′ E, dirección sur hasta 60.º S, dirección oeste hasta 20.º O, dirección norte hasta 50.º S.
	B	A partir de 60.º S 20.º O, dirección este hasta 10.º O, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta 20.º O, dirección norte hasta 60.º S.
	C	A partir de 60.º S 10.º O, dirección este hasta la longitud 0.º, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta 10.º O, dirección norte hasta 60.º S.
	D	A partir de 60.º S longitud 0.º, dirección este hasta 10.º E, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta la longitud 0.º, dirección norte hasta 60.º S.
	E	A partir de 60.º S 10.º E, dirección este hasta 20.º E, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta 10.º E, dirección norte hasta 60.º S.
	F	A partir de 60.º S 20.º E, dirección este hasta 30.º E, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta 20.º E, dirección norte hasta 60.º S.
	G	A partir de 50.º S 1.º 30′ E, dirección este hasta 30.º E, dirección sur hasta 60.º S, dirección oeste hasta 1.º 30′ E, dirección norte hasta 50.º S.
58.4.1.	A	A partir de 55.º S 86.º E, dirección este hasta 150º E, dirección sur hasta 60.º S, dirección oeste hasta 86.º E, dirección norte hasta 55.º S.
	B	A partir de 60.º S 86.º E, dirección este hasta 90.º E, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta 80.º E, dirección norte hasta 64.º S, dirección este hasta 86.º E, dirección norte hasta 60.º S.
	C	A partir de 60.º S 90.º E, dirección este hasta 100º E, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta 90.º E, dirección norte hasta 60.º S.
	D	A partir de 60.º S 100º E, dirección este hasta 110º E, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta 100º E, dirección norte hasta 60.º S.
	E	A partir de 60.º S 110º E, dirección este hasta 120º E, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta 110º E, dirección norte hasta 60.º S.
	F	A partir de 60.º S 120º E, dirección este hasta 130º E, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta 120º E, dirección norte hasta 60.º S.
	G	A partir de 60.º S 130º E, dirección este hasta 140º E, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta 130º E, dirección norte hasta 60.º S.
	H	A partir de 60.º S 140º E, dirección este hasta 150º E, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta 140º E, dirección norte hasta 60.º S.
58.4.2.	A	A partir de 62.º S 30.º E, dirección este hasta 40.º E, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta 30.º E, dirección norte hasta 62.º S.
	B	A partir de 62.º S 40.º E, dirección este hasta 50.º E, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta 40.º E, dirección norte hasta 62.º S.
	C	A partir de 62.º S 50.º E, dirección este hasta 60.º E, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta 50.º E, dirección norte hasta 62.º S.
	D	A partir de 62.º S 60.º E, dirección este hasta 70.º E, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta 60.º E, dirección norte hasta 62.º S.
	E	A partir de 62.º S 70.º E, dirección este hasta 73.º 10′ E, dirección sur hasta 64.º S, dirección este hasta 80.º E, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta 70.º E, dirección norte hasta 62.º S.

▼B

Región	UIPE	Demarcación
58.4.3a.	A	Toda la división, a partir de 56.º S 60.º E, dirección este hasta 73.º 10′ E, dirección sur hasta 62.º S, dirección oeste hasta 60.º E, dirección norte hasta 56.º S.
58.4.3b.	A	A partir de 56.º S 73.º 10′ E, dirección este hasta 79.º E, dirección sur hasta 59.º S, dirección oeste hasta 73.º 10′ E, dirección norte hasta 56.º S.
	B	A partir de 60.º S 73.º 10′ E, dirección este hasta 86.º E, dirección sur hasta 64.º S, dirección oeste hasta 73.º 10′ E, dirección norte hasta 60.º S.
	C	A partir de 59.º S 73.º 10′ E, dirección este hasta 79.º E, dirección sur hasta 60.º S, dirección oeste hasta 73.º 10′ E, dirección norte hasta 59.º S.
	D	A partir de 59.º S 79.º E, dirección este hasta 86.º E, dirección sur hasta 60.º S, dirección oeste hasta 79.º E, dirección norte hasta 59.º S.
	E	A partir de 56.º S 79.º E, dirección este hasta 80.º E, dirección norte hasta 55.º S, dirección este hasta 86.º E, dirección sur hasta 59.º S, dirección oeste hasta 79.º E, dirección norte hasta 56.º S.
58.4.4.	A	A partir de 51.º S 40.º E, dirección este hasta 42.º E, dirección sur hasta 54.º S, dirección oeste hasta 40.º E, dirección norte hasta 51.º S.
	B	A partir de 51.º S 42.º E, dirección este hasta 46.º E, dirección sur hasta 54.º S, dirección oeste hasta 42.º E, dirección norte hasta 51.º S.
	C	A partir de 51.º S 46.º E, dirección este hasta 50.º E, dirección sur hasta 54.º S, dirección oeste hasta 46.º E, dirección norte hasta 51.º S.
	D	Toda la división salvo las UIPE A, B, C, y con límite exterior desde 50.º S 30.º E, dirección este hasta 60.º E, dirección sur hasta 62.º S, dirección oeste hasta 30.º E, dirección norte hasta 50.º S.
58.6	A	A partir de 45.º S 40.º E, dirección este hasta 44.º E, dirección sur hasta 48.º S, dirección oeste hasta 40.º E, dirección norte hasta 45.º S.
	B	A partir de 45.º S 44.º E, dirección este hasta 48.º E, dirección sur hasta 48.º S, dirección oeste hasta 44.º E, dirección norte hasta 45.º S.
	C	A partir de 45.º S 48.º E, dirección este hasta 51.º E, dirección sur hasta 48.º S, dirección oeste hasta 48.º E, dirección norte hasta 45.º S.
	D	A partir de 45.º S 51.º E, dirección este hasta 54.º E, dirección sur hasta 48.º S, dirección oeste hasta 51.º E, dirección norte hasta 45.º S.
58.7	A	A partir de 45.º S 37.º E, dirección este hasta 40.º E, dirección sur hasta 48.º S, dirección oeste hasta 37.º E, dirección norte hasta 45.º S.
88.1	A	A partir de 60.º S 150º E, dirección este hasta 170º E, dirección sur hasta 65.º S, dirección oeste hasta 150º E, dirección norte hasta 60.º S.
	B	A partir de 60.º S 170º E, dirección este hasta 179º E, dirección sur hasta 66.º 40′ S, dirección oeste hasta 170º E, dirección norte hasta 60.º S.
	C	A partir de 60.º S 179º E, dirección este hasta 170º O, dirección sur hasta 70.º S, dirección oeste hasta 178º O, dirección norte hasta 66.º 40′ S, dirección oeste hasta 179º E, dirección norte hasta 60.º S.
	D	A partir de 65.º S 150º E, dirección este hasta 160º E, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta 150º E, dirección norte hasta 65.º S.
	E	A partir de 65.º S 160º E, dirección este hasta 170º E, dirección sur hasta 68.º 30′ S, dirección oeste hasta 160º E, dirección norte hasta 65.º S.
	F	A partir de 68.º 30′ S 160º E, dirección este hasta 170º E, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta 160º E, dirección norte hasta 68.º 30′ S.

▼B

Región	UIPE	Demarcación
	G	A partir de 66.° 40′ S 170° E, dirección este hasta 178° O, dirección sur hasta 70.° S, dirección oeste hasta 178° 50′ E, dirección sur hasta 70.° 50′ S, dirección oeste hasta 170° E, dirección norte hasta 66.° 40′ S.
	H	A partir de 70.° 50′ S 170° E, dirección este hasta 178° 50′ E, dirección sur hasta 73.° S, dirección oeste hasta la costa, dirección norte siguiendo la costa hasta 170° E, dirección norte hasta 70.° 50′ S.
	I	A partir de 70.° S 178° 50′ E, dirección este hasta 170° O, dirección sur hasta 73.° S, dirección oeste hasta 178° 50′ E, dirección norte hasta 70.° S.
	J	A partir de 73.° S en la costa cerca de 170° E, dirección este hasta 178° 50′ E, dirección sur hasta 80.° S, dirección oeste hasta 170° E, dirección norte siguiendo la costa hasta 73.° S.
	K	A partir de 73.° S 178° 50′ E, dirección este hasta 170° O, dirección sur hasta 76.° S, dirección oeste hasta 178° 50′ E, dirección norte hasta 73.° S.
	L	A partir de 76.° S 178° 50′ E, dirección este hasta 170° O, dirección sur hasta 80.° S, dirección oeste hasta 178° 50′ E, dirección norte hasta 76.° S.
	M	A partir de 73.° S en la costa cerca de 169° 30′ E, dirección este hasta 170° E, dirección sur hasta 80.° S, dirección oeste hasta la costa, dirección norte siguiendo la costa hasta 73.° S.
88.2	A	A partir de 60.° S 170° O, dirección este hasta 160° O, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta 170° O, dirección norte hasta 60.° S.
	B	A partir de 60.° S 160° O, dirección este hasta 150° O, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta 160° O, dirección norte hasta 60.° S.
	C	A partir de 70.° 50′ S 150° O, dirección este hasta 140° O, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta 150° O, dirección norte hasta 70.° 50′ S.
	D	A partir de 70.° 50′ S 140° O, dirección este hasta 130° O, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta 140° O, dirección norte hasta 70.° 50′ S.
	E	A partir de 70.° 50′ S 130° O, dirección este hasta 120° O, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta 130° O, dirección norte hasta 70.° 50′ S.
	F	A partir de 70.° 50′ S 120° O, dirección este hasta 110° O, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta 120° O, dirección norte hasta 70.° 50′ S.
	G	A partir de 70.° 50′ S 110° O, dirección este hasta 105° O, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta 110° O, dirección norte hasta 70.° 50′ S.
	H	A partir de 65.° S 150° O, dirección este hasta 105° O, dirección sur hasta 70.° 50′ S, dirección oeste hasta 150° O, dirección norte hasta 65.° S.
	I	A partir de 60.° S 150° O, dirección este hasta 105° O, dirección sur hasta 65.° S, dirección oeste hasta 150° O, dirección norte hasta 60.° S.
88.3	A	A partir de 60.° S 105° O, dirección este hasta 95.° O, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta 105° O, dirección norte hasta 60.° S.
	B	A partir de 60.° S 95.° O, dirección este hasta 85.° O, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta 95.° O, dirección norte hasta 60.° S.
	C	A partir de 60.° S 85.° O, dirección este hasta 75.° O, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta 85.° O, dirección norte hasta 60.° S.
	D	A partir de 60.° S 75.° O, dirección este hasta 70.° O, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta 75.° O, dirección norte hasta 60.° S.

▼B

PARTE C

ANEXO 21-03/A

NOTIFICACIÓN DE LA INTENCIÓN DE PARTICIPAR EN UNA PESQUERÍA DE *EUPHAUSIA SUPERBA*

Información general

Miembro:

Campaña de pesca:

Nombre del buque:

Captura prevista (toneladas):

Capacidad diaria de procesamiento del buque (toneladas en peso vivo):

Subzonas y divisiones donde se tiene la intención de pescar

Esta medida de conservación se aplica a las notificaciones de la intención de pescar krill en las subzonas 48.1, 48.2, 48.3 y 48.4 y en las divisiones 58.4.1 y 58.4.2. La intención de pescar krill en otras subzonas y divisiones se debe notificar de conformidad con la Medida de Conservación 21-02.

Subzona/División	Marcar las casillas pertinentes
48.1	☐
48.2	☐
48.3	☐
48.4	☐
58.4.1.	☐
58.4.2.	☐

Técnica de pesca: Marcar las casillas pertinentes

☐ Arrastre convencional

☐ Sistema de pesca continua

☐ Bombeo para vaciar el copo

☐ Otro método: Se ruega especificar

Tipos de producto y métodos para la estimación directa del peso en vivo del krill capturado

Tipo de producto	Método para la estimación directa del peso en vivo del krill capturado, cuando corresponda (con referencia al anexo 21-03/B) ([1])
Congelado entero	
Hervido	
Harina	
Aceite	
Otro (especificar)	

([1]) Si el método no está incluido en el anexo 21-03/B, descríbase detalladamente.

▼B

Configuración de la red

Dimensiones de la red	Red 1		Red 2		Otras redes	
Apertura de la red (boca)						
Máxima apertura vertical (m)						
Máxima apertura horizontal (m)						
Circunferencia de la boca de la red ([1]) (m)						
Área de la boca (m^2)						
Luz de malla promedio de un paño ([3]) (mm)	Exterior ([2])	Interior ([2])	Exterior ([2])	Interior ([2])	Exterior ([2])	Interior ([2])
Primer paño						
Segundo paño						
Tercer paño						
…						
Último paño (copo)						

([1]) Prevista en condiciones operacionales.
([2]) Medición de la malla del paño externo, y del paño interno cuando se utilice un forro.
([3]) Medición interior de la malla estirada siguiendo el procedimiento de la Medida de Conservación 22-01.

Diagrama de la red o redes:

Para cada red que se utilice, o para cualquier cambio en la configuración de la red, incluir referencia al diagrama de la red correspondiente del archivo de artes de pesca de la CCRVMA (www.ccamlr.org/node/74407) si se encuentra allí, o presentar un diagrama y una descripción detallados en la siguiente reunión del WG-EMM. Los diagramas deberán incluir:

1. Longitud y anchura de cada paño de la red de arrastre (con suficiente detalle para permitir el cálculo del ángulo de cada paño con respecto al flujo del agua).

2. Luz de malla (medición interior de la malla estirada siguiendo el procedimiento de la Medida de Conservación 22-01), forma (por ejemplo, rombo) y material (por ejemplo, polipropileno).

3. Construcción de la malla (por ejemplo, con nudos, fundida).

4. Detalles de las cintas utilizadas dentro de la red de arrastre (diseño, ubicación en los paños, indicar «ninguna» si no están siendo utilizadas); las cintas evitan que el krill obstruya la red o escape.

Dispositivos de exclusión de mamíferos marinos

Diagrama(s) del dispositivo:

Para cada tipo de dispositivo que se utilice, o para cualquier cambio en la configuración del dispositivo, incluir referencia al diagrama correspondiente del archivo de artes de pesca de la CCRVMA (www.ccamlr.org/node/74407) si se encuentra allí, o presentar un diagrama y una descripción detallados en la siguiente reunión del WG-EMM.

Recolección de datos acústicos

Incluir información sobre las ecosondas y los sonares utilizados por el buque.

Tipo (por ejemplo, ecosonda, sonar)			
Fabricante			
Modelo			
Frecuencias del transductor (kHz)			

▼B

Recolección de datos acústicos (descripción detallada):

Describir el proceso que se seguirá para recolectar datos acústicos a fin de facilitar información sobre la distribución y la abundancia de *Euphausia superba* y de otras especies pelágicas como mictófidos y salpas (SC-CAMLR-XXX, apartado 2.10).

ANEXO 21-03/B

INDICACIONES PARA LA ESTIMACIÓN DEL PESO EN VIVO DEL KRILL CAPTURADO

Método	Ecuación (kg)	Parámetro			
		Descripción	Tipo	Método de estimación	Unidad
Volumen del tanque de retención	W * L * H * ρ * 1 000	W = anchura del tanque	Constante	Medir al comienzo de la pesca	m
		L = longitud del tanque	Constante	Medir al comienzo de la pesca	m
		ρ = factor de conversión de volumen a masa	Variable	Conversión de volumen a masa	kg/litro
		H = altura del krill en el tanque	Específico para el arrastre	Observación directa	m
Medidor de flujo (1)	V * F_{krill}* ρ	V = volumen total de krill y de agua	Específico para el arrastre (1)	Observación directa	litro
		F_{krill} = proporción de krill en la muestra	Específico para el arrastre (1)	Corrección del volumen obtenido del medidor de flujo	—
		ρ = factor de conversión de volumen a masa	Variable	Conversión de volumen a masa	kg/litro
Medidor de flujo (2)	(V * ρ) – M	V = volumen de pasta de krill	Específico para el arrastre (1)	Observación directa	litro
		M = volumen de agua añadida al proceso, convertido en masa	Específico para el arrastre (1)	Observación directa	kg
		ρ = densidad de la pasta de krill	Variable	Observación directa	kg/litro
Escala de flujo	M * (1 – F)	M = masa total de krill y de agua	Específico para el arrastre (2)	Observación directa	kg
		F = proporción de agua en la muestra	Variable	Corrección de la masa obtenida de la escala de flujo	—
Bandeja	(M – M_{tray}) * N	M_{tray} = masa de la bandeja vacía	Constante	Observación directa antes de la pesca	kg
		M = masa total media de krill y de la bandeja	Variable	Observación directa, antes de escurrir el agua y congelar	kg
		N = número de bandejas	Específico para el arrastre	Observación directa	—
Conversión en harina	M_{meal} * MCF	M_{meal} = masa de la harina producida	Específico para el arrastre	Observación directa	kg
		MCF = factor de conversión en harina	Variable	Factor de conversión de harina a krill entero	—

▼B

Método	Ecuación (kg)	Parámetro			
		Descripción	Tipo	Método de estimación	Unidad
Volumen del copo	W * H * L * ρ * π/4 * 1 000	W = anchura del copo	Constante	Medir al comienzo de la pesca	m
		H = altura del copo	Constante	Medir al comienzo de la pesca	m
		ρ = factor de conversión de volumen a masa	Variable	Conversión de volumen a masa	kg/litro
		L = longitud del copo	Específico para el arrastre	Observación directa	m
Otros	Se ruega especificar				

(1) Por arrastre si es un arte de arrastre tradicional, o dentro de un período de seis horas si es un sistema de pesca continua.
(2) Por arrastre si es un arte de arrastre tradicional, o por período de dos horas si es un sistema de pesca continua.

Etapas y frecuencia de las observaciones

Volumen del tanque de retención

Al comienzo de la pesca	Medir la anchura y la longitud del tanque de retención (si el tanque no es rectangular, se requerirán mediciones adicionales; precisión ± 0,05 m)
Mensualmente (1)	Estimar la conversión de volumen a masa a partir de la masa de krill escurrida de una muestra de volumen conocido (por ejemplo, 10 litros) obtenida del tanque de retención
Por arrastre	Medir la altura del krill en el tanque (si el krill se conserva en el tanque entre dos arrastres, medir la diferencia de alturas; precisión ± 0,1 m)
	Estimar el peso en vivo del krill capturado (utilizando la ecuación)
Medidor de flujo (1)	
Antes de la pesca	Asegurarse de que el medidor de flujo mide krill entero (es decir, antes de su transformación)
Varias veces al mes (1)	Estimar la conversión de volumen a masa (ρ) a partir de la masa de krill escurrida de una muestra de volumen conocido (por ejemplo, 10 litros) obtenida del medidor de flujo
Por arrastre (2)	Extraer una muestra del medidor de flujo y:
	medir el volumen total de krill y agua (por ejemplo, 10 litros)
	estimar, a partir del volumen del krill escurrido, la corrección del volumen obtenido del medidor de flujo
	Estimar el peso en vivo del krill capturado (utilizando la ecuación)
Medidor de flujo (2)	
Antes de la pesca	Asegurarse de que los dos medidores de flujo (uno para el producto de krill y uno para el agua añadida) están calibrados (dan una misma lectura que es correcta)
Cada semana (1)	Estimar la densidad (ρ) del producto de krill (pasta de krill molida) midiendo la masa de una muestra de volumen conocido (por ejemplo, 10 litros) obtenida del medidor de flujo
Por arrastre (2)	Leer los dos medidores y calcular el volumen total de producto de krill (pasta de krill molido) y el de agua añadida; se supone que la densidad del agua es de 1 kg/litro
	Estimar el peso en vivo del krill capturado (utilizando la ecuación)
Escala de flujo	
Antes de la pesca	Asegurarse de que la escala de flujo mida krill entero (antes de su transformación)

▼B

Por arrastre ([2])	Extraer una muestra de la escala de flujo y:
	medir la masa total de krill y agua
	estimar, a partir de la masa de krill escurrida, la corrección de la masa obtenida de la escala de flujo
	Estimar el peso en vivo del krill capturado (utilizando la ecuación)
Bandeja	
Antes de la pesca	Medir la masa de la bandeja (si son de diferentes diseños, medir la masa de cada tipo de bandeja; precisión ± 0,1 kg)
Por arrastre	Pesar la bandeja con el krill (precisión ± 0,1 kg)
	Contar el número de bandejas utilizadas (si son de diferentes diseños, contar cada tipo por separado)
	Estimar el peso en vivo del krill capturado (utilizando la ecuación)
Conversión en harina	
Mensualmente ([1])	Estimar la conversión de harina a krill entero procesando entre 1 000 y 5 000 kg (masa escurrida) de krill entero
Por arrastre	Medir la masa de la harina producida
	Estimar el peso en vivo del krill capturado (utilizando la ecuación)
Volumen del copo	
Al comienzo de la pesca	Medir la anchura y la altura del copo (precisión ± 0,1 m)
Mensualmente ([1])	Estimar la conversión de volumen a masa a partir de la masa de krill escurrida de una muestra de volumen conocido (por ejemplo, 10 litros) obtenida del copo
Por arrastre	Medir la longitud del copo que contiene krill (precisión ± 0,1 m)
	Estimar el peso en vivo del krill capturado (utilizando la ecuación)

([1]) Dará comienzo un nuevo período cuando el barco se desplace a una nueva subzona o división.
([2]) Por arrastre si es un arte de arrastre tradicional, o dentro de un período de seis horas si es un sistema de pesca continua.

▼B

ANEXO VI

ZONA DE COMPETENCIA DE LA CAOI

1. Número máximo de buques pesqueros de la Unión autorizados a pescar atún tropical en la zona de competencia de la CAOI

Estado miembro	Número máximo de buques	Capacidad (arqueo bruto)
España	22	61 364
Francia	27	45 383
Portugal	5	1 627
Italia	1	2 137
Unión	55	110 511

2. Número máximo de buques pesqueros de la Unión autorizados a pescar pez espada y atún blanco en la zona de competencia de la CAOI

Estado miembro	Número máximo de buques	Capacidad (arqueo bruto)
España	27	11 590
Francia	41 ([1])	7 882
Portugal	15	6 925
Reino Unido	4	1 400
Unión	87	27 797

([1]) Esta cifra no incluye los buques registrados en Mayotte; podrá aumentarse en el futuro con arreglo al plan de desarrollo de la flota de Mayotte.

3. Los buques a que se refiere el punto 1 también estarán autorizados a pescar pez espada y atún blanco en la zona de competencia de la CAOI.

4. Los buques contemplados en el punto 2 estarán también autorizados para pescar atún tropical en la zona de competencia de la CAOI.

▼B

ANEXO VII

ZONA DE LA CONVENCIÓN CPPOC

Número máximo de buques pesqueros de la Unión autorizados a pescar pez espada en zonas situadas al sur del paralelo 20.° S de la zona de la Convención CPPOC

España	14
Unión	14

▼B

ANEXO VIII

LÍMITES CUANTITATIVOS APLICABLES A LAS AUTORIZACIONES DE PESCA PARA BUQUES DE TERCEROS PAÍSES QUE FAENEN EN AGUAS DE LA UNIÓN

Estado de abanderamiento	Pesquería	Número de autorizaciones de pesca	Número máximo de buques que pueden estar presentes en cualquier momento
Noruega	Arenque, al norte de 62.° 00′ N	Por fijar	Por fijar
Islas Feroe	Caballa, VIa (al norte de 56.° 30′ N), IIa, IVa (al norte de 59.° N) Jurel, IV, VIa (al norte de 56.° 30′ N), VIIe, VIIf, VIIh	14	14
	Arenque, al norte de 62.° 00′ N	20	Por fijar
	Arenque, IIIa	4	4
	Pesca industrial de faneca noruega, IV, VIa (al norte de 56.° 30′ N) (incluidas las capturas accesorias inevitables de bacaladilla)	14	14
	Maruca y brosmio	20	10
	Bacaladilla, II, IVa, V, VIa (al norte de 56.° 30′ N), VIb, VII (al oeste de 12.° 00′ O)	20	20
	Maruca azul	16	16
Venezuela ([1])	Pargos (aguas de la Guayana Francesa)	45	45

([1]) Para expedir esas autorizaciones de pesca, se deberá probar la existencia de un contrato válido entre el propietario del buque que solicite la autorización de pesca y una empresa de transformación situada en el departamento de la Guayana Francesa, y que dicho contrato incluye la obligación de desembarcar en dicho departamento como mínimo el 75 % de todas las capturas de pargos del buque de que se trate para que puedan transformarse en las instalaciones de dicha empresa. Dicho contrato deberá ser aprobado por las autoridades francesas, las cuales velarán por que guarde coherencia tanto con la capacidad real de la empresa de transformación contratante como con los objetivos de desarrollo de la economía de Guayana. Se adjuntará a la solicitud de autorización de pesca una copia del contrato debidamente aprobado. En caso de que se denegara la aprobación, las autoridades francesas notificarán dicha denegación, así como los motivos de la misma, a la parte interesada y a la Comisión.